



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 129**

Diciembre 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2022

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	4
COMENTARIOS.....	8
“ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE RESIDUOS, 7/2022, DE 8 DE ABRIL Y SUS IMPLICACIONES EN LA CORRESPONSABILIDAD DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL”. José Luis Varela; Rosa Devesa.....	9
“COMENTARIO AL RIESGO MEDIOAMBIENTAL, SU EVALUACIÓN Y SU RELEVANCIA EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO MEDIOAMBIENTAL”. José Antonio Mandiá Orosa	32
“CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA: EL FUTURO DE LA CARTA DE LA ENERGÍA”. Nicolas de Sadeleer	56
RECENSIONES	68
Recensión: “GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Propiedad forestal pública y utilización energética de la biomasa forestal en Castilla y León. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2022”. María Pascual Núñez.....	69
Recensión: “DE SADELEER, Nicolas. ENVIRONMENTAL PRINCIPLES – FROM POLITICAL SLOGANS TO LEGAL RULES. Oxford University Press, 2020. ISBN: 978-0-19- 884435-8”. José Manuel Escudero Pérez.....	73
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	81
Castilla y León	82
Comunidad Foral de Navarra	84
Comunidad Valenciana	88
Extremadura	89
Islas Baleares.....	90
La Rioja.....	93
Principado de Asturias	96
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	99
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	100
Tribunal Supremo (TS).....	114
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	120
Andalucía.....	120
Cantabria	129
Castilla y León	135
Extremadura	139
ACTUALIDAD.....	143
Noticias.....	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	148

MONOGRAFÍAS.....	149
Capítulos de monografías	152
Tesis doctorales.....	155
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	158
Números de publicaciones periódicas	158
Artículos de publicaciones periódicas	160
Legislación y jurisprudencia ambiental	172
Recensiones	176
NORMAS DE PUBLICACIÓN	180

NOTAS DEL EDITOR

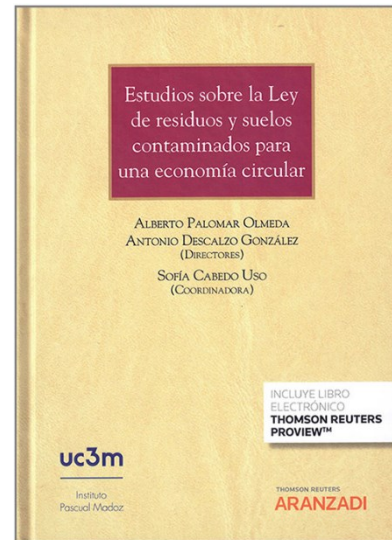
Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de diciembre de 2022

[Nota del editor. Publicación de la monografía “Estudios sobre la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular”](#)

Estimados lectores:

Les comunicamos que recientemente se ha publicado la monografía “Estudios sobre la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular”, dirigida por Alberto Palomar Olmeda y Antonio Descalzo González, y coordinada por Sofía Cabedo Uso. La monografía está editada por Aranzadi-Thomson Reuters en colaboración con el Instituto Pascual Madoz de la Universidad Carlos III de Madrid.

La publicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ([comentada en esta misma revista](#)) supuso un gran avance respecto a la anterior ley 7/2011, comenzando precisamente por el título, que refleja el deseo de colaborar con la economía circular, revisando y actualizando el marco normativo y tratando de cumplir las exigencias del Derecho comunitario.



El índice de la obra es el siguiente:

- Capítulo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación. Alberto Palomar Olmeda.
- Capítulo 2. Los subproductos y el fin de la condición de residuo. Caracterización y régimen. Ramon Terol Gómez.
- Capítulo 3. Principios de la política de residuos y competencias administrativas. Andrés Gimeno Martín
- Capítulo 4. Instrumentos de la política de residuos. Alberto Palomar Olmeda y Daniel Sánchez Arroyo.
- Capítulo 5. Prevención de residuos. Gil Manuel Perea Crespillo.
- Capítulo 6. Producción y posesión de residuos: aspectos novedosos. Eva Blasco Heddo.
- Capítulo 7. La gestión de residuos. José Daniel González y Noelia Moreno Renart.
- Capítulo 8. El régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos. Antonio Fortes Martín.
- Capítulo 9. La responsabilidad ampliada del productor del producto. Daniel Entrena Ruiz.
- Capítulo 10. Reducción del impacto de productos plásticos en el medio ambiente. José Miguel Beltrán Castellanos.
- Capítulo 11. Transparencia e información en el sector de los residuos. Antonio Descalzo González.
- Capítulo 12. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Enrique Ortiz Calle.

Capítulo 13. El impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero, la incineración y co-incineración de residuos y la nueva configuración de la tasa municipal por gestión de residuos. Enrique Ortiz Calle.

Capítulo 14. El canon hidroeléctrico. Enrique Ortiz calle.

Capítulo 15. Suelos contaminados. Sofía Cabedo Uso.

Capítulo 16. Responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador en materia de residuos. Miguel Casino Rubio.

Queremos destacar el capítulo 6 de esta monografía, realizado por la Dra. Eva Blasco Hedo, directora académica de esta revista y miembro del Consejo de Redacción.

Muchas gracias por su atención,

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de diciembre de 2022

Nota del Editor. Periodo navideño

Estimados lectores:



El equipo de Actualidad Jurídica Ambiental os desea una muy Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo.

Cesamos nuestra actividad por descanso vacacional, retomando la publicación de la revista el 09 de enero.

¡Feliz Año 2023!

COMENTARIOS

Rosa Devesa Rey
José Antonio Mandiá Orosa
Nicolás de Sadeleer
José Luis Varela Alende

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de diciembre de 2022

“ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE RESIDUOS, 7/2022, DE 8 DE ABRIL Y SUS IMPLICACIONES EN LA CORRESPONSABILIDAD DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL”*

“ANALYSIS OF THE NEW WASTE LAW, 7/2022, APRIL 8th AND ITS IMPLICATIONS IN THE WASTE MANAGEMENT CO-RESPONSIBILITY IN WASTE RECOVERY”

Autor: José Luis Varela-Alende, Letrado de la Administración de Justicia Sustituto.

Autora: Rosa Devesa-Rey, Profesora Contratada Doctora. Centro Universitario de la Defensa en la Escuela Naval Militar, Universidad de Vigo, Plaza de España 2, 36920 Marín, Pontevedra, España.

Fecha de recepción: 27/09/2022

Fecha de aceptación: 14/11/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00017>

Resumen:

La nueva Ley 7/2022, de Residuos y Suelos Contaminados introduce importantes modificaciones en cuanto a los residuos textiles, un sector que tradicionalmente ha recibido menos atención en cuanto al volumen y gestión de restos producidos. La industria textil es, de hecho, la cuarta más contaminante en volumen de residuos y, además, se ha visto incrementada por la práctica social del empleo de moda rápida. Por lo anteriormente mencionado, cobra especial importancia la Directiva Europea ((EU) 2018/851) por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Esta nueva Directiva obliga a los Estados Miembros a la recogida selectiva de residuos textiles antes del 1 de enero de 2025, y al establecimiento de unos objetivos relativos a la

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

preparación para la reutilización y al reciclado de estos residuos. Esto supondrá un impacto para toda la cadena de valor textil pues será necesario que las empresas empiecen a diseñar y preparar sus productos para contener material reciclado y para permitir su reciclaje. Las nuevas tendencias en gestión de desechables textiles impulsan el aumento de la concienciación ciudadana sobre las prácticas de consumo así como la corresponsabilidad de productores y usuarios. La gestión de restos textiles, cuyo principal destino es la economía social, habrá de impulsar las tecnologías de valorización de los excedentes para reintroducir dichos materiales en el proceso de consumo, favoreciendo de esta forma la economía circular y la sostenibilidad.

Abstract:

The new Law 7/2022, on Waste and Contaminated Soils, introduces important changes in terms of textile waste, a sector that has traditionally received less attention in terms of the volume and management of waste produced. The textile industry is, in fact, the fourth most polluting in terms of waste volume and, in addition, it has been increased by the social practice of fast fashion employment. Due to the aforementioned, the European Directive ((EU) 2018/851) which modifies Directive 2008/98/EC on waste is of particular importance. This new Directive obliges the Member States to the selective collection of textile waste before January 1st, 2025, and to establish objectives related to the preparation for reuse and recycling of this waste. This will have an impact on the entire textile value chain as it will be necessary for companies to start designing and preparing their products to contain recycled material and to allow its recycling. The new tendencies in the management of textile disposables promote an increase in public awareness about consumption practices as well as the co-responsibility of producers and users. The management of textile waste, whose main destination is the social economy, will have to promote technologies for the recovery of surpluses to reintroduce these materials into the consumption process, thus favoring the circular economy and sustainability.

Palabras clave: Derecho ambiental. Gestión de residuos. Desarrollo sostenible (ODS). Industria textil. Valorización. Corresponsabilidad. España.

Keywords: Environmental law. Waste management. Sustainable development (SDGs). Textile industry. Valorization. Co-responsibility. Spain.

Índice:

1. Los residuos en la industria textil
2. Derecho ambiental en materia de residuos
 - 2.1 El sector textil en la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados 7/2022, de 8 de abril
 - 2.2 La regulación de los residuos textiles en la Unión Europea
 - 2.3 La regulación de los residuos textiles a nivel autonómico y municipal en España
3. Técnicas de procesado de materiales textiles
 - 3.1 Sistemas de recogida
 - 3.2 Sistemas de revalorización mecánicos, químicos. La fabricación aditiva.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Index:

1. Wastes in the textile industry
2. Environmental law in relation to wastes
 - 2.1 The textile sector in the new Law on Waste and Contaminated Soil 7/2022, April 8th
 - 2.2 Normative of textile waste in the European Union
 - 2.3 Normative of textile waste at regional and municipal level in Spain
3. Processing techniques of textile materials
 - 3.1 Collection systems
 - 3.2 Mechanical, chemical valorization systems. Additive manufacturing.
4. Conclusion
5. Bibliography

1. LOS RESIDUOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL

Diariamente se producen miles de toneladas de productos textiles, de difícil eliminación y que en el medio ambiente pueden resultar notablemente tóxicos. La industria textil es, de hecho, la cuarta en importancia en cuanto a la presión ejercida sobre el medioambiente después de la alimentaria, los desechos producidos en los hogares y los producidos en el transporte en todo el mundo¹. En España solo se reciclan el 12,16% de los residuos creados por este sector lo

¹ Agencia Medioambiental Europea (2019), Textiles in Europe's circular economy, proporciona una amplia revisión del estado de la industria textil a nivel europeo.

que significa que más de 800.000 toneladas de estos productos acaban en los vertederos del Estado anualmente². Aproximadamente el 63% de la materia prima de los productos textiles procede de derivados del petróleo³ lo que implica asimismo una generación de 1.715 Mt de emisiones de CO₂eq, el consumo de unos 80 billones de metros cúbicos de agua y la generación de aproximadamente 95 Tm de residuos textiles⁴. Además, desde una perspectiva de calentamiento global, debe tenerse en cuenta que la problemática de dichos residuos no afecta sólo a su producción, sino que hay que tener en cuenta todos los recursos utilizados para su fabricación, lo que conlleva una masiva producción de gases nocivos para la atmósfera acrecentando así el efecto invernadero y la destrucción de la capa de ozono. Es indudable que el volumen de residuos producidos anualmente ejerce una presión insostenible sobre el medioambiente y gran parte de los esfuerzos en la actualidad se dirigen hacia la mitigación de la producción de estos residuos mediante su recogida y tratamiento selectivo. Más aún, es necesario trabajar en el desarrollo de tecnologías que faciliten su reciclado o revalorización, contribuyendo a una economía circular mucho más sostenible.

Los materiales textiles forman una parte fundamental de nuestro día a día y son, por lo tanto, una de las industrias con más producción a nivel mundial. En cuanto a la tipología de residuos que se producen se pueden incluir, entre otros, la ropa de vestir, el calzado, el textil del hogar y otros productos de dicha naturaleza⁵. Además, deben tenerse en consideración los residuos derivados de su producción, tales como disolventes orgánicos, catalizadores, emulsiones o tintes, entre otros⁶. Además, desde el inicio de la pandemia ocasionada por la COVID-19, a los anteriores residuos han de sumarse las mascarillas, cuya estimación es de un uso aproximado de 129 mil millones de euros al mes en todo el mundo⁷ y que se ha convertido ya en un problema de gestión a nivel de su eliminación o reciclado⁸.

² Su texto puede consultarse en el siguiente [enlace](#). La Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (ASIRTEX), *España aumenta la exportación de ropa usada ante la falta de soluciones efectivas para el tratamiento de este residuo*, y otros comentarios relacionados.

³ Lenzing (2021). *The Global Fiber Market en 2021*, que realizan una revisión anual de las tendencias de consumo y sus problemáticas medioambientales relacionadas.

⁴ Parlamento Europeo (2020). *The impact of textile production and waste on the environment*, hace una revisión del impacto medioambiental, el consumo de agua, los desechos y los principios de la economía circular.

⁵ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (2022). *Flujos de residuos*, donde se indica la tipología de residuos, características y ciclo de gestión.

⁶ Commission of the European Communities (2010). *Guidance on classification of waste according to EWC-Stat categories*, donde se enumeran un amplio listado de residuos de importancia comunitaria.

⁷ Prata et al. (2020). COVID-19 Pandemic Repercussions on the Use and Management of Plastics.

⁸ Centers for Disease Control and Prevention (2020). Science Brief: Community Use of Cloth Masks to Control the Spread of SARS-CoV-2.

En los últimos años, la generación de los residuos textiles ha experimentado un incremento debido al cambio en la industria de la moda. Así, mientras que tradicionalmente las prendas de ropa tenían una vida útil mucho mayor, en los últimos tiempos la industria ha avanzado hacia un estilo denominado *fast fashion*, por el que se fabrica, generalmente, de menor calidad y de menor vida útil, lo que conlleva una mayor generación de prendas desechables en un tiempo menor.



Imagen 1: Principales tipos de productos textiles cuya recogida selectiva y revalorización se debe implementar en los próximos años.

Así, la industria textil y los productos que genera están tomando un mayor protagonismo desde un punto de vista medioambiental y el enfoque de las nuevas regulaciones se dirige hacia la consecución de un mayor grado de concienciación social y ambiental⁹, siguiendo los criterios de la Agenda de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030 que anima a una “producción y consumo responsable” (ODS12) y a un “trabajo decente y crecimiento económico” (ODS8). Así, los objetivos de Naciones Unidas en términos de sostenibilidad en materia textil van enfocados hacia el aumento de concienciación en producción sostenible, el cambio en los patrones de consumo y la minimización de residuos (“*zero-waste fashion*”)¹⁰. Este cambio está reflejándose ya en la aprobación de nuevas normativas a nivel nacional e internacional acorde a parámetros sostenibles y de gestión responsable.

En este sentido, la planificación de la recogida y revalorización textil habrá de tener en cuenta los siguientes aspectos: el residuo textil es ya una fracción muy importante de la basura doméstica, recogida dentro de la fracción “*Resto*”, que incluye el textil sanitario, residuos de limpieza doméstica, elementos cerámicos, colillas y cenizas y, en general, todos aquellos elementos para los que no se

⁹ Castro Falero, J. (2021). O. D. S. y su aplicación a la Industria Textil y de la Moda, donde indica los objetivos ODS relativos a la industria textil para un desarrollo sostenible.

¹⁰ Amicarelli et al. (2022). Life cycle assessment to tackle the take-make-waste paradigm in the textiles production, donde se realiza un análisis del ciclo de vida de los productos textiles.

dispone de recogida separada¹¹. Su recogida selectiva en España será obligatoria a partir de 2025 lo que introducirá un nuevo paradigma a nivel de producción y consumo: serán las industrias más innovadoras las que puedan verse beneficiadas a la hora de realizar una producción sostenible y una revalorización de sus residuos, contribuyendo a una mejora de su imagen social y medioambiental corporativa y al cumplimiento de las nuevas regulaciones en materia de residuos textiles.

2. DERECHO AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS

La concienciación ciudadana en materia de desarrollo sostenible habitualmente va acompañada de la aprobación de normativas a nivel nacional e internacional. Uno de los grandes hitos en materia de producción textil es la aprobación de la nueva Ley de residuos y suelos contaminados, que introduce importantes novedades en materia de objetivos, valorización y responsabilidad.

2.1. El sector textil en la nueva Ley de Residuos y Suelos Contaminados 7/2022, de 8 de abril¹²

Las administraciones públicas se han planteado históricamente la minimización de residuos, dentro de los objetivos de sostenibilidad y economía circular. Mientras que el tratamiento de residuos en otros sectores había recibido previamente más atención, la nueva ley viene a regular el excedente del sector textil y contribuye a visibilizar su problema medioambiental.

La implantación de una economía circular en materia textil supone todo un reto puesto que la normativa en este sector ha sido muy escasa hasta la actualidad. El objetivo principal de la ley es fomentar que las grandes empresas generen un menor volumen de residuos, reutilizando los desechos o revalorizándolos en productos de valor, contribuyendo de esta forma a reducir la huella de carbono.

El texto de la ley consta de nueve Títulos relativos a las disposiciones y principios generales, los instrumentos de la política de residuos, la prevención de residuos, la producción, posesión y gestión de los residuos, la responsabilidad ampliada del productor del producto, la reducción del impacto de determinados de plástico en el medio ambiente, la información, las medidas fiscales para incentivar la economía circular, los suelos contaminados y la responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador. El nuevo texto se introduce tras 11 años de la pasada Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados¹³, ahora derogada.

¹¹ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (2022). Fracción resto, donde se indica el inventario de residuos en España, su tratamiento y clasificación.

¹² Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

¹³ Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que recoge la normativa ya derogada sobre en materia de residuos.

El preámbulo de Ley 7/2022 introduce la necesidad de recoger de forma separada los residuos textiles, al margen de otros residuos. Se da mayor responsabilidad a las corporaciones locales, al no cumplir con los objetivos marcados por la UE¹⁴.

En el Título I se define con exactitud el residuo textil, que podrá ser de origen doméstico o público. Sin duda la ley toma en consideración las medidas de prevención como la primera cuestión a implementar de cara al tratamiento de los residuos (art. 18). Para ello se tomarán medidas para que los residuos sean considerados objeto de reutilización, su reciclado u otras posibles operaciones de valorización, siendo uno de los puntos fundamentales la recogida selectiva de los residuos implicados. Los materiales recogidos serán objeto, además, de un tratamiento diferenciado según la procedencia del material. Esto incluye también los materiales domésticos, donde los excedentes textiles, cobran un importante rol, ya que de esta forma pueden ser perfectamente recogidos y seleccionados para darles una segunda vida.

Ad exemplum, no se permite el depósito en vertedero de aquellos productos a los que sea posible dar una alternativa y alargar de esta forma su vida útil, citando a los productos textiles como ejemplo de materiales no perecederos que se deben reciclar (art. 18.2). Las medidas de prevención de dichos residuos seguirán las opciones de jerarquía de restos, siendo la primera y más asequible el fomento de canales sociales de reutilización, incluyendo la donación¹⁵.

Resulta muy interesante el rol que la ley asigna a la producción de los residuos, que pasa de ser una responsabilidad delegada del productor a ser una responsabilidad compartida, lo cual tiene como objetivo fortalecer la cadena de gestión completa de los desechos haciendo que las empresas no se desentiendan de los restos que crean y conciencien a la sociedad para su reutilización. Esta responsabilidad ampliada del producto hará que las empresas utilicen materiales más respetuosos ya que lo que haga el comprador con su producto podrá tener consecuencias negativas para la empresa.

Esta nueva modificación trata de romper el vínculo entre el crecimiento económico y demográfico con los impactos en el medio ambiente y en la salud humana, para ello ha propuesto una serie de objetivos cuantificables tales como la reducción de los residuos municipales hasta un mínimo del 55% en peso, de los cuales al menos un 5% habrá de corresponderse con residuos textiles,

¹⁴ Rovira MJ (2022). Nueva Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular.

¹⁵ De Carlos Castillo (2022). Principales aspectos de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que relata la gestión, limitaciones y medidas fiscales para incentivar una economía circular.

aparatos electrónicos, muebles y otros residuos que sean susceptibles de pasar por un proceso de reutilización. Este porcentaje experimentará un incremento gradual, pasando por un mínimo de un 60% en peso – y al menos un 10% de los residuos descritos anteriormente – en 2030 y un 65% en peso para 2035, de los cuales y un 15% de los anteriormente citados (art. 26). Además, la recogida selectiva de residuos textiles habrá de estar completamente implementada antes del 31 de diciembre de 2024 (art. 25).

La ley desarrolla en sucesivos títulos importantes disposiciones en relación a las obligaciones de productores y gestores, así como otras cuestiones relevantes. Así, el título II es relativo a la prevención de residuos, estableciendo objetivos y medidas específicas para romper el vínculo entre el crecimiento económico e impactos sobre la salud y el medio ambiente. El título III desarrolla las obligaciones de los productores y de los gestores de residuos. El título IV trata la responsabilidad ampliada del productor del producto, recogiendo la regulación establecida al respecto en la Directiva (UE) 2018/851. El título V se dedica a las medidas para la reducción del consumo de determinados productos de plástico, así como a su correcta gestión como residuo. El título VI trata la información sobre residuos con el objeto de mejorar la trazabilidad y aumentar la transparencia en la gestión de los residuos. El título VII, sobre medidas fiscales para incentivar la economía circular, desarrolla dos instrumentos económicos en el marco de los residuos cuya finalidad es reducir la generación de residuos y mejorar la gestión de aquellos residuos cuya generación no se pueda evitar. El título VIII contiene la regulación relativa a los suelos contaminados, manteniéndose el anterior régimen jurídico, que incluye disposiciones relativas a las actividades potencialmente contaminantes de los suelos. El título IX regula la responsabilidad, la vigilancia, inspección y control y el régimen sancionador. Como novedad, se ha recogido una disposición relativa a la toma de muestras y análisis para la inspección y vigilancia.

Por último, destaca en la disposición final séptima la figura de la responsabilidad ampliada del productor, lo que le obliga a implementar cadenas de gestión de sus subproductos. A consecuencia de lo anterior, el productor habrá de desarrollar líneas de producción con materiales más inocuos, establecer métodos de recogida de los desechos de planta y de los productos usados, desarrollando métodos de recogida y donación o bien desarrollando otros innovadores que añadan valor a dichos subproductos.

2.2. La regulación de los residuos textiles en la Unión Europea

La unificación de los cánones medioambientales nacionales bajo un marco regulatorio común de la Unión Europea es un esfuerzo de largo recorrido. Además del desarrollo económico y social, es sabido que también el control medioambiental presenta un importante impacto en la calidad de vida y son

numerosas las referencias nacionales al derecho a vivir en un entorno libre de contaminación. Entre otras, la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, conocida como el Convenio de Aarhus¹⁶ reconoce el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno que permita garantizar su salud y bienestar, así como a conocer y participar en las decisiones que le afecten, en materia medioambiental. Dicho documento fue ratificado en España¹⁷, haciendo alusión a la importancia de la protección medioambiental como un derecho a la vida y al bienestar. Además, en materia de residuos, se hace una referencia al derecho de los ciudadanos a conocer la estimación de los residuos y de las emisiones previstas, las instalaciones de tratamiento o las vías de gestión (incineración, aprovechamiento, tratamiento químico y vertido). Sin embargo, las presentes disposiciones sitúan al ciudadano como un espectador en la gestión de residuos, situación que habrá de modificarse posteriormente concienciando al ciudadano de su corresponsabilidad en materia de gestión y sostenibilidad. En este sentido, existe un principio que cohesiona todas las diferentes regulaciones, que consiste en no causar un perjuicio significativo (“*Do Not Significant Harm*” DNSH) que traspasa nomenclaturas, actividades, inversiones y presupuesto público¹⁸ y que vincula a los diferentes sectores.

Más recientemente, la Unión Europea ha registrado significativos avances en materia medioambiental. Por un lado, el Pacto Verde Europeo¹⁹, presentado el 11 de diciembre de 2019 por la Comisión Europea, hace referencia a la necesidad de un crecimiento estratégico de la Unión Europea bajo una premisa de economía verde y sostenible. Así, se proponen objetivos intermedios en 2030 y 2040 hasta llegar a la fecha límite de 2050, donde se habrán de reducir significativamente las emisiones de CO₂ equivalente hasta un límite de 25 millones de toneladas, logrando asimismo la reducción del volumen de sumidero neto de carbono y una emisión neta negativa de gases. Todo ello aparece reflejado en la Ley Europea del Clima²⁰ cuyos objetivos son vinculantes para la Unión y que velará por el cumplimiento de los objetivos, la coherencia de normativas en los diferentes Estados de la Unión y la elaboración y control de un presupuesto que permita a los diferentes Estados alcanzar los objetivos propuestos.

¹⁶ Diario Oficial de la Unión Europea (2005), sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (2005/370/CE), que recoge las disposiciones del Convenio de Aarhus.

¹⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.

¹⁸ Marguirott Alegría (2022). No causar daño significativo (DNSH), el nuevo mandamiento para la gestión de residuos municipales, que realiza una revisión del marco regulatorio europeo y principios del Green Deal.

¹⁹ Pacto Verde Europeo, donde se indica la necesidad de luchar contra el cambio climático y las medidas que se deben implantar en la Unión Europea.

²⁰ Ley Europea del Clima (EU 2021/1119).

Así, la dotación presupuestaria necesaria para acometer los compromisos adquiridos por la Unión Europea se ha integrado dentro del plan de recuperación para Europa a través de la ayuda para la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE) a través de los denominados fondos NextGenerationEU²¹, un Plan ideado para la recuperación económica de la Unión tras los efectos derivados de la pandemia debido a la COVID-19 y que plantea, entre otros principios rectores, la recuperación de la economía mediante una transición ecológica y digital, alcanzando una sociedad más sostenible y resiliente. Los fondos NextGenerationUE se encuentran a disposición de los diferentes Estados a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD) y los programas Horizonte 2020, InvestEU, Desarrollo Rural o el Fondo de Transición Justa (FTJ).

Los fondos destinados por la Unión Europea a la recuperación económica a España se están gestionando a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que ha publicado una guía de las principales actuaciones a realizar. Entre ellas, destaca el contexto medioambiental, enfocando el proceso de transformación hacia un desarrollo más sostenible y resiliente, desde el punto de vista económico-financiero, social, territorial y medioambiental²². Al amparo de este programa, se estima una inversión de 3.782 millones de euros para la política de residuos e impulso de la economía circular que presenta como principal objetivo la revalorización de los desechos, para aumentar el tiempo de vida útil de los productos y minimizar, lo posible, los descartes a vertedero.

Cabe determinar que la normativa europea sobre la materia ha tenido influencia decisiva sobre nuestra regulación interna:

- La Directiva 2008/98/CE (Directiva Marco de residuos) pretendía transformar la Unión Europea en una «sociedad del reciclado» y contribuir a la lucha contra el cambio climático. Estableció el principio de jerarquía de residuos que explicita el orden de prioridad en las actuaciones en materia de residuos: prevención de residuos, preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización incluida la energética y, por último, la eliminación de los residuos.

²¹ NextGenerationEU (2021).

²² Gobierno de España (2021). Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva Marco de residuos, a la vez que revisó la regulación en la materia existente en España que databa del año 1998. Entre otras novedades, incorporó el principio de jerarquía de residuos y revisó el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados.
- En 2015, la Comisión Europea aprobó el Plan de Acción en materia de economía circular en cuya ejecución se aprueba la Directiva (UE) 2018/851, que modifica la Directiva 2008/98/CE para avanzar en la economía circular, armonizar, mejorar la información y trazabilidad de los residuos y reforzar la gobernanza en este ámbito.
- La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/851:
 - refuerza la aplicación del principio de jerarquía mediante la obligatoriedad del uso de instrumentos económicos,
 - se fortalece la prevención de residuos incluyendo medidas para contribuir a los ODS relativos al desperdicio alimentario y a las basuras marinas,
 - se incrementan a medio y largo plazo los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado de los residuos municipales
 - obligatoriedad de nuevas recogidas separadas, entre otros, para los biorresiduos, los residuos textiles y los residuos domésticos peligrosos
 - requisitos mínimos obligatorios que deben aplicarse en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor
 - y se amplían los registros electrónicos para, entre otras, las actividades relacionadas con los residuos peligrosos, tanto sobre su producción como sobre su gestión.

2.3. La regulación de los residuos textiles a nivel autonómico y municipal en España

Los excedentes municipales son uno de los grandes retos de la actual reforma de la ley de residuos y suelos contaminados. Se trata de los más próximos a la ciudadanía que, frente a los residuos derivados de actividades industriales, se

caracterizan por una naturaleza mucho más diversa que hace más complejo el sistema de recogida selectiva. Se trata de un tipo de residuo de gran visibilidad para el ciudadano, de gran diversidad y complejidad en su composición, que complica la implantación de un sistema eficiente de recogida y tratamiento y que genera aproximadamente entre el 7% y el 10% de los residuos totales generados en la Unión Europea²³. Es en este contexto en el que se impone a los Estados miembros la obligación de establecer mecanismos de recogida separada para los textiles, con fecha límite del 1 de enero de 2025.

En este contexto y, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las Comunidades Autónomas han accedido a un reparto de 581 millones para inversiones en saneamiento y depuración, residuos y conservación de la biodiversidad, tal y como se cita en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 14 de abril de 2021²⁴. Dicho reparto tendrá en cuenta el volumen de residuos generado por cada Comunidad Autónoma, su densidad de población y las dificultades de cada una de ellas para acceder al objetivo común fijado para 2025.

Sin duda, Cataluña es la comunidad autónoma con mayor implantación en la gestión de residuos, cuya guía de buenas prácticas ya fue publicada en el año 2015 y que ya detalla aspectos de gran relevancia actual, tales como la recogida separada, los procesos de separación, el impacto de la fabricación de nuevos productos frente a la revalorización o reutilización y las iniciativas de mejora ambiental vinculadas al sector textil. Ya en el año 2015, Cataluña cuantificaba en un 4,11% los residuos textiles producidos a nivel regional, cifra que asciende a 7,74% si se tienen en cuenta los residuos de textil sanitario. Esa cifra es similar al residuo textil a nivel nacional (4-4,5%, en promedio) y 4-5% a nivel europeo.

Por otro lado, las demás Comunidades Autónomas han introducido regulaciones o guías para la mejora en la gestión de los residuos y la utilización de los recursos asignados por los fondos europeos. Así, por ejemplo, la Región de Murcia ha comenzado ya la implantación de medidas correctoras específicas para los biorresiduos, residuos textiles y aceite de cocina²⁵. En la publicación de su Plan Estratégico hacen referencia no sólo a la necesidad de la implantación de medidas de recogida selectiva, sino también a la necesidad de fomentar

²³ Directiva 2018/851/UE, de 30 de mayo, que modifica la Directiva de 2008 e introduce importantes novedades sobre la gestión de residuos.

²⁴ Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de 14 de abril de 2021, donde se detalla el plan de financiación para las Comunidades Autónomas para, entre otros asuntos, la implementación de mejoras en los sistemas de gestión de residuos.

²⁵ Orden de 11 de mayo de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente que, bajo financiación europea, promueven la implantación de mejoras en la gestión de residuos.

canales de difusión y concienciación ciudadana, para el que se debe destinar al menos el 10% de los proyectos subvencionados. Resulta además interesante analizar el artículo 4 (“*Líneas de actuación y conceptos subvencionables*”) que indica que los proyectos subvencionables habrán de identificar la instalación de tratamiento de destino autorizada. Se trata este de un punto sensible, puesto que el tratamiento separado de residuos textiles no presenta una implantación significativa y sus posibilidades de revalorización son asimismo muy escasas en la actualidad. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Galicia²⁶, incluye entre sus líneas de actuación subvencionables la construcción de nuevas instalaciones de preparación para la reutilización de residuos textiles y la ampliación de las existentes para el tratamiento separado de estos residuos de forma que se contribuya a la mejora del flujo de residuos y a la consecución de las metas de reciclado. La Comunidad Autónoma de Canarias sigue lo dispuesto por las anteriores, publicando subvenciones destinadas a la recogida separada de los residuos textiles, la colocación de contenedores específicos y puntos limpios, así como la realización de actuaciones de difusión, comunicación y sensibilización²⁷.

En el mismo sentido se encuentran las medidas publicadas por las Illes Balears²⁸, que relaciona la protección medioambiental con un modelo de turismo más sostenible; Andalucía²⁹, que introduce un criterio de eficiencia que valora la cantidad de residuo que se reutiliza, recicla o acondiciona con respecto a la cantidad de entrada en planta. La Tabla 1 recoge en enlace a las bases reguladoras publicadas por las Comunidades Autónomas a lo largo del 2022:

²⁶ Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda (2021), que indica las condiciones de acceso a la financiación para tratamiento de residuos textiles en Galicia, al amparo de los fondos de la Unión Europea-NextGenerationEU.

²⁷ Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias (2022), donde se detallan las actuaciones a desarrollar en materia de gestión de residuos municipales.

²⁸ Decreto-Ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears.

²⁹ Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (2022), que publica las medidas a tomar en materia de residuos textiles y los planes de apoyo.

Comunidad Autónoma	Normativa
Andalucía	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 112, de 14 de junio de 2022.
Aragón	Nuevo Plan GIRA, Prevención y Economía Circular 2022-2030
Principado de Asturias	Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024
Illes Balears	Boletín Oficial del Estado núm 136, de 8 de junio de 2022.
Canarias	Boletín Oficial de Canarias núm 132, de 5 de julio de 2022.
Cantabria	Plan de residuos de la comunidad autónoma de Cantabria 2017 – 2023
Castilla y León	Los residuos textiles en Castilla y León. Junta de Castilla y León.
Castilla-La Mancha	Consejería de Desarrollo Sostenible (2022).
Cataluña	Departamento de Territorio y Sostenibilidad (2015)
Comunitat Valenciana	Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm 9330, de 3 de mayo de 2022.
Extremadura	Diario Oficial de Extremadura núm 152, de 8 de agosto de 2022.
Galicia	Diario Oficial de Galicia núm 238, de 14 de diciembre de 2021.
Comunidad de Madrid	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm 54, de 4 de marzo de 2022.
Región de Murcia	Boletín Oficial de la Región de Murcia núm 110, de 14 de mayo de 2022.
Comunidad Foral de Navarra	Plan de Residuos de Navarra 2017-2027.
País Vasco	Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.
La Rioja	Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
Ciudad Autónoma de Ceuta	Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad
Ciudad Autónoma de Melilla	Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Tabla 1: Normativa publicada por las diferentes Comunidades de Autónomas en España, en el año 2022, para regular la recogida, tratamiento y gestión de los residuos textiles.

De lo expuesto anteriormente se deduce el importante esfuerzo que las administraciones están introduciendo a la hora de gestionar los excedentes textiles, pero resulta asimismo interesante analizar qué posibilidades se han registrado hasta el momento en el ámbito de su revalorización.

3. TÉCNICAS DE PROCESADO DE MATERIALES TEXTILES

Tal y como se ha visto en los apartados anteriores existe una evidente necesidad de recuperar el excedente textil o los productos usados y desarrollar estrategias que permitan aumentar su ciclo de vida. Si bien las estrategias de reducción de residuos textiles han ido acompañadas de medidas institucionales para fomentar su recogida y separación selectiva, son escasas las referencias acerca del tratamiento al que se pueden someter para obtener productos de valor. A continuación se indican algunas de las posibilidades que pueden aplicarse a los residuos textiles.

3.1. Sistemas de recogida

Dentro de este sistema deben distinguirse dos opciones: por un lado, cobran especial importancia las entidades de economía social u organizaciones que actualmente se dedican ya a su recogida y que pueden, de esta manera, contribuir no sólo en la esfera social sino en la mejora de la gestión de los residuos sólidos municipales. Dentro de los sistemas de recogida textiles municipales, en cambio, se ha encontrado que la vía preferente para su tratamiento es la eliminación. Así, un estudio realizado en el año 2017 en Madrid indicó que, en ese año, se produjeron 84.510 toneladas de residuos textiles de las cuales, el 57% se destinaron a incineración y el 43% a vertedero³⁰. Debe tenerse en cuenta además el efecto sobre la emisión de gases a la atmósfera y su contribución a la huella de carbono.

Por lo tanto, el nuevo paradigma de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados encaja la recogida de los residuos textiles dentro de la economía social que impulsa el consumo responsable, la recogida, reutilización y reciclaje de residuos textiles post-consumo. Sin embargo, la concienciación ciudadana va más allá del establecimiento de sistemas de donación y grandes marcas del sector han introducido en su cadena logística productos reciclados, realizando importantes

³⁰ Sanz García, L. (2020). Sanz García, Lucas (2020). Evaluación del impacto de la implantación de un sistema de recogida selectiva de residuos textiles en la huella de carbono de la gestión de los residuos municipales. Realiza un profundo inventario del tratamiento de los residuos textiles en Madrid en el año 2017 y su impacto sobre la huella de carbono.

tareas de visibilización. Así, firmas como Nike, Adidas, ASOS, H&M, Grupo Inditex, Lacoste y Tommy Hilfiger están comprometidas, desde el año 2018, a tomar medidas para fomentar la circularidad aumentando la proporción de prendas fabricadas con fibras recicladas, implementando estrategias de diseño que fomenten su reciclabilidad y incrementando también el volumen de prendas usadas recogidas. Además, en el año 2020, marcas como Puma, Nike, Adidas, H&M, C&A, Marks & Spencer, Inditex o Mango se han comprometido, a garantizar la ausencia de tejidos tóxicos durante el proceso de fabricación de los tejidos³¹.

3.2. Sistemas de revalorización mecánicos, químicos. La fabricación aditiva.

Resulta interesante analizar las posibilidades de reciclado de los productos textiles, más allá de las donaciones o reventas como productos de segunda mano. Así, la industria textil está evolucionando hacia la recuperación de las fibras para la fabricación de nuevos productos o bien del uso de fibras de menor impacto ambiental.

El procedimiento mecánico que se puede aplicar a los tejidos consiste en su tratamiento térmico, produciendo gránulos que posteriormente se extruirán para producir nuevas fibras. El procedimiento requiere de un material de gran pureza, es muy sensible a la mezcla de compuestos que funden a distintas temperaturas y no puede aplicarse a termoplásticos, como las poliamidas (ej. Nailon) o el poliéster (ej. Tergal), entre otros. También se pueden aplicar métodos mecánicos a las fibras, aplicando un procedimiento de hilatura, previo desfibrado del tejido original con el que se obtienen fibras disponibles para un nuevo proceso de fabricación. Uno de los métodos elegibles es la desfibración. Este procedimiento mecánico consiste en que las fibras seleccionadas se transforman en hilos mediante el proceso convencional de hilatura de anillos. Los tejidos de punto se producen en una máquina circular de pequeño diámetro. Un estudio realizado al efecto evaluó positivamente la producción de tejidos utilizando como materia prima los recursos seleccionados³².

Otra vía de reciclado de estos materiales es la obtención de energía a través de procesos termoquímicos, puesto que la mayor parte de productos textiles están fabricados con algodón y poliéster, que son materiales ricos en materia orgánica

³¹ Samaniego Céspedes, Y. M. (2019). Una apuesta responsable por la economía circular en el sector de la Moda. El caso de INDITEX.

³² Sanches R.A., Rocha R., Duarte A.Y.S. (2023). Proposal for Producing New Fabric Through the Use of Fabric Scraps Discarded by Ibitinga Clothing Manufacturers: A Brazilian Example of Circular Economy. Springer Series in Design and Innovation, 25: 328 – 341.

y pueden ser utilizados como combustibles³³. Otras vías de revalorización incluyen la elaboración de materiales compuestos o de fabricación, adsorbentes o materiales no tejidos³⁴. Finalmente, debe destacarse una aplicación novedosa de estos residuos dentro de las tecnologías de impresión 3D, que emplean técnicas de hidrólisis química para la conversión de los materiales textiles en agentes llenantes para la fabricación de filamentos de PLA y su posterior utilización en la fabricación e impresión de materiales.

Así, es evidente la importancia de establecer mecanismos eficaces de recogida y revalorización de los residuos textiles, dentro del nuevo paradigma que establece la Ley de Residuos 7/2022, de 8 de abril, por la que se deberá hacer un importante esfuerzo de concienciación ciudadana, pasando de la moda rápida (*fast fashion*) hacia una moda más consciente (*conscious fashion*). Los productores, por su parte, habrá de trabajar en la fabricación más sostenible, apostando por la investigación de tejidos más fácilmente reutilizables que permiten reintroducir los excedentes de nuevo en la cadena de producción. Por último, en cuanto a las administraciones públicas, habrán de implementar medidas para cambiar la tradicional economía lineal en una economía textil circular, responsable, verde y acorde con los estándares europeos de sostenibilidad.

4. CONCLUSIÓN

La reciente aprobación de la **Ley de Residuos y Suelos Contaminados** ha originado importantes modificaciones en la gestión de los residuos textiles, materiales que tradicionalmente habían recibido menos atención en cuanto a su impacto ambiental. Así, en consonancia con la tendencia a nivel europeo y bajo la financiación del paquete Next Generation EU, la nueva ley pretende impulsar una economía verde y sostenible, impulsando los métodos de recuperación de los residuos, fomentando la concienciación ciudadana e industrial acerca del consumo responsable y tratando de reducir en lo posible la economía lineal de los residuos textiles. La gestión de los residuos, la corresponsabilidad, la fabricación medioambientalmente responsable y las nuevas regulaciones a nivel europeo, nacional y regional buscan incremental exponencialmente la sostenibilidad del sector textil bajo una amplia reglamentación que se busca convertir el residuo textil en una oportunidad más dentro del motor económico en la Unión Europea.

³³ Athanasopoulos P., Zabaniotou A. (2022). Post-consumer textile thermochemical recycling to fuels and biocarbon: A critical review. *Science of the Total Environment*, 834: 155387.

³⁴ Stanescu, M.D. (2021). State of the art of post-consumer textile waste upcycling to reach the zero waste milestone. *Environ Sci Pollut Res* 28, 14253–14270.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA MEDIOAMBIENTAL EUROPEA (2019), [Textiles in Europe's circular economy](#). ISBN 978-92-9480-106-7 - ISSN 2467-3196 - DOI: 10.2800/904911.
- AMICARELLI V, BUX C, SPINELLI MP, LAGIOIA G (2022). Life cycle assessment to tackle the take-make-waste paradigm in the textiles production. *Waste Management* 151: 10-27.
- ASIRTEX, Asociación Ibérica de Reciclaje Textil, *España aumenta la exportación de ropa usada ante la falta de soluciones efectivas para el tratamiento de este residuo*. Disponible en: <https://www.asirtex.org/espana-aumenta-la-exportacion-de-ropa-usada/> (Fecha de último acceso: 25-08-22).
- ATHANASOPOULOS P, ZABANIOTOU A (2022). Post-consumer textile thermochemical recycling to fuels and biocarbon: A critical review. *Science of the Total Environment*, 834: 155387. DOI: 10.1016/j.scitotenv.2022.155387.
- CASTRO FALERO, J. (2021). O. D. S. y su aplicación a la Industria Textil y de la Moda. *Centro de Estudios de Diseño y Comunicación* 127: 43-68. ISSN 1668-0227.
- CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION (2020). [Science Brief: Community Use of Cloth Masks to Control the Spread of SARS-CoV-2](#). (Fecha de último acceso: 30-08-2022).
- [CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE, de 14 de abril de 2021, sobre el reparto territorial de los 581 millones para inversiones en saneamiento y depuración, residuos y conservación de la biodiversidad del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#). (Fecha de último acceso: 05-09-22).
- CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE (2016). [Plan Director de Residuos de La Rioja 2016 – 2026](#). Gobierno de La Rioja. (Fecha de último acceso: 05-09-22).
- CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE (2022). [La nueva plataforma digital de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#). (Fecha de último acceso: 05-09-22).

CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE (2014). [Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024](#). Gobierno del Principado de Asturias. (Fecha del último acceso: 27-29-22).

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO Y VIVIENDA (2021). Orden de 13 de diciembre de 2021 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a pymes, autónomos, asociaciones y fundaciones de Galicia para la financiación de actuaciones destinadas a la preparación para la reutilización y reciclado de residuos textiles recogidos separadamente, cofinanciadas por el fondo europeo relativo al Mecanismo de recuperación y resiliencia de la UE en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia competitiva por anticipado de gasto para el año 2022 (código de procedimiento MT975L). [Diario Oficial de Galicia núm 238, de 14 de diciembre de 2021](#).

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA (2022). Orden 458/2022, de 25 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de bases reguladoras y convocatoria de ayudas para la implementación de la normativa de residuos. [Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm 54, de 4 de marzo de 2022](#).

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD, Ciudad Autónoma de Melilla (2021). [Modificación Plan Integrado de Gestión de Residuos de Melilla 2017-2022 \(2025\)](#). (Fecha de último acceso: 05-09-22).

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL (2022). Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva de medidas de apoyo urgentes para proyectos de “Construcción de nuevas instalaciones de preparación para la reutilización y el reciclado de otros flujos de residuos recogidos separadamente”, dentro del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU, (línea 3, sublíneas 3.1, 3.2 y 3.3), y se efectúa su convocatoria en el año 2022. [Boletín Oficial de la Junta de Andalucía](#) núm 112, de 14 de junio de 2022.

CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE CANARIAS (2022). Orden de 22 de junio de 2022,

por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones para el apoyo a la implementación de la normativa de residuos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. [Boletín Oficial de Canarias núm 132, de 5 de julio de 2022.](#)

CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD (2022). RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2022, de la Dirección General de Sostenibilidad, en el procedimiento de autorización ambiental unificada para el proyecto de almacén temporal de residuos textiles y residuos no peligrosos de aceites y grasas comestibles, promovido por East West Productos Textiles, SL, en el término municipal de Mérida. [Diario Oficial de Extremadura núm 152, de 8 de agosto de 2022.](#)

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES (2010). [Guidance on classification of waste according to EWC-Stat categories](#). Supplement to the Manual for the Implementation of the Regulation (EC) No 2150/2002 on Waste Statistics. (Fecha de último acceso: 25-08-22).

DE CARLOS CASTILLO (2022). Principales aspectos de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Aranzadi digital 1/2022.

DECRETO-LEY 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears. [Boletín Oficial del Estado](#) núm 136, de 8 de junio de 2022.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE. [Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030](#). Gobierno Vasco. (Fecha de último acceso: 05-09-2022).

DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD (2015). [Guía de buenas prácticas para el reciclaje de los residuos textiles y de calzado en Cataluña](#). Agència de Residus de Catalunya. Generalitat de Catalunya. (Fecha de último acceso: 31-08-2022).

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2005), sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#) (2005/370/CE). (Fecha de último acceso: 31-08-2022).

[DIRECTIVA 2018/851/UE](#), de 30 de mayo, que modifica la Directiva 2008/98/CE (LCEur 2008\1895) sobre los residuos.

CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO. Resolución de 27 de abril de 2022, del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2022, dentro de la quinta fase de implantación del Plan Estratégico de la Industria Valenciana, de ayudas para los planes integrales que impulsen la competitividad industrial sostenible, desarrollados por asociaciones empresariales vinculadas a los siguientes sectores de la Comunitat Valenciana: agroalimentario, automoción, biotecnología, cerámica, vidrio y materiales de construcción no metálicos, cuero y calzado, energía, envases y embalajes, papel y artes gráficas, sector espacial y aeronáutico, juguete y productos infantiles, madera, mueble e iluminación, mármol, piedra natural y áridos, metalmecánico, plástico, producción audiovisual, de videojuegos y animación, industria química, textil y valorización de materiales.- [Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 03-05-2022](#).

GOBIERNO DE ESPAÑA (2021). [Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#). (Fecha de ultimo acceso: 1-09-2022).

[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE](#), hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. BOE núm 40, de 16 de febrero de 2005. (Fecha de ultimo acceso: 31-08-2022).

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (2021). [Los residuos textiles en Castilla y León. Modelos de gestión y herramientas para su aplicación](#). (Fecha de ultimo acceso: 05-09-2022).

LENZING (2021). [The Global Fiber Market en 2021](#). (Fecha de ultimo acceso: 26-08-2022).

[LEY 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#). BOE núm 181, de 29/07/2011.

[LEY 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#). BOE núm 85, de 09/04/2022.

LEY EUROPEA DEL CLIMA (EU 2021/1119). [Reglamento \(UE\) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos \(CE\) n° 401/2009 y \(UE\) 2018/1999 \(«Legislación europea sobre el cli. DOUE núm 243, de 9 de julio de 2021.](#)

MARGUIROTT ALEGRÍA R. (2022). No causar daño significativo (DNSH), el nuevo mandamiento para la gestión de residuos municipales. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 51/2022.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2022). [Flujos de residuos](#). (Fecha de último acceso: 26-08-2022).

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2022). [Fracción resto de residuos](#). (Fecha de último acceso: 30-08-2022).

[NEXTGENERATIONEU](#) (2021). (Fecha de último acceso: 31-08-2022).

NUEVO PLAN GIRA, PREVENCIÓN Y ECONOMÍA CIRCULAR 2022-2030. [Gobierno de Aragón](#) (Fecha de último acceso: 05-09-2022).

OFICINA DE PREVENCIÓN DE RESIDUOS Y DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR (2018). [Informe de seguimiento del plan de residuos de Navarra 2017-2017](#). Plan de Residuos de Navarra. Gobierno de Navarra. (Fecha de último acceso: 05-09-2022).

ORDEN de 11 de mayo de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las entidades locales y consorcios de éstas destinadas a la ejecución de proyectos de implantación o mejora de los sistemas de recogida separada de biorresiduos, residuos textiles y aceite de cocina usado en la Región de Murcia, dentro del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) -financiado por la Unión Europea-Next Generation EU, y se aprueba el gasto y la Orden de convocatoria de dichas ayudas para el año 2022 por avocación de la competencia del titular de la Consejería. [Boletín Oficial de la Región de Murcia núm 110, de 14 de mayo de 2022.](#)

PACTO VERDE EUROPEO (2019), [Respuestas de la UE al cambio climático](#). (Fecha de último acceso: 31-08-2022).

PARLAMENTO EUROPEO (2020). [The impact of textile production and waste on the environment](#) (infographic). (Fecha de último acceso: 26-08-2022).

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL (2017). [Plan de residuos de la comunidad autónoma de Cantabria 2017-2023](#). Gobierno de Cantabria. (Fecha de último acceso: 05-09-2022).

PRATA JC, SILVA ALP, WALKER TR, DUARTE AC, ROCHA-SANTOS T (2020). COVID-19 Pandemic Repercussions on the Use and Management of Plastics. *Environmental Science and Technology* 54(13): 7760-7765.

ROVIRA MJ (2022). Nueva Ley de Residuos y Suelos contaminados para una Economía Circular. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 984/2022.

SAMANIEGO CÉSPEDES YM (2019). [Una apuesta responsable por la economía circular en el sector de la Moda. El caso de INDÍTEX](#). Universidad de Valladolid. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación.

SANCHES RA, ROCHA R, DUARTE AYS (2023). Proposal for Producing New Fabric Through the Use of Fabric Scraps Discarded by Ibitinga Clothing Manufacturers: A Brazilian Example of Circular Economy. *Springer Series in Design and Innovation*, 25: 328 - 341. DOI: 10.1007/978-3-031-09659-4_25.

SANZ GARCÍA L (2020). [Evaluación del impacto de la implantación de un sistema de recogida selectiva de residuos textiles en la huella de carbono de la gestión de los residuos municipales](#). Proyecto Fin de Carrera / Trabajo Fin de Grado, E.T.S.I. Industriales (UPM).

STANESCU MD (2021). State of the art of post-consumer textile waste upcycling to reach the zero waste milestone. *Environ Sci Pollut Res* 28: 14253–14270. DOI: 10.1007/s11356-021-12416-9.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2022

**“COMENTARIO AL RIESGO MEDIOAMBIENTAL, SU
EVALUACIÓN Y SU RELEVANCIA EN LAS PÓLIZAS DE
SEGURO MEDIOAMBIENTAL”**

“COMMENT ON ENVIRONMENTAL RISK, ITS ASSESSMENT AND
ITS RELEVANCE IN ENVIRONMENTAL INSURANCE POLICIES”

Autor: José Antonio Mandiá Orosa. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

Fecha de recepción: 24/10/2022

Fecha de aceptación: 14/11/2022

Fecha de modificación: 28/11/2022

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00054>

Resumen:

El presente trabajo está encaminado a examinar, aunque brevemente, los efectos de los riesgos medioambientales, la gestión de éstos y sus características con el fin de mantener y preservar los recursos naturales frente a una eventual degradación de éstos.

Son muchas las acepciones y aplicaciones que se dan al concepto de “riesgo”, destacando las referidas al daño ambiental, por ello tratamos de resaltar la importancia de su gestión, de determinar su naturaleza, el contexto donde se produce, y qué partes han intervenido.

Igualmente analizamos las diferentes coberturas que ofrecen los diversos tipos de seguros que puedan servir para cubrir las distintas responsabilidades que se deriven de un siniestro ambiental, en concreto las tipificadas en la LRM referidas a las Garantías Financieras Obligatorias.

Abstract:

The present work is aimed at examining, albeit briefly, the effects of environmental risks, their management and their characteristics in order to maintain and preserve natural resources against their eventual degradation.

There are many meanings and applications that are given to the concept of "risk", highlighting those referring to environmental damage, for this reason we try to highlight the importance of its management, to determine its nature, the context where it occurs, and which parties have intervened.

We also analyze the different coverage offered by the various types of insurance that can serve to cover the different responsibilities arising from an environmental loss, specifically those typified in the LRM referring to Mandatory Financial Guarantees.

Palabras clave: Gestión de riesgos ambientales. Responsabilidad medioambiental.

Keywords: Environmental risk management. Environmental liability insurance.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Concepto de riesgo medioambiental**
 - 2.1. **Las principales características de los riesgos medioambientales**
3. **Gestión del riesgo medioambiental**
4. **Tratamiento legal del riesgo medioambiental**
5. **Análisis y evaluación del riesgo medioambiental**
6. **Cobertura de los riesgos medioambientales**
7. **Conclusiones**
8. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Concept of environmental risk**
 - 2.1. **The main characteristics of environmental risks**
3. **Environmental risk management**
4. **Legal treatment of environmental risk**
5. **Environmental risk analysis and assessment**

6. Coverage of environmental risks
7. Conclusions
8. Bibliography

Abreviaturas utilizadas:

Art	Artículo
CC	Código Civil
CC. AA	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
CE	Tratado Comunidad Europea (a partir del 1/05/1999)
DRM	Directiva 2004/35/CE, 21 de abril de 2021
Edit.	Editorial
EE.MM	Estados Miembros
FCDM	Fondo de Compensación por daños al Medio ambiente
LRM.	Ley 26/32007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
LCS	Ley del Contrato de Seguro
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
RLRM	Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNESPA	Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
Vid.	Véase

1. INTRODUCCIÓN

Los recursos naturales no son elementos inmutables que pueden durar eternamente sin ser dañados ni alterados, por ello, se hace aconsejable extremar su cuidado y su protección para la preservación de un medio ambiente sano y sostenible, garantizando así el bienestar del ser humano y de su hábitat.

Nuestra Constitución (CE)¹ en su art. 45-1 se pronuncia al respecto recogiendo en su contenido el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. Estamos pues, en presencia de uno de los principios rectores de la política social y económica de España.

¹ Vid. MARTIN MATEO, R, Precepto inspirado en la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976. Tratado de Derecho Ambiental, pág. 107, Edit. Trivium. Madrid, 1991.

En el apartado segundo del artículo anterior matiza y especifica a quién le corresponde ese derecho de tutela jurídica efectiva del medio ambiente, señalando a los poderes públicos, con el fin de asegurar una utilización racional de los recursos naturales y con el propósito de proteger y mejorar la “calidad de vida”² del ser humano y del medio ambiente.

Para tal fin, el Estado elabora normas jurídicas específicas encaminadas a salvaguardar dichos recursos, y para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior se establecerán sanciones penales y administrativas³.

De ahí la importancia del tratamiento del riesgo ambiental en el ámbito de su gestión. Por lo cual es necesario determinar su naturaleza y la probabilidad de que se origine un grave daño a dichos recursos por la actividad del operador.

Por consiguiente, todo lo que perjudique al medio ambiente, repercute de manera especial en el ser humano y en su hábitat. En consecuencia se hace necesario extremar su vigilancia, pues a pesar de los grandes avances en las normativas legales sobre la protección del mismo, no se han podido prevenir los grandes desastres ecológicos que le han afectado gravemente⁴, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de poseer instrumentos y sistemas nuevos que mejoren la protección de los recursos naturales, así como un mejor sostenimiento.

A la luz de lo expuesto, consideramos que esta problemática ambiental, requiere un planteamiento conceptual y metodológico que sea claro, preciso y eficaz para una mejor comprensión y resolución de las dificultades que plantea el riesgo medioambiental.

Pues bien, a la hora de exigir responsabilidades medioambientales, el “principio de precaución” está considerado como una herramienta importante en las reivindicaciones de dichas responsabilidades.

² Expresión que tiene su precedente en la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976, en concreto en el número 4 de su art. 66. *“O Estado deve promover a melhoria progressiva e acelerada da qualidade de vida de todos os portugueses”*.

³ Art. 45-3 de la CE.

⁴ Citaremos algunos ocasionados por las actividades de los operadores tales como: el grave accidente ocurrido en los almacenes de la industria química SANDOZ en Basilea -Suiza 1/11/1986-, que contaminó la arteria fluvial más importante de Europa (Río Rhin). En España, el producido por el vertido de residuos tóxicos en el Parque Nacional y Natural de Doñana el 25 de abril de 1998, empresa sueca Boliden en Aznalcóllar -Sevilla- derramando seis millones de metros cúbicos de aguas ácidas y lodos tóxicos, a los ríos Agrío y Guadiamar. El hundimiento del petrolero “Prestige” el 19 de noviembre de 2002 con 77.000 toneladas que provocó una marea negra que se extendió por todo el litoral gallego y parte del Cantábrico.

El propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su art. 191-2⁵, tocante a la política medioambiental, cita dicho principio. Dentro de su ámbito competencial, tiene como objetivo evitar en lo posible cualquier causa que pueda generar un grave daño al medio ambiente y alcanzar un alto nivel de protección de éste.

Por tal motivo, en este trabajo de contenido esencialmente jurídico-ambiental, nos ceñiremos exclusivamente al riesgo medioambiental, con el objetivo de analizar la problemática que encierra por estar estrechamente relacionado con la actividad industrial, su asegurabilidad y consecuentemente con el deterioro ambiental.

Tratamos igualmente de diferenciar lo que es el análisis de riesgo estrictamente y la evaluación de éste. La doctrina considera el análisis sinónimo de la evaluación, entendemos que con la distinción de ambas figuras contribuiremos a hacer más comprensible el análisis de riesgos ambientales para el lector.

Por lo que, en este contexto, el objetivo que se persigue es reflexionar sobre el riesgo ambiental, desde la vertiente de su gestión, de su evaluación y de su importancia en el campo de la responsabilidad medioambiental.

A la vista de la problemática que encierra el concepto de riesgo y como punto de partida, comenzaremos por analizar lo que se entiende por “riesgo ambiental”, y su relación con los daños que se ocasionen a este medio, sean éstos propios de la naturaleza (terremotos o riadas), o los provocados por las acciones del hombre, como los vinculados a la industria en general entre muchos otros que operan en diferentes estadios de la vida del ser humano.

Una vez determinado el concepto de “Riesgo Medioambiental” nos centraremos en su evaluación, consistente en identificar los graves daños que una actividad del operador puede originar al medio ambiente.

De dicho análisis, se pueden extraer gran variedad de datos que servirán de base para identificar la existencia de un peligro medioambiental, y de su evaluación estimarse sus consecuencias y cuantificar el riesgo.

⁵ “La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio “quien contamina paga”. Principio recogido en el art. 191-2 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Se trata pues, de una herramienta imprescindible y efectiva para la lucha contra el deterioro medioambiental, ya que a través de su evaluación (proceso que está regulado en España por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental)⁶, y tal como figura en el párrafo primero de su Preámbulo “se garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación”, proponiendo las medidas preventivas y correctivas apropiadas para su evitación.

Igualmente, pueden hacer uso de ella tanto el asegurador como el operador⁷. El primero para determinar la cuantía mínima económica garantizada para cada póliza concreta. Al segundo, la información que dicho análisis proporcione, le es muy útil para conocer con mayor exactitud el daño que pueda generar su actividad al medio ambiente, y así tomar las decisiones más eficaces para evitar un siniestro medioambiental.

Por todo ello, la evaluación ambiental, como tal procedimiento plenamente consolidado, la consideramos una herramienta efectiva y fortalecedora del régimen de responsabilidad medioambiental, pues a través de ella se garantiza una eficaz prevención, evitación y reparación de los riesgos medioambientales.

2. CONCEPTO DE RIESGO MEDIOAMBIENTAL

El ámbito conceptual del “Riesgo” abarca campos muy diversos de las ciencias, lo que conlleva a múltiples acepciones, con interpretaciones todas ellas distintas, dependiendo del área de estudio de que se trate.

Por ello estimamos que, para una mejor comprensión del riesgo medioambiental, es necesario disponer de una definición del riesgo ambiental clara y precisa, para poder interpretarlo correctamente y conocer lo que conlleva y lo que afecta a la responsabilidad del operador.

⁶ Ley que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Con el propósito de unificar en un único texto legal el régimen de evaluación ambiental y de este modo, incrementar la seguridad jurídica del medio ambiente.

⁷ Vid. Ley 26/200, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En su art. 24-3 establece “Los operadores deberán comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera a la que vengán obligados de acuerdo con el apartado primero de este artículo. La fijación de la cuantía de esta garantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, o de las tablas de baremos, que se realizarán de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca por el Gobierno...”

Pues bien, con el inicio de la llamada revolución industrial a mitad del siglo XVIII, el concepto de riesgo ambiental adquiere gran importancia, consolidándose posteriormente en el siglo XX, debido a las normas legales medioambientales publicadas en la década de los ochenta, sobre el tratamiento legal del riesgo ambiental, tales como:

- La Directiva 82/501CEE⁸. A partir de entonces, la preocupación por el medio ambiente y los aspectos relativos al riesgo medioambiental ha ido en aumento, lo que condujo a que esta Directiva fuese modificada por otra nueva (Directiva 96/82/CE del Consejo), conocida como “Seveso II”⁹ y publicada el 9 de diciembre en 1996 de 9 de diciembre, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En su art. 3-7, conceptúa el riesgo ambiental como “*La probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas*”.
- Posteriormente, la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004 (DRM) se refiere al riesgo ambiental en su art. 2-9 considerándolo como “*amenaza inminente de daños», una probabilidad suficiente de que se produzcan daños medioambientales en un futuro próximo*”
- Nuestra Ley de Responsabilidad Medioambiental (LRM), la cual facilita la incorporación de la DRM a nuestro ordenamiento jurídico, en su art. 2-3, define el riesgo ambiental con mayor concreción “*función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar*”.

En el mismo sentido se pronuncia la Doctrina:

⁸ Publicada el 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.

⁹ La presente Directiva en base a su art. 23 deroga la anterior Directiva (82/501CEE) y es incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el R.D. 1254/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, que en su art. 3 definía el “riesgo ambiental” en iguales términos que la Directiva 96/82/CE como “*la probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas*”.

Posteriormente la Directiva 2012/18/UE. En su Considerando 4 determina “Por lo tanto, conviene sustituir la Directiva 96/82/CE para que el nivel de protección existente se mantenga e incluso mejore, haciendo que las disposiciones sean más eficaces y eficientes y, en la medida de lo posible, reduciendo las cargas administrativas innecesarias mediante la racionalización o la simplificación, siempre y cuando no se comprometa ni la seguridad ni la protección del medio ambiente y de la salud humana..” y, en su considerando 32 lo matiza “*Por consiguiente, procede modificar y derogar ulteriormente la Directiva 96/82/CE*”.

- El Prof. VICENT CHULIÁ, en relación con los elementos reales del contrato de seguro, hace referencia al riesgo asegurable conceptuándolo como: “todo suceso incierto, pero estadísticamente culpable, que permite a una empresa de seguros prometer la indemnización de un daño o el pago de un capital o renta de forma matemáticamente segura, previa la correspondiente autorización administrativa”¹⁰
- El Prof. URÍA considera este mismo riesgo como “un riesgo individualizado en cada caso a través de un conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y causa del daño”¹¹.
- Por último, en la terminología del seguro, el concepto de “riesgo” se emplea como “una probabilidad de concurrencia de un suceso incierto y futuro, capaz de ocasionar un daño del cual surja una necesidad patrimonial”. Con lo cual se pretende exponer dos ideas distintas: una, el riesgo como objeto asegurado, y otra, como una concurrencia por azar de un posible acontecimiento cuya aparición real o existencia se previene y se garantiza en la póliza de seguro.

Como es sabido, cada día el mantenimiento de un medio ambiente sano y sostenible va adquiriendo mayor importancia para la sociedad, para el mundo empresarial y para el jurídico. De hecho, el riesgo medioambiental es un requisito esencial para todo contrato de seguro, sin él no habrá contrato, ya que, si no se cubre el riesgo tal como determina el arts. 4 de la Ley de Contrato de seguro¹² (LCS) se declarará nulo.

En este contexto se pronuncia el Prof. Martín Osante destacando la importancia del riesgo en los contratos de seguro, y manifestando “el riesgo es la razón de ser del contrato de seguro, el motivo por el cual se celebra dicho contrato, es decir, constituye su causa”¹³.

De lo expuesto, se deduce que el riesgo ambiental está intensamente relacionado con el daño al medio ambiente, y éste puede ser originado por diversos factores, ya sean éstos por la propia naturaleza -v.gr. terremotos, maremotos -tsunamis-huracanes, volcanes y otros, o por la acción del hombre.

¹⁰ VICENT CHULIÁ, F.: Introducción al Derecho Mercantil. Edit. Tirant lo Blanch, pág. 914.

¹¹ RODRIGO URÍA. *Derecho Mercantil*. Edit. Marcial Pons. Madrid 1999, pág. 652.

¹² “El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión”. Última actualización de LCS, publicada el 12/16/2018.

¹³ MARTIN OSANTE, J.M.: *El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial*. Edit. Marcial Pons, Madrid 2018, pág. 163.

2.1. Las principales características de los riesgos medioambientales

A modo de resumen, las principales características esenciales del riesgo medioambiental son:

- Es esencial que el “riesgo” sea incierto o aleatorio, que exista la duda de que pueda o no suceder un siniestro ambiental.
- Que sea concreto, puesto que para que sea asumido por la entidad aseguradora antes tendrá que analizarlo y valorarlo para que se le pueda asignar un valor estimativo que sea coherente con el análisis del riesgo que se le efectúe.
- Que sea posible, puesto que el siniestro cuyo acaecimiento se protege mediante el seguro, debe tener la posibilidad de que suceda, puesto que de otro modo no existiría inseguridad.
- Tendrá que ser fortuito, dado que debe ocurrir como consecuencia de un acto totalmente ajeno a la voluntad del individuo, y ser lícito, pues no es posible asegurar daños sobre cosas que pueden servir para ser utilizadas ilícitamente.

3. GESTIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

Definido el “riesgo ambiental”, como la probabilidad de que en un espacio geográfico y en un tiempo determinado, se produzca un evento con consecuencias negativas graves para el medio ambiente, para las personas, para sus bienes directa o indirectamente y para su hábitat.

De lo cual se deduce que el riesgo ambiental está profundamente relacionado con el daño al medio ambiente, pudiendo éste originarse por múltiples factores, sean naturales o en el propio ámbito de la actividad industrial o económica del operador.

Para evitar que dicho evento se produzca, es necesario que el operador disponga de un buen programa de gestión ambiental que le permita alcanzar con efectividad los objetivos medioambientales que la LRM les impone respecto a dichos riesgos.

Una excelente herramienta que contribuye a realizar una buena gestión del riesgo ambiental son los “análisis de los riesgos medioambientales”, mediante los cuales se obtiene información veraz y precisa de la actividad profesional o económica del operador, que le sirve a éste para calcular y planificar las acciones preventivas y de evitación precisas para evitar que el daño se produzca o, en su caso, minimizarlo.

El modelo de gestión medioambiental más usado es la Norma ISO 14001:2015, diseñada para garantizar un sistema de gestión que cumpla con las expectativas previstas en la LRM. Para ello en sus capítulos 6 y 7 desarrolla con amplitud la gestión del riesgo, pudiendo aplicarse a cualquier tipo de actividad de los distintos sectores, sea ésta pública o privada.

Pues bien, ante la falta de certeza de que un siniestro ambiental se origine y dañe gravemente al medio ambiente, es necesario que el operador adopte las medidas de prevención necesarias para evitarlo.

Con esta perspectiva, podríamos decir que nos hallamos ante el principio de prevención¹⁴, motivo por el cual, consideraremos que toda acción preventiva que aporte el operador ante un riesgo ambiental juega un importante papel en la evitación de los efectos negativos medioambientales que su actividad pueda causar al medio ambiente.

En este supuesto, la gestión del riesgo ambiental adquiere una gran importancia como herramienta eficaz y necesaria encaminada a identificar, valorar y cuantificar los posibles daños medioambientales que pueda generar la actividad analizada, permitiéndole al operador conocer el grado de probabilidad de que su actividad pueda generar un grave daño al medio ambiente, y para evitarlo, deberá tomar las medidas oportunas que lo minimicen e incluso, si ello fuese posible, eliminarlo. A este proceso, se le denomina “gestión ambiental”.

Su propósito en general es aumentar la capacidad de gestión de la actividad para tramitar con eficacia la probabilidad de concurrencia de un siniestro medioambiental, y las consecuencias negativas que éste pueda ocasionar sobre el medio ambiente, sobre los derechos del operador y de su hábitat.

Por lo que consideramos que la forma más efectiva de dar solución a la problemática que puedan generar los riesgos medioambientales consiste en aplicar un buen sistema de administración del riesgo ambiental, puesto que lo que se persigue con dicho sistema, consiste en conocer la naturaleza de los riesgos que pueda generar la actividad del operador, entender sus implicaciones y los efectos que pueda causar la actividad y, poder así, tomar decisiones precisas y eficaces que impidan que dicha amenaza se materialice y mantener un medio ambiente sano y sostenible.

¹⁴ Principio clásico del Derecho Ambiental. Se encuentra consolidado en el núm. 15 de la Declaración de Río, Conferencia Nacional de Naciones y en el art. 191-2 del TFUE.” La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

Para tal fin debemos recordar el art. 8-1¹⁵ de la DRM, en el cual se establece que, al operador culpable de un daño ocasionado al medio ambiente, se le impone la obligación de subsanarlo, y, en su caso, indemnizarlo por la totalidad del coste que se derive de la prevención y reparación de éste.

A este respecto el citado apartado es matizado y ampliado por el art. 17-1¹⁶ de la LRM, que ante una amenaza de riesgo le impone al operador el deber de adoptar las medidas preventivas apropiadas para evitar un siniestro ambiental.

4. TRATAMIENTO LEGAL DEL RIESGO AMBIENTAL

El tratamiento legal del riesgo medioambiental está recogido en el art. 6 de la DRM, por el que se establece la responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales¹⁷, y en su párrafo b), fija la obligación de reparar el daño ocasionado adoptando las medidas reparadoras necesarias de conformidad con su art. 7.

Posteriormente, ese mismo artículo lo amplía y matiza la LRM en su art. 9-1¹⁸, obligando a los operadores con actividades profesionales o económicas a ejecutar, entre otras medidas, las de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.

El carácter objetivo de la responsabilidad medioambiental del operador surge de nuevo en este artículo al establecer un conjunto de normas de obligado cumplimiento para el operador, con el propósito de regular su comportamiento ante una amenaza de riesgo ambiental, que de no cumplirse puede originar un grave daño al medio ambiente.

¹⁵ “El operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva”.

¹⁶ “Ante una amenaza inminente de daños medioambientales originada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo las medidas preventivas apropiadas”.

¹⁷ Para una mayor ilustración, diremos que uno de sus principales objetivos, consistió en establecer un marco de responsabilidad ambiental común para todos los Estados Miembros (EE.MM) de la Comunidad Europea (CE.), basado en el principio “quien contamina paga”, siendo éste más extenso y eficaz que el propio sistema tradicional de responsabilidad por culpa, contribuyendo con ello a lograr un alto nivel de protección del medio ambiente al establecer un régimen de responsabilidad tanto para la prevención como la reparación.

¹⁸ “Los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos”.

La misma ley en su art. 24-1, establece como requisito indispensable para los operadores cuyas actividades presenten un mayor potencial de riesgo para el medio ambiente (Anexo III), la constitución de una garantía financiera que les permita hacer frente a posibles responsabilidades medioambientales.

De hecho, a todo operador que inicie una actividad medioambiental, la aseguradora antes de suscribir una póliza de seguro por contingencias medioambientales le exigirá un análisis de riesgos con la metodología determinada por el art. 33-2 del RLRM.

Por lo que atañe a dicha exigencia ha supuesto una de las novedades más importantes que la LRM aportó al sistema de responsabilidad medioambiental, constituyendo uno de sus ejes fundamentales, ya que estimamos que, de no hacerse obligatorias dichas garantías, la eficacia del sistema de protección del medio ambiente perseguida por la LRM quedaría resentida.

Por último, y para un mayor abundamiento del tema, también se pueden utilizar las normas editadas por la Organización Internacional de Normalización¹⁹ citada anteriormente.

En 1996 se publica la norma ISO14001²⁰, que sirvió de referencia a nivel internacional para asegurar al operador un modelo eficaz de gestión ambiental de su actividad, bien es verdad, que este tipo de norma puede ser aplicable a cualquier tipo de organización sin especificar tamaño ni naturaleza.

Esta primera norma fue sometida a dos procesos de revisión, el primero se publicó en 2004, el segundo se inició en el año 2012, y fue publicado en 2015 dando lugar a la versión ISO 14001:2015, cuyo propósito tal como se describe en el punto 0.2 de su Introducción consiste en: “proporcionar a las organizaciones un marco de referencia para proteger el medio ambiente y responder a las condiciones ambientales cambiantes, en equilibrio con las necesidades socioeconómicas”.

El objetivo pues, de estas Normas ISO, consiste en incorporar un método eficaz para la evaluación del riesgo ambiental, con la finalidad de simplificar y facilitar la evaluación del riesgo al medio ambiente. Una vez completada la misma, debe generarse un informe final detallado de las distintas medidas a

¹⁹ Vid.

²⁰ Primera edición de esta norma, sirviendo como una referencia en Europa para la implantación de una eficaz gestión medioambiental, puesto que contiene los requisitos necesarios para implantar dicha gestión. Después de importantes cambios introducidos en la misma, los cuales están actualmente recogidos y desarrollados en la actual Norma ISO 14001:2015.

tomar sobre todo el proceso realizado y las disposiciones correctivas a adoptar, así como las precisas para minimizar los riesgos, y si ello fuese posible proceder a su eliminación.

En definitiva, lo que pretende la norma internacional consiste en alcanzar un buen sistema de gestión ambiental de la actividad del operador y que la misma sea eficaz para reducir el impacto ambiental que pueda ocasionar, protegiendo así de manera efectiva el medio ambiente.

5. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL RIESGO MEDIOAMBIENTAL

El análisis de riesgo es también conocido como evaluación de riesgo, término que se viene usando como sinónimo de evaluación, y está considerado como herramienta metodológica esencial, necesaria en la gestión ambiental para su evaluación y para la protección del medioambiente.

Su objetivo consiste en identificar la posibilidad de que una actividad profesional o económica del operador pueda originar un siniestro ambiental. A partir de su informe se pueden precisar las consecuencias de que éste se materialice y, a la vista de dicho análisis tomar las decisiones necesarias que procedan para evitarlo o, en su caso, adoptar las medidas precisas para repararlo.

La importancia del análisis de riesgo medioambiental queda reflejada en el contenido del art. 24-3 de la LRM, al referirse a la cuantía mínima económica de la Garantía financiera obligatoria²¹, la cual deberá quedar garantizada y reflejada en la póliza, siendo fijada por el operador en base al art. 24-2 de la LRM. Y en su apartado 3 matiza que la fijación de dicha cuantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad.

Ello no impide que dicho análisis pueda ser usado para otras finalidades en el campo de la responsabilidad medioambiental, tales como: la gestión medioambiental, la prevención, la evitación y la reparación de los daños que la actividad del operador pueda causar al medio ambiente.

²¹ “Será determinada con arreglo a lo establecido en el art. 24-2 de la Ley. Artículo modificado por la Ley 11/2014 art. Único núm. cinco, quedando redactada de la siguiente manera “La cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la Ley, será determinada por el operador según la intensidad y la extensión del daño [...]”.

Debemos advertir que con anterioridad a la modificación de la LRM por la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, ese ejercicio correspondía a la autoridad competente en materia medioambiental.

Una vez estimado el riesgo y obtenidos todos los datos necesarios, se lleva a cabo su evaluación final²², utilizando diferentes métodos y normas, destinados a analizar y evaluar el riesgo medioambiental.

Con la información que se obtenga, el operador podrá tomar las decisiones más convenientes desde el punto de vista técnico y económico de su actividad, para así poder diseñar una eficaz planificación del riesgo, evitar que el siniestro se produzca y mitigar las consecuencias medioambientales y económicas de la actividad en cuestión.

De lo que se deduce que el “análisis de riesgos ambientales” es una herramienta fundamental aplicada al ámbito de la gestión ambiental, mediante el cual se garantiza una adecuada protección del medio ambiente, se ocasionan menos daños al mismo, y además proporciona al operador la información necesaria sobre los riesgos de su actividad para que proceda a establecer las acciones y los métodos precisos de corrección que puedan evitar daños a este medio, ya que por ley el operador está obligado a devolver los recursos dañados a su estado básico, y en caso contrario, compensar en términos económicos al perjudicado.

Para facilitar la evaluación del riesgo ambiental, el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la LRM (RLRM), determina en su art. 35-1, que el operador podrá realizar el análisis del riesgo de su actividad tomando como base los distintos instrumentos de carácter voluntario y sectorial, tales como los modelos de información “MIRAT”²³, Tabla de Baremos (TB)²⁴ y Guías Metodológicas. GM).

²² A efectos de la Ley 21/2013, de 9 diciembre de evaluación ambiental, en su art. 5-1^a) define la evaluación ambiental como:” *procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos*”.

²³ Están diseñados para grupos de actividades homogéneas, que en un principio se asocian a las actividades que mayor peligrosidad de riesgo presentan para el medio ambiente, que les permite a los operadores realizar un análisis de su actividad con respecto a los daños que la misma pueda ocasionar al medio y con ello, adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y en caso de siniestro cuantificar el daño y poder devolver el bien natural a su estado básico. La metodología que rige para estos informes está establecida en la Norma UNE 150008.

Es igualmente importante para la constitución de la garantía financiera obligatoria de las actividades comprendidas en el Anexo III de la LRM, puesto que la cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada, partirá del análisis de riesgos de la actividad en cuestión (art.24-3 de la LRM).

²⁴ Es un instrumento de uso voluntario por parte de los operadores, está diseñado para sectores de actividad que presenten menor riesgo para el medio ambiente, y con un alto grado de similitud entre ellos, tales como las pequeñas y medianas pymes. Por otro lado, tal como determina el art. 36-1 del R.D. 2090/2008, de 22 de diciembre “Para el cálculo de la cuantía de

Todos ellos elaborados por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, adscrita al Ministerio de Agricultura, alimentación y Medioambiente, y cuyo objetivo consiste en auxiliar a los operadores de distintas actividades que integran un mismo sector con un alto grado de similitud²⁵.

El mismo Decreto (R.D 2090/2008, de 22 de diciembre) en su art. 34-1²⁶, nos indica la metodología a seguir para la realización del análisis-evaluación del riesgo medioambiental, citando como base la metodología aplicable en la Norma UNE²⁷ 150008:2008, u otras normas equivalentes.

La norma UNE citada describe el método a seguir para analizar y evaluar dicho riesgo medioambiental, contiene todos los requisitos y pautas de actuación, tanto para la elaboración de riesgos medioambientales como para la toma de decisiones a través de la evaluación, señalando varios aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de acometer una perfecta evaluación, entre otros: identificación del peligro, emplazamiento del riesgo, definición de las zonas vulnerables y conocimiento de los factores ambientales afectados.

Como esquema ilustrativo metodológico de análisis-evaluación y gestión de riesgos ambientales, están plasmados en la figura 2 de dicha norma, en ella se muestran las diferentes tareas a realizar para llevar a cabo el análisis de riesgo ambiental, tales como: identificación de causas de peligros en su apartado 4.2.2 y 4.2.3; factores ambientales (4.2.2), estimación de consecuencias (4.2.6), asignación de probabilidades y, por último, estimación del riesgo (4.2.7).

la garantía financiera obligatoria para sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales, por ser éstos limitados, identificables y conocidos, se podrá utilizar las tablas de baremos que éstos elaboren, previo informe favorable de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales”. De lo que se deduce que los operadores que lo utilicen deben cumplir ciertas condiciones, entre ellas que sus actividades sean homogéneas desde la perspectiva del riesgo medioambiental.

²⁵En relación con lo anterior, debemos precisar que debido a los distintos procedimientos de evaluación que se practicaban con anterioridad a la publicación Norma UNE 150008:2000 y por carecer éstos de uniformidad, sus resultados no podrían ser más desiguales y poco efectivos para una buena evaluación total del riesgo medioambiental. Para evitarlo en el año 2000, se publicó la norma UNE 150008:2000 EX. Esta fue la norma pionera precursora para el análisis y evaluación del riesgo medioambiental, que sirvió como una herramienta válida y útil para las partes interesadas, debido a los continuos cambios se ha hecho necesaria su revisión. De hecho, fue anulada por la Norma UNE 150008: 2008 de 03/12/2008 (fecha de edición).

²⁶ “El análisis de riesgos medioambientales será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes...”.

²⁷ Las Normas UNE son las normas españolas, creadas por el organismo AENOR - Asociación Española de Normalización y certificación.

Todos los pasos citados, corresponden a lo que en sí es un análisis de riesgo ambiental, proceso que se sigue a continuación con la evaluación contemplada en el capítulo 5 de la misma norma. A la vista de los resultados obtenidos mediante el análisis, se emite un juicio conjunto sobre la totalidad del riesgo ambiental y de su aceptabilidad y, a partir de todo ello, se procede a tomar las decisiones al respecto.

Así se asegura que las medidas que tome el operador sean las más adecuadas y eficaces para la protección del medio ambiente, beneficiándose tanto él como la propia sociedad al minimizar los riesgos que su actividad pueda causar a dicho medio.

Por último, haremos referencia a la Norma del Servicio Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental (EMAS)²⁸. Herramienta de gestión ambiental desarrollada por la Unión Europea, cuyo sistema de administración está basado en la Norma anteriormente citada (ISO 14001); además, contiene normas propias que la convierten en una buena guía para el operador como modelo de aplicación en la gestión ambiental.

Respondiendo a las necesidades e intereses colectivos supranacionales que estén relacionados con la defensa y protección del medio ambiente, tal como manifiesta el Prof. Martín Mateo²⁹ “favorece la compatibilidad de éste con otros sistemas de gestión medioambientales, como es el caso de aquéllos que han sido certificados por la ISO 14000”.

A la luz de lo expuesto y a modo de resumen diremos que la importancia del tema está reflejada en el párrafo primero del Preámbulo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre³⁰, en el cual se anuncia: “La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente. Facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. A través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces

²⁸ Es un reglamento de carácter voluntario. Establece un esquema fácil de aplicar de gestión ambiental, que puede ser aplicable a todo tipo de organización, sean pequeñas o medianas empresas garantizando la fiabilidad de la información que ofrecen. En resumen, su principal objetivo, en base a los resultados que se obtenga a través de este sistema, es que el operador pueda tomar las medidas apropiadas y eficaces para evitar un impacto ambiental no deseado.

²⁹ MARTÍN MATEO R.: Manual de Derecho Ambiental. Edit. Thomson-Aranzadi, 3ª edición. Cizur Menor (Navarra) 2003, pág. 139.

³⁰ La presente ley pretende ser un instrumento eficaz para la protección del medio ambiente sano y sostenible, estableciendo las bases que deben aplicarse en toda evaluación de riesgo ambiental.

de corrección o compensación”. La misma norma en su art. 1 establece las bases que deberán regir la evaluación y los principios que se deberán cumplir en el procedimiento de evaluación.

6. COBERTURA DE LOS RIESGOS MEDIOAMBIENTALES.

Debemos tener en cuenta que la política de la Comunidad Europea en el ámbito de la protección del medio ambiente tiene su fundamento en los principios de cautela, de acción preventiva y en el de “quien contamina paga”. En base a este último se pretende asegurar la prevención, evitación y reparación de los daños que se ocasionen por el operador al medio ambiente.

Precisamente por su importancia, la LRM en su art. 24-1³¹ dispone la exigencia de las garantías financieras obligatorias para los operadores comprendidos en su Anexo III, con las excepciones establecidas en el art. 28³² de la ley. donde se contemplan cuatro supuestos, aludidos en el mismo artículo citado a pie de página.

Al respecto, hemos de señalar las importantes reformas de la LRM llevadas a cabo por la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Entre otras, las que afectan al art. 28 de la LRM, consistentes en excluir de la obligación de constituir garantía financiera obligatoria a buena parte de los operadores citados en el Anexo III, y por tanto de realizar análisis de riesgos medioambientales, tal como determina el apartado 2 b) del art. 37³³, del Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

³¹ “Los operadores de las actividades incluidas en el anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar. Para el resto de los operadores, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario”.

³² En concreto, sus apartados a) y b). En el primero, se establece “Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros”, Y en el segundo apartado “Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente”.

³³ “Atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad, quedarán exentos de constituir la garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, los operadores del resto de actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, siempre que no estén incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior”.

Estimamos que de no hacer obligatorias las mismas, se perjudicaría notablemente la eficacia del sistema de protección medioambiental establecido en la propia LRM y, además debilitaría su vertiente preventiva al no hacerse uso de los análisis de riesgo medioambientales.

Debemos recordar que la protección del medio ambiente en la UE está conformada como una política de mínimos, en el sentido de que los EE.MM, al margen de las normas dictadas por la UE. al respecto, podrán adoptar medidas más rigurosas para el medio ambiente que proporcionen mayor protección para los recursos naturales, tal como dispone el art. 3-2 de la DRM³⁴, y siempre que dichas medidas sean compatibles con sus Constituciones y se comunique a la Comisión³⁵.

El Principio de “quien contamina paga”, en la actualidad ha llegado a ser básico en la política ambiental que sostiene la UE, al igual que en los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCD)³⁶.

El ámbito de aplicación de la DRM está determinado en su art. 3-2³⁷, es decir, está limitado por el principio de subsidiaridad, principio que se aplica cuando las competencias están compartidas entre la Unión Europea (UE,) y los EE.MM, competencias limitadas de forma más precisa en la actualidad en el Título I del TFUE. “Categorías y Ámbitos de Competencias de la Unión”.

Es indiscutible que el citado principio es uno de los ejes fundamentales de la prevención y reparación de los daños medioambientales, además de su importante función en la conservación de un medio ambiente sano y sostenible.

Lo que se persigue con dicho principio consiste en que la actividad industrial sea más respetuosa con el medio ambiente, y que el coste que se origine por las acciones emprendidas por el operador para su reparación o evitación, sea abonado por el titular de la actividad que lo ha generado.

³⁴ “La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias más rigurosas que regulen el desempeño de las actividades en ella consideradas y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción”.

³⁵ ZUBIRI DE SALINAS M.: en Seguro de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Edit. Aranzadi, SA. Cizur Menor (Navarra) 2005, pág. 37

³⁶ Organización fundada en 1961 que agrupa 38 Estados, cuyo objetivo principal es promover políticas que mejoren el bienestar social y económico de las personas.

³⁷ “La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de normas comunitarias más rigurosas que regulen el desempeño de las actividades en ella consideradas y sin perjuicio de normas comunitarias que contengan reglas sobre conflictos de jurisdicción”.

Después de esta corta introducción al tema, debido a su importancia y por ser sumamente complejo en lo que se refiere a la cobertura de los riesgos medioambientales, nos limitaremos a exponer los puntos que consideramos más importantes, resumiendo en lo posible las características más significativas del Seguro de responsabilidad medioambiental.

Por su especial relevancia para el mantenimiento y seguridad de dicho medio, nos detendremos brevemente en las Garantías Financieras Obligatorias, por ser éstas consideradas herramientas efectivas y fortalecedoras del régimen de la institución en responsabilidad medioambiental.

No debemos olvidar desde el punto de vista de la responsabilidad medioambiental, la problemática que se plantea en la identificación del sujeto responsable de un daño ocasionado al medio ambiente, ya que no es posible adjudicar la responsabilidad si antes no se ha determinado al verdadero responsable causante del siniestro ambiental.

También recordaremos que el art. 9-1 de la LRM señala un elenco de responsabilidades del operador titular de la actividad que ha provocado un daño al medio ambiente. Están obligados a adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación y a sufragar sus costes en su totalidad siempre que resulten responsables de los mismos.

Dicha exigencia tiene su fundamento en el art. 45-3 de la CE, y con respecto a la responsabilidad civil medioambiental, ésta se puede aplicar en base a lo establecido en los artículos 1908 y 1902 del CC., siempre que el daño ocasionado afecte directamente a las personas, a sus propiedades y a sus derechos.

Por ello la LRM le obliga al operador a suscribir una de las garantías financieras obligatorias que en la misma se establecen, con el fin de que esté económicamente cubierto para responder a las responsabilidades medioambientales que puedan surgir por un daño a este medio. Es decir, que el operador disponga de los recursos económicos necesarios para hacer frente a las medidas de protección y reparación del medio ambiente.

La citada imposición supone un gasto adicional para la empresa, con efectos negativos en su resultado económico. Con todo ello, seguimos considerando que las Garantías Financieras Obligatorias son, por sus características especiales, una herramienta apropiada para atenuar los costes que conllevan las obligaciones que la LRM le impone al operador, en concreto, las actividades comprendidas en el Anexo III de la misma. Además, entendemos que de no hacerse obligatorias las citadas garantías, perjudicaría en gran medida la eficacia de protección medioambiental que pretende la LRM.

Pues bien, están claros los problemas que el riesgo ambiental puede originar al medio ambiente, entre ellos la exigencia de responsabilidad que asume el operador, anteriormente señalada, en el ámbito de la aplicación de la LRM, siendo ésta ilimitada. Lo que le obliga al operador a devolver los recursos medioambientales dañados por su actividad a su estado original.

Debemos advertir que a partir de la entrada en vigor (1 de julio 1987) del Acta Única Europea aprobada en 1986³⁸, se llevó a cabo la modificación de dos importante Tratados, el de París en 1.951 y el de Tratado de Roma en 1.957. introduciendo por primera vez disposiciones relativas al medio ambiente, quedando reflejadas en su art. 25-1 *“La acción de la comunidad, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto: conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente. Contribuir a la protección de la salud de las personas, garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales”*. Dando así un importante impulso a la política medioambiental de la Unión Europea.

Ante esta exigencia de responsabilidad medioambiental y para dar una respuesta adecuada a dicha problemática, la DRM en su art. 14-1 recomienda a los EE.MM fomentar el desarrollo de instrumentos de garantías financieras y suscribir por parte de sus operadores alguna de las mismas para proteger de forma eficaz los recursos naturales³⁹, y al mismo tiempo que dispongan los operadores de recursos económicos suficientes para hacer frente a sus responsabilidades medioambientales, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Directiva.

Con ese mismo fin de proteger la eficacia de dichos instrumentos de garantía financiera, el art. 25-1 de la LRM determina que la cantidad asegurada en dichas garantías estará destinada exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales, y en el segundo apartado del citado artículo, especifica que dicha cantidad económica, será ajena e independiente de cualquier otra cobertura de responsabilidad, ya sea penal, civil o administrativa.

Con ello se diferencian los daños causados al medio ambiente y los daños originados a las personas, a sus bienes y a sus derechos, que en estos supuestos tienen que ser reclamados directamente por los propios perjudicados por vía civil o penal (daños por contaminación y los llamados daños tradicionales entre otros).

³⁸ Firmada en Luxemburgo el 17 y en la Haya el 28 del mismo mes del año 1987, añadiendo al Tratado CEE el Título VII titulado “Medio Ambiente”, en el que se introdujeron los arts. 130r, 130s y 130T con una serie de normas medioambientales como: la protección y mejoras del medio ambiente, procedimiento a seguir y las medidas de protección a adoptar.

³⁹ Definidos en el art. 2-17 de la LRM.

En el supuesto de que la reparación del daño superase dicha cantidad mínima fijada en la póliza, el operador tendrá que asumir igualmente el coste total de la misma en base al principio de “quien contamina paga”.

Ahora bien, si el operador no pudiese hacer frente al importe total del gasto generado por el siniestro, la diferencia entre la cantidad asignada en la póliza y el total de la reparación será asumida por el Fondo de Compensación por daños al Medio Ambiente (FCDM) en base al párrafo 2º del art. 33-1 de la LRM⁴⁰

El objetivo principal que se persigue con este tipo de fondo es prolongar las coberturas de las responsabilidades aseguradas en la póliza de seguros medioambientales (art. 44-2 del RLRM), el cual opera en los supuestos donde no es posible identificar al verdadero causante del daño ambiental, cuando el coste de la reparación sobrepase el importe asegurado en la póliza, que el operador sea declarado en concurso por falta de seguro o bien porque la propia aseguradora se haya reconocido en concurso de acreedores.

No tiene otra finalidad que la prevista en la norma, es decir, no puede cubrir ningún otro tipo de responsabilidades que no sea la medioambiental⁴¹.

7. CONCLUSIONES PRINCIPALES

De todo lo expuesto, podemos destacar las siguientes conclusiones:

Primera

Respecto a la gestión del riesgo ambiental, opinamos que una buena ejecución de la misma debe proporcionar la información precisa que le permita al operador anticiparse a un posible siniestro, y aplicar las soluciones más eficaces por su parte para que se pueda evitar en lo posible un desastre medioambiental o minimizarlo, lo que nos conduce a calificar la gestión medio ambiental como herramienta eficaz y necesaria para la lucha contra el deterioro medioambiental. Al mismo tiempo, para identificar, valorar y cuantificar los posibles daños que la actividad gestionada pueda ocasionar el medio natural, permitiéndole al

⁴⁰ “El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del mismo para las responsabilidades aseguradas en la póliza original, y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años”

⁴¹ MANDIÁ OROSA, J.A.: “Comentario sobre las garantías financieras obligatorias establecidas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental Española y su aplicación”. Publicado en la Revista AJA Núm. 117 de 8 de noviembre de 2021, pág.15.

operador conocer el grado de probabilidad de que su actividad ocasione un grave daño al medio ambiente, y poder tomar así las decisiones precisas y correctas para impedir que el siniestro se produzca o que dicha amenaza se materialice.

Con ello se consigue dar mayor protección jurídica al operador y a terceros que se vean perjudicados en sus bienes y derechos. Por tal motivo, lo conveniente es que el operador suscriba una póliza de seguro de entre las citadas en la LRM (Garantías Financieras Obligatorias) y complementarla con otro sistema de seguros como “Seguro de Responsabilidad Civil y Medioambiental por Contaminación” y según los casos, el “Seguro de Responsabilidad Civil de los Administradores y Altos Directivos”, conocido por las siglas D&O.

Por esta razón y para dar solución a dichos problemas, debemos aplicar las herramientas que se consideren más apropiadas para que nos proporcionen buenos resultados basados en los principios de cautela, prevención y corrección de los atentados al medio ambiente.

Segunda

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la LRM ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar su aplicación efectiva y reforzar su vertiente preventiva, para lo cual es necesario fomentar el uso de los análisis de riesgos medioambientales entre los operadores, por ser éstos una herramienta útil y eficaz para la protección y la gestión de un medio ambiente sano y equilibrado, que le permita al hombre disfrutar de una buena calidad de vida.

Tercera

Un tratamiento adecuado de los análisis de riesgos medioambientales, junto con una buena evaluación del riesgo, son piezas claves para la protección del medio ambiente.

- Primero por la aportación de información importante que el análisis brinda al operador, al cual le sirve para conocer con un mayor grado de exactitud la repercusión que su actividad tiene o pueda tener sobre el medio ambiente, y de este modo, tomar las decisiones oportunas y eficaces que puedan mejorar su comportamiento hacia este medio y evitar que los siniestros medioambientales se produzcan o reducir considerablemente los riesgos y, al mismo tiempo, se garantiza una adecuada protección de este medio.
- En segundo lugar, la información que nos propone es utilizada para fijar en la póliza del contrato de seguro de la actividad económica o industrial del operador la suma asegurada, es decir, límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador. Ya que la inexistencia de ésta afectaría a la propia validez del seguro.

Por todo ello, consideramos que el análisis y la evaluación del riesgo ambiental es una herramienta indispensable para la lucha contra el deterioro medioambiental (tal como figura en el párrafo primero del preámbulo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental). A través de ella, se garantiza una eficaz protección, evitación y reparación del medio ambiente. Lo que se pretende es impedir que cualquier actividad del operador sea potencialmente peligrosa y degradante para el medio natural.

Cuarta

Respecto a los “Fondos de compensación de daños ambientales” y “Fondo estatal de reparación de daños medioambientales”, a ambos los consideramos herramientas muy útiles, para dar solución a aquellos supuestos donde no es posible exigirle al operador los costes de la reparación del daño causado al medio ambiente por su actividad.

Se trata pues, de una alternativa válida para hacer frente a los problemas que surjan como consecuencia de no poder cubrir el operador los costes de reparación de un daño al medio ambiente, bien por haber sobrepasado la cantidad asegurada en la póliza, por tratarse de bienes públicos, por la falta de seguro o porque la propia aseguradora se haya declarado en concurso de acreedores, asegurando así la efectividad del sistema de responsabilidad establecido en la LRM.

Entendemos que el sistema de financiación mediante el cual se capitaliza el “Fondo de Compensación de Daños Medioambientales” no es el más adecuado.

Consideramos que podría mejorarse su aplicación:

- Sensibilizando a los operadores para que incrementaran el porcentaje del cargo adicional en base al total de la prima del seguro que hayan suscrito para garantizar su responsabilidad medioambiental.
- Aumentando el importe de las sanciones que administrativamente pudiera imponer la autoridad competente a las empresas que se considerasen más proclives a dañar gravemente el medio ambiente, o infringiesen la normativa aplicable para la protección de éste.

Quinta

En referencia al seguro medioambiental se desprende que éste, por sus características especiales, juega un papel importantísimo en la gestión de los riesgos medioambientales y, además, constituye un instrumento jurídico financiero útil que sirve como herramienta para prevenir y reparar posibles daños ambientales ocasionados por la actividad del operador.

Suscribir un seguro de esas características le permite al operador afrontar con mayor solvencia económica sus responsabilidades medioambientales y, al mismo tiempo, asegurar el ejercicio de su actividad. Se considera una herramienta muy adecuada para mitigar los costes de las obligaciones que la LRM le impone al operador, viéndose a corto y largo plazo los beneficios de esta medida tanto para el medio ambiente como para su propia actividad.

8. BIBLIOGRAFÍA

- LOZANO CUTANDA, Blanca. La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (real decreto 183/2015). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 27 de abril de 2015. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2015/04/2015_04_27_-Blanca-Lozano_Garantia-financiera-responsabilidad-ambiental.pdf (Fecha de último acceso 28-11-2022).
- MANDIÁ OROSA, José Antonio. *Responsabilidad del operador y del administrador social por daños al medio ambiente*. Tesis Doctoral. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2020.
- MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium, 1991.
- MARTIN OSANTE, José Manuel. *El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial*. Madrid: Marcial Pons, 2018.
- PEDRAZA LAYNEZ, Julia. *La Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.
- URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons, 1999.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- ZUBIRI de SALINAS, Mercedes. *El seguro de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2022

“CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA: EL FUTURO DE LA CARTA DE LA ENERGÍA”¹

Autor: Nicolas de Sadeleer, profesor titular en la Universidad Saint-Louis, Cátedra Jean Monnet, Investigador Senior METRO, Universiteit Maastricht.

Fecha de recepción: 07/12/2022

Fecha de aceptación: 14/12/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00066>

Resumen:

El Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE), tratado mixto concluido por la UE y 26 Estados miembros, incluye la resolución de litigios entre inversores y Estados ("ISDS"). En su sentencia *Komstroy* (C-741/19), el Tribunal de Justicia de la UE dictaminó que la ISDS del TCE es contraria al derecho de la UE. Los negociadores de los 54 Estados parte del TCE llegaron a un acuerdo en junio de 2022 para modernizar el tratado. Este tratado de modernización incluye la exclusión de la ISDS para los litigios intracomunitarios, lo que a la larga debería impedir las demandas de arbitraje de los inversores de los Estados miembros contra España. Sin embargo, al no estar satisfechos con la modernización prevista, siete Estados miembros, entre ellos el Reino de España, se plantean denunciar la Carta de la Energía.

Abstract:

The 1994 Energy Charter (ECT), a mixed treaty concluded by the EU and 26 Member States, provides an «Investor-to-State Dispute Settlement» clause that has had significant impact on the Spanish renewables policy. In *Komstroy* (C-

¹ Este artículo se ha redactado en el marco del proyecto «EU-China Relationship in rules-based multilateral investment system» (EUChMIS), financiado por la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural. El autor agradece a José Manuel Escudero Pérez y a Inmaculada Revuelta la corrección de su texto.

741/19), the CJEU ruled that the ECT ISDS is contrary to EU law. Negotiators from the 54 States party to the ECT reached an agreement in June 2022 to modernise the treaty. This modified treaty includes the exclusion of ISDS for intra-EU disputes, which should eventually prevent arbitration claims by investors from Member States against Spain. However, not being satisfied with the envisaged modernization, seven Member States, including the Kingdom of Spain, are considering denouncing the Charter.

Palabras clave: Modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía. Tribunales arbitrales. Resolución de litigios entre inversores y Estados. Litigios entre un inversor de un Estado miembro y otro Estado miembro. Inversiones directas. Competencia exclusiva de la Unión. Inversiones indirectas. Resolución de litigios. Competencia compartida. Denuncia del tratado.

Keywords: Modernization of the Energy Charter Treaty. Arbitral tribunals. Disputes between a Contracting Party and an investor of another Contracting Party. Inapplicability of disputes between an investor from one Member State and another Member State. Direct investments. Exclusive EU competence. Indirect investments. Dispute settlement. Shared competence. Treaty termination.

Índice:

1. La Carta de la Energía y la resolución de litigios entre inversores y Estados
2. El reto de actualizar un tratado anacrónico
3. ¿Frío reglamentario o denuncia?
4. ¿Competencias exclusivas o compartidas?
5. *Une valse à trois temps*
6. Cómo evitar que la denuncia por parte de una serie de Estados miembros no torne en pesadilla

Index:

1. The Energy Charter Treaty and the resolution of disputes between investors and States
2. The challenge of updating an anachronistic treaty
3. Regulatory cold or complaint?
4. Exclusive or shared powers?
5. *Une valse à trois temps*
6. How to avoid that the complaint from a series of State members doesn't turn into a nightmare

1. LA CARTA DE LA ENERGÍA Y LA RESOLUCIÓN DE LITIGIOS ENTRE INVERSORES Y ESTADOS

Mientras que la COP 27 produjo un acuerdo a medias tintas que no invertirá la tendencia del calentamiento global, otro tratado, menos conocido por el público en general, lleva varios meses agitando la escena política europea. Concluido al final de la Guerra Fría, en 1994, con el objetivo de garantizar la transición política y económica de los mercados energéticos de los países de Europa Central y del Este, así como de la extinta URSS, el Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) incluye la resolución de litigios entre inversores y Estados (más conocido por el acrónimo "ISDS" « *Investor-to-State Dispute Settlement* »)². Este tratado fue celebrado en su momento por la Unión Europea (UE) y 26 de sus Estados miembros. Para atraer a los inversores extranjeros, los Estados parte del TCE acordaron sustraer los litigios sobre inversiones de la jurisdicción de sus propios tribunales.

Gracias a este mecanismo de solución de controversias, un fondo de inversión con sede en el territorio de un Estado parte del TCE (por ejemplo, Dinamarca) puede, en caso de litigio sobre sus inversiones energéticas en el territorio de otro Estado contratante (España), interponer una demanda contra dicho Estado ante un tribunal de arbitraje *ad hoc*. A diferencia del arbitraje comercial, estos tribunales se establecen en el marco del propio TCE y su remisión no se deja al libre albedrío de los Estados parte del TCE³.

Debido a la magnitud de las indemnizaciones concedidas por estos tribunales, a la rapidez de los procedimientos y a su confidencialidad, el ISDS del TCE ha superado las expectativas de sus autores, pues ya ha dado lugar a más de 145 litigios, de los cuales más del 70% corresponden a litigios intracomunitarios. Las tarifas de la energía verde española han sido el principal objetivo de los inversores privados por considerar que la reducción de su subvención como consecuencia de la crisis económica puede haber mermado sus expectativas legítimas.

En 2012, Vattenfall reclamó a Alemania 4.700 millones de euros para compensar sus supuestas pérdidas por el cierre progresivo de los reactores nucleares que opera en ese país. Por otro lado, RWE y UNIPER reclamaron a los Países Bajos una compensación de 3.500 millones de euros en 2021 por la

² Artículo 26.2.c) TCE.

³ Artículo 26.3.a) TCE. Véase también la STJUE de 2 de septiembre de 2021, *República de Moldavia / Komstroy*, asunto C-741/19, EU:C:2021:65, apartado 59,

eliminación del carbón para 2030⁴. En la actualidad hay cuarenta litigios intracomunitarios pendientes. Esto convierte al TCE en el acuerdo de inversión con el mayor número de arbitrajes ISDS. De ahí que el TCE haya sido objeto de críticas a raíz de una campaña de las ONG y debido a la exasperación de algunos Estados miembros que se enfrentan a procedimientos de arbitraje⁵.

Con una Ley Europea del Clima recientemente aprobada⁶, la UE está adoptando una docena de normas jurídicas en el marco del programa "Objetivo 55"⁷, que deberían acelerar la descarbonización de la producción de energía. Si bien estas medidas aumentarán la inversión en energía verde, provocarán asimismo un importante descenso de la inversión en combustibles fósiles en toda Europa y, por tanto, afectarán a los derechos de los inversores extranjeros en virtud del TCE. Los más críticos sostienen que el TCE, a través de su mecanismo de arbitraje privado, pondría una espada de Damocles sobre las autoridades nacionales que decidan abandonar los combustibles para lograr la neutralidad del carbono en 2050. ¿Son exagerados sus temores?

2. EL RETO DE ACTUALIZAR UN TRATADO ANACRÓNICO

Conscientes de las debilidades originales del TCE, los 54 Estados Partes se embarcaron en un proceso de modernización del mismo entre julio de 2020 y junio de 2022. Tras quince rondas de negociaciones, el 24 de junio de 2022 se alcanzó un principio de acuerdo sobre la modernización del tratado original⁸. Las principales modificaciones⁹ son las siguientes: la ampliación de la lista de productos energéticos cubiertos (hidrógeno bajo en carbono, biomasa, biogás,

⁴ Se ha llegado a un acuerdo entre Vattenfall y el Estado alemán. Además, UNIPER, que fue absorbida por el Estado alemán, ha retirado su solicitud en julio de 2022. Véase *Uniper SE, Uniper Benelux Holding B.V. y Uniper Benelux N.V. / Países Bajos*, ICSID Asunto N.º ARB/21/22.

⁵ Según el IPCC, la ISDS sería un medio para "proteger los intereses de los inversores en energía frente a las políticas climáticas". Cf. 1 IPCC, «Cambio climático 2022: mitigación del cambio climático. Contribución del Grupo de Trabajo III al Sexto Informe de Evaluación». Cap. 2, 2022, p. 7, l. 28-31.

⁶ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»). DOUE-L-2021-80937.

⁷ Comisión Europea, "Objetivo 55": cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática. COM/2021/550 final.

⁸ De acuerdo con el mandato que le dio el Consejo el 2 de julio de 2019, la Comisión Europea llevó a cabo las negociaciones para los Estados miembros.

⁹ Para un análisis crítico de las modificaciones propuestas, véase IISD, *An analysis of the proposed reform of the Energy Charter Treaty*, Octubre 2022. p. 43.

amoníaco anhidro y combustibles sintéticos)¹⁰; un mecanismo de flexibilidad que permita a los Estados eliminar progresivamente la protección de los combustibles fósiles (que la UE y el Reino Unido pretenden utilizar)¹¹; la aclaración del alcance de los derechos de los inversores¹²; el reconocimiento del derecho a regular en aras del interés general con una cláusula de *stand-still*¹³; la reducción de los retrasos y costes de los litigios manifiestamente inadmisibles o abusivos; y el refuerzo de las cláusulas sociales y medioambientales aplicables a las empresas energéticas.

Lo más importante es que el tratado modernizado prevé el fin de la aplicación del régimen ISDS para los litigios intracomunitarios, que el TJUE había dictaminado, en el caso *Achmea* el 6 de marzo de 2018, que socavaba la autonomía del derecho de la UE¹⁴. Sin esperar al final de las negociaciones, Bélgica presentó una solicitud de dictamen en virtud del artículo 218, apartado 11, del TFUE. Al no poder presumir la redacción definitiva de una disposición legal sobre la resolución de conflictos que había sido excluida de las negociaciones, el TJUE dictaminó que la solicitud de dictamen era prematura¹⁵.

¿Está, pues, el vaso medio lleno o medio vacío? A primera vista, estos avances deberían ser bienvenidos, a pesar de que la mayoría de ellos son un calco de las disposiciones que se encuentran en los nuevos tratados de inversión¹⁶. Sin embargo, varios Estados miembros y sectores de la sociedad civil consideran que este tratado modernizado es como echar vino nuevo en odres viejos.

¹⁰ Anexo EV 1.

¹¹ Sólo la UE y el Reino Unido han decidido eliminar gradualmente la protección de las inversiones en combustibles fósiles en sus territorios después de diez años. Las demás Partes Contratantes, quedan a merced de las demandas de arbitraje de forma indefinida.

¹² Véanse, por ejemplo, los modificados artículos 10.2 y 13.

¹³ Artículo 19.3 modificado.

¹⁴ Dado que la UE se basa en valores compartidos con los Estados miembros (Art. 2 TUE), los tribunales nacionales deben cooperar con el TJUE, lo que garantiza la unidad de interpretación del Derecho de la UE (STJUE de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, asunto C-284/16, EU:C:2018:158, apartado 35). Sin embargo, el tribunal arbitral creado por el tratado bilateral neerlandés-eslovaco, que estaba fuera del sistema judicial de la UE, podía interpretar el derecho de la UE sin poder remitirse al TJCE para una decisión prejudicial. Como resultado, este tribunal socavó la autonomía del sistema jurídico de la UE (*Achmea*, apartado 33). Véase De Sadeleer, N. « *Les tribunaux d'investissement mis sur la sellette au nom de l'autonomie du droit de l'UE, note sous CJUE, 6 mars 2018, Achmea, aff. C-284/16* », *Revue des Affaires européennes*, 2018/1, pp. 117-127; *Ibidem*, « *The End of the Game. The Autonomy of the EU Legal Order Opposes Arbitral Tribunals under Bilateral Investment Treaties Concluded between two Member States* », *E.J.R.R.*, 2018(1), pp. 355-370.

¹⁵ Dictamen 1/20 TJUE de 16 de junio de 2022, Proyecto de Tratado sobre la Carta de la Energía modernizado.

¹⁶ I. Damjanovic, *Between Aspirations and Reality: The European Union and Investment Law Reform*, Cambridge, CUP, 2023.

En primer lugar, pondría en peligro el programa de la UE y de los Estados miembros sobre el cambio climático, ya que las empresas de combustibles fósiles podrían seguir impugnando las restricciones a sus inversiones actuales en los Estados miembros de la UE mediante el uso de la ISDS¹⁷ durante un período de diez años tras la entrada en vigor del Tratado modernizado¹⁸. Sin embargo, para las futuras inversiones que tengan lugar tras la entrada en vigor del Tratado modificado, el régimen de protección dejará de aplicarse¹⁹.

Además, la supresión del ISDS para los litigios intracomunitarios no se logrará pronto. De hecho, la ratificación del Tratado de reforma podría demorarse varios años o incluso no llegar a completarse, debido a los plazos de ratificación. Como varios tribunales arbitrales consideran que no están vinculados por la jurisprudencia *Achmea* y *Komstroy* del Tribunal de Justicia de la UE²⁰, estos últimos seguirán declarándose competentes mientras no entren en vigor el tratado modernizado y su cláusula de no aplicación del ISDS²¹. Por lo tanto, en

¹⁷ No se puede descartar este tipo de disputas. De hecho, los inversores han impugnado la anulación de los permisos de explotación de gas de esquisto (*Lone Pine Resources Inc. v. The Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/15/2), y una moratoria en la exploración de hidrocarburos (*Westmoreland Mining Holdings LLC v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/20/3).

¹⁸ En cualquier caso, a partir del 31 de diciembre de 2040, el TCE modernizado dejará de aplicarse a las inversiones existentes.

¹⁹ Sin embargo, las futuras inversiones en el sector del gas, por debajo de un determinado umbral, estarán cubiertas por el TCE hasta 2030.

²⁰ El 2 de septiembre de 2021, en un litigio entre Moldavia y una empresa energética ucraniana, el TJUE dictaminó que el arbitraje privado en el marco del TCE era incompatible con el Derecho de la UE, ya que los tribunales arbitrales son susceptibles de interpretar el Derecho de la UE, pero no son tribunales estatales y, por tanto, no pueden cooperar con el TJUE (Conclusiones del Abogado General M. Szupnar en este mismo asunto, EU:C:2021:164, apartado 78). El hecho de que la UE sea parte del TCE y, por tanto, esté obligada a cumplirlo, no hace que el mecanismo de ISDS sea compatible con el derecho de la UE (STJUE de 2 de septiembre de 2021, *República de Moldavia / Komstroy*, asunto C-741/19, EU:C:2021:65, apartado 49 ; Conclusiones del Abogado General M. Szupnar en este mismo asunto, EU:C:2021:164, apartado 49). Véase De Sadeleer, N. « *Le règlement des différends investisseurs-Etats membres prévu par la Charte de l'énergie mis en cause par la CJUE* », *Blog de droit européen*, Working Paper 2/2021.

²¹ Las enseñanzas de la sentencia *Achmea* no han sido seguidas por más de cuarenta tribunales arbitrales, que se han negado a declinar su competencia. Véase, por ejemplo, *Infracapital F1 S.à r.l. y Infracapital Solar B.V. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case N°. ARB/16/18. Sin embargo, un tribunal sostuvo recientemente que carecía de jurisdicción, ya que la legislación de la UE prevalecía sobre el tratado de inversión: *Green Power K/S and SCE Solar Don Benito APS v. Kingdom of Spain*, SCC Case N°. V2016/135. El 14 de julio de 2022, el Tribunal de Casación del Gran Ducado de Luxemburgo anuló una sentencia del Tribunal de Apelación que estimaba una solicitud de reconocimiento de un laudo arbitral en un litigio entre un fondo luxemburgués y Rumanía, dictado de conformidad con el Convenio del CIADI, planteando

su forma actual o modernizada, el TCE no protege a los Estados miembros de los riesgos de los litigios ISDS²², lo que podría disuadirles de aplicar políticas de despliegue de energía baja en carbono.

Además, no es seguro que la no aplicación del régimen ISDS a los litigios intraeuropeos implique la supresión de los derechos que la Carta confiere a los inversores. Así pues, es concebible que, a falta de poder someter sus litigios a los tribunales de arbitraje, los inversores cuyas actividades o domicilio social estén situados en el territorio de un Estado miembro puedan invocar los derechos consagrados en la Carta contra otros Estados miembros²³.

En este caso, los tribunales nacionales tendrán que evaluar el alcance relativamente vago de estos derechos, que probablemente vayan más allá de los derechos derivados del derecho primario y secundario de la UE.

Por último, como el tratado de modernización no tiene el efecto de priorizar su relación con otros acuerdos internacionales, incluido el Acuerdo de París, es probable que se debata la cuestión de la preeminencia de un tratado sobre el otro.

Por consiguiente, los cambios serían más cosméticos que sustanciales. En definitiva, el objetivo de proteger a los inversores, tanto si invierten en la producción de combustibles fósiles como en energías renovables, no daría paso a una verdadera transición energética²⁴.

3. ¿FRÍO REGLAMENTARIO O DENUNCIA?

Una de dos, para evitar ser llevados ante estos tribunales de arbitraje, los Estados podrían, bien abandonar su compromiso con la transición energética (*regulatory chill*), bien denunciar el TCE²⁵.

un motivo de orden público basado en la violación de los artículos 267 y 344 del TFUE (Cass, n° 116/2022).

²² En el caso del TCE modernizado, sólo los inversores cuya sede o actividades estén fuera de la UE podrían utilizar el ISDS.

²³ Artículo 1.7.a) TCE.

²⁴ Haut Conseil pour le climat. *Avis sur la modernisation du traité sur la charte de l'énergie*. Octubre 2022.

²⁵ Varias de las Partes Contratantes se han retirado del TCE. Mientras que Rusia denunció el TCE en 2009, la decisión de retirada italiana se hizo efectiva el 1 de enero de 2016. La decisión de Australia de poner fin a la aplicación provisional del TCE se hizo efectiva el 13 de diciembre de 2021.

A priori, la retirada de un Estado parte de este tratado tiene el efecto de eliminar el consentimiento que ha dado previamente al arbitraje internacional. Así, Polonia, Alemania, Francia, España, Luxemburgo, Países Bajos y Eslovenia, además de Italia, que denunció el TCE en 2016, se plantean actualmente denunciar el tratado²⁶. Sin embargo, la denuncia del TCE no les protegerá de los litigios de la ISDS, ya que los tribunales de arbitraje pueden seguir siendo reclamados por los inversores en virtud de la cláusula de extinción (*sunset clause*)²⁷. Según esta cláusula, los inversores pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales de arbitraje durante los 20 años siguientes a la entrada en vigor de la retirada. Por ejemplo, desde su retirada unilateral del TCE en 2016, Italia se ha enfrentado a no menos de siete reclamaciones basadas en la cláusula de extinción, y los importes acumulados de las indemnizaciones reclamadas superan los 400 millones de dólares²⁸. Esto no es algo excepcional en el derecho internacional de las inversiones, ya que el 97% de un total de 2.061 tratados bilaterales de inversión prevén una cláusula de este tipo²⁹. Sin embargo, en comparación con la mayoría de los tratados de inversión, este periodo de 20 años es relativamente largo³⁰.

¿Podría la cláusula de extinción del TCE impedir la denuncia que al menos siete Estados miembros están considerando actualmente? Es preciso recordar que estas cláusulas no son permanentes, ya que los Estados pueden neutralizarlas celebrando un tratado de modificación o un llamado acuerdo *inter-se*, seguido de la denuncia del tratado de inversión original. De este modo, se podría superar el obstáculo. De hecho, en el pasado, varios Estados así lo hicieron denunciando las cláusulas de extinción en los tratados bilaterales de inversión

²⁶ El artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo al derecho de retirada, está consagrado en el artículo 47 del TCE, que establece que una parte contratante puede retirarse del TCE en cualquier momento notificándolo por escrito al depositario. La retirada surte efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación por parte del depositario. La retirada puede ser unilateral o coordinada, como sería el caso si todos los Estados miembros de la UE se retiraran.

²⁷ Artículo 47.3 TCE.

²⁸ Tras la adopción por parte de Italia de una ley en 2015 que prohíbe la producción en alta mar a una determinada distancia de la costa italiana debido a las preocupaciones medioambientales, los riesgos sísmicos, así como a la fuerte oposición de los residentes locales, la empresa británica Rockhopper, que planeaba desarrollar un yacimiento de petróleo y gas en Ombrina Mare, situado a menos de 12 millas de la costa italiana en el mar Adriático, presentó una demanda ante un tribunal de arbitraje del CIADI. El 23 de agosto de 2022, el tribunal condenó a Italia a pagar 190 millones de euros de indemnización al inversor británico. Rockhopper Exploration Plc, Rockhopper Italia S.p.A. and Rockhopper Mediterranean Ltd v. Italian Republic. ICSID Case N°. ARB/17/1.

²⁹ Parlamento europeo. *Cláusulas de extinción en el Derecho internacional y sus consecuencias para el Derecho de la UE*. Enero de 2022. p. 23.

³⁰ De hecho, el 85% de los AII que contienen una cláusula de extinción se refieren a un periodo inferior a 20 años; la mayoría establece un periodo de 10 años o menos.

concluidos entre ellos. En su resolución de 24 de noviembre de 2022, el Parlamento Europeo ha pedido la celebración de dicho acuerdo³¹.

Incluso si Francia, los Países Bajos, España y Alemania denunciaran la Carta, cabe preguntarse si estos Estados seguirían estando obligados a respetar los derechos conferidos por el TCE a los inversores, en la medida en que algunos de ellos son competencia exclusiva de la UE (regulación de la inversión directa). Por último, la neutralización de la cláusula de extinción sólo se aplicará a las partes del acuerdo *inter-se* y, por lo tanto, no afectará a los derechos de los inversores de terceros Estados, que son partes del TCE.

4. ¿COMPETENCIAS EXCLUSIVAS O COMPARTIDAS?

Tras haber negociado durante años con las demás partes para conseguir la modernización de la Carta de la Energía, la Comisión Europea no está dispuesta a soltar su hueso. Presumiendo de haber ganado varios trofeos, cree que es mejor mantener el rumbo que abandonar un barco que se hunde.

Pero, al fin y al cabo, ¿quién es competente para concluir un supuesto tratado modernizado que abarca cuestiones tan diversas como el hidrógeno o la responsabilidad social de las empresas?

Como es sabido, el reparto de las competencias de la UE ha sido siempre un puente de los asnos³². La Comisión Europea está convencida de que la UE es la única que está al mando, ya que el tratado modernizado sería de su exclusiva competencia. Aunque la UE y los Estados miembros han favorecido en el pasado la celebración de acuerdos mixtos, la celebración y entrada en vigor del tratado comercial entre la UE y Canadá (CETA) ha dejado un sabor amargo. La celebración de acuerdos comerciales mixtos está llena de dificultades³³ y, según el ejecutivo de la UE, socavaría la eficacia de la política comercial de la UE³⁴. Mientras que la Comisión rechaza el carácter mixto del TCE al considerar que este acuerdo está reservado exclusivamente a la UE, los Estados miembros están divididos al respecto.

³¹ Propuesta de Resolución Común sobre los resultados de la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía. (2022/2934(RSP)).

³² Azoulai, L. (2014). *The Question of Competence in the European Union*. Oxford: OUP. p. 320 ; Ronse, T. (2017). *Commentaire Mégret. Les compétences de l'UE*. Bruselas : ULB; De Sadeleer, N. (2021). *Manuel de droit institutionnel et de contentieux européen*. Bruselas : Paradigme. pp. 131-188.

³³ Conclusiones de la Abogado General J. Kokott en el asunto C-13/07, *Comisión / Consejo de la UE*, EU:C:2009:190, apartado 72.

³⁴ Artículo 207 TFUE.

Aunque el tratado de modernización fue negociado por la Comisión Europea en virtud del mandato que le otorgó el Consejo de ministros, este tratado de reforma afecta, en nuestra opinión, a las competencias de los Estados miembros. De hecho, el régimen de ISDS extracomunitario que se mantiene cubrirá las nuevas inversiones, especialmente en el ámbito de los biocombustibles, la biomasa y los combustibles sintéticos. Si bien ya no será posible -cuando entre en vigor el tratado modernizado- que un inversor alemán presente su litigio contra las autoridades belgas ante un tribunal de arbitraje, un inversor con domicilio social en el Reino Unido podrá seguir eludiendo los tribunales belgas presentando su caso ante un tribunal de arbitraje.

Igualmente, el Tratado de modernización introduce cambios en los procedimientos de ISDS (financiación de terceros)³⁵. Además, revisa la cláusula de trato justo y equitativo (*FET clause*)³⁶ que cambiará la forma en que los tribunales de arbitraje revisan las medidas gubernamentales relacionadas con las inversiones de cartera³⁷.

En conclusión, al sustraer los litigios de inversión de la jurisdicción de los tribunales nacionales, el ISDS afecta a la organización de los sistemas judiciales nacionales, que es una competencia compartida³⁸.

A caballo entre las competencias exclusivas (inversiones directas, energía) y las compartidas (inversiones indirectas, resolución de litigios), el Tratado de modernización -si quiere ver la luz- no sólo tendrá que ser concluido por el Consejo de Ministros, previa aprobación del Parlamento Europeo³⁹, sino que también tendrá que ser ratificado por los parlamentos nacionales.

5. *UNE VALSE A TROIS TEMPS*

Podemos imaginar el proceso de modernización como un periplo que se desarrolla en tres etapas, o una *valse à trois temps*. En primer lugar, las Partes del tratado acordaron por unanimidad modernizarlo. En segundo lugar, la cohesión de la UE se desvanece porque siete Estados miembros quieren denunciar el TCE. En tercer lugar, las 54 partes del tratado no podrán encontrar una solución para la modernización.

³⁵ Nueva disposición de la Parte IV.

³⁶ Artículo 10 modificado.

³⁷ Dictamen 2/15 TJUE de 16 de mayo de 2015, EU:C:2017:376, apartados 227.

³⁸ Dictamen 2/15 TJUE de 16 de mayo de 2015, EU:C:2017:376, apartados 285 y siguientes.

³⁹ Artículo 218.6 TFUE.

Para entrar en vigor, la modificación del TCE requiere, en primer lugar, la unanimidad de los 54 Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de las Partes y, en segundo lugar, la ratificación de las tres cuartas partes de las Partes Contratantes⁴⁰.

La Conferencia de la Carta de la Energía del 22 de noviembre de 2022 debería haber adoptado por unanimidad el acuerdo de modernización del TCE. La Unión y los 26 Estados miembros (Italia no es parte desde 2016) podrían, de acuerdo con el principio de cooperación leal⁴¹, haber formado un frente unido para que se iniciara la modernización de la Carta de la Energía. Sin embargo, Francia, Alemania, España y los Países Bajos se abstuvieron durante la votación del COREPER del viernes 18 de noviembre de 2022. Al no ser posible la unanimidad en esta fase, la Conferencia de las Partes decidió el 22 de noviembre posponer la aprobación del acuerdo de modificación hasta 2023.

Aunque finalmente se consiga la unanimidad, el acuerdo de modernización, para que sea efectivo según la legislación de la UE, tendrá que ser celebrado por el Consejo de ministros, por mayoría cualificada, con la aprobación previa del Parlamento Europeo⁴².

Se trata, pues, de la cuadratura del círculo. Por un lado, es dudoso que el Consejo de ministros pueda alcanzar una mayoría cualificada debido a la oposición de siete Estados miembros. Además, para que el Consejo concluya el tratado modernizado, el Parlamento Europeo deberá aprobar la reforma. ¿Podrá el Parlamento Europeo ignorar a los saboteadores a nivel nacional? En cualquier caso, en una resolución adoptada el miércoles 23 de noviembre, esta institución dejó clara su oposición a la celebración del tratado de modernización⁴³. Por otro lado, como el tratado modernizado abarca principalmente competencias exclusivas, los Estados miembros individualmente no podrán adoptarlo.

A largo plazo, cabe preguntarse si tiene sentido político que la Unión siga siendo parte de la Carta de la Energía cuando ésta ha sido abandonada por varios Estados miembros y que, además, en su versión actual es incompatible con la legislación de la UE (*Achmea, Komstroy*).

⁴⁰ Artículo 42.4 TCE.

⁴¹ Artículo 4.3 TUE.

⁴² La aplicación temporal del TCE modernizado que podría preverse en virtud del artículo 218, apartado 5, del TFUE tendrá el efecto de presentar a los parlamentos nacionales un hecho consumado.

⁴³ Propuesta de Resolución Común sobre los resultados de la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía. (2022/2934(RSP)).

6. CÓMO EVITAR QUE LA DENUNCIA POR PARTE DE UNA SERIE DE ESTADOS MIEMBROS NO TORNE EN PESADILLA

A menos que se llegue a un acuerdo sobre su modernización en un futuro próximo, el TCE sigue en vigor en su versión actual. Por tanto, hasta que se termine, los tribunales de arbitraje seguirán decidiendo los litigios entre los inversores y los Estados miembros. Aunque sea denunciada por algunos Estados miembros, su cláusula de extinción seguirá surtiendo efecto. En consecuencia, es probable que los inversores sigan siendo bien recibidos por los tribunales de arbitraje. Asimismo, sus inversiones amparadas por el TCE siguen gozando de protección por tiempo indefinido.

¿Cómo salir de este marasmo? Los Estados miembros -o al menos los que están convencidos de que el TCE, incluso en su versión modernizada, está anticuado- podrían celebrar un acuerdo *inter-se*, siguiendo el ejemplo de lo que hicieron hace dos años con sus tratados bilaterales de inversión⁴⁴, con el fin, por un lado, de hacer inaplicable la cláusula ISDS en los litigios intracomunitarios y, por otro, de neutralizar la "cláusula de extinción" del TCE, independientemente del resultado de las negociaciones en curso sobre su modernización. La neutralización de la cláusula de extinción eliminaría la tan temida espada de Damocles. Al hacerlo, los Estados miembros estarían cumpliendo la sentencia de la *Komstroy*.

⁴⁴ A raíz de la sentencia *Achmea* (asunto C-284/16), 23 Estados miembros celebraron un acuerdo internacional en el que se preveía la terminación de sus tratados bilaterales de inversión por no ser compatibles con el Derecho de la Unión (Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, DOUE-L-2020-80806). Aunque las decisiones resultantes de los procedimientos de arbitraje resueltos antes del 6 de marzo de 2018 no se ven afectadas por el acuerdo, éste introduce medidas transitorias para los litigios que aún están pendientes de arbitraje. Éstas pueden resolverse de forma amistosa a través de un mecanismo de mediación *ad hoc* entre los inversores y los Estados miembros implicados en estos procedimientos o remitirse a los tribunales nacionales. Véase Tropper, J. y Reinish, A. "The 2020 Termination Agreement of Intra-EU BITs and Its Effect on Investment Arbitration in the EU – A Public International Law Analysis of the Termination Agreement", *The Austrian Yearbook on International Arbitration* 2022. Vol. 16 (2022). pp. 301-340; N. de Sadeleer, « *La victoire du droit de l'UE sur le droit international de l'investissement* », *Blogdroiteuropeen Working Paper* 3/2020, avril 2021.

RECENSIONES

José Manuel Escudero Pérez
María Pascual Núñez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de diciembre de 2022

Recensión: “GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Propiedad forestal pública y utilización energética de la biomasa forestal en Castilla y León. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2022”

Autora: María Pascual Núñez, Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fecha de recepción: 28/11/2022

Fecha de aceptación: 29/11/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00028>

Palabras clave: Aprovechamiento forestal. Bioeconomía. Biomasa. Bosques. Comunidades Autónomas. Energías renovables. Instrumentos de planificación. Medio rural. Montes. Dominio Público.

Keywords: Forestry use. Bioeconomy. Biomass. Forests. Autonomous Communities. Renewable energies. Management and planning instruments. Rural environment. Forestry. Public domain.

Los sistemas de *District Heating & Cooling* de biomasa forestal constituyen una tecnología crucial para la transición energética. Se trata de una materia sobradamente conocida por el autor de la obra “Propiedad forestal pública y utilización energética de la biomasa forestal en Castilla y León”, que, si bien no es el objeto principal de la misma, contribuye a aclarar cuestiones fundamentales para el efectivo despliegue de los meritados sistemas. GARCÍA MORENO-RODRÍGUEZ analiza aspectos del marco jurídico regulador de los montes para arrojar luz acerca de las barreras que dificultan la extracción de la biomasa, haciendo hincapié en los catalogados de utilidad pública.

El trabajo comienza ofreciendo una visión panorámica del estado actual del *District Heating & Cooling* de biomasa forestal, enfatizando en el rol de esta tecnología de cara a la erradicación de la pobreza energética y a fortalecer las economías rurales que cuentan con tan preciado recurso. A estos efectos, alude a la normativa que ha facilitado la implantación de dicho sistema y las medidas de fomento adoptadas (Capítulo I).

En este sentido, el autor contextualiza las dificultades que entraña la enajenación de los aprovechamientos forestales procedentes de montes demaniales, habida cuenta de que el *District Heating & Cooling* de biomasa de origen silvícola precisa de un suministro continuado durante un dilatado periodo de tiempo para ser rentable. A estos efectos, enumera e ilustra algunas de las ventajas y barreras conexas a este modelo de producción de energía.

Asimismo, enumera y examina la principal normativa estatal y castellanoleonesa que ha contribuido al despliegue del *District Heating & Cooling*, en concreto: i) la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; ii) la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; iii) la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; iv) el Decreto 2/2011, del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, de 20 de enero, por el que aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León; y v) el Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de movilización de los recursos forestales de Castilla y León. Igualmente, menciona consideraciones de interés acerca de la titularidad del subsuelo por el que transcurren las redes térmicas, fundadas en el Código Civil y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y sus efectos legales al tratarse, en la mayoría de los casos, de una ocupación del dominio público.

Seguidamente, estudia las distintas categorías de montes públicos y privados existentes en España, para luego diseccionar el concepto de aprovechamiento forestal (objeto, clasificación y características). Por supuesto, analiza las competencias que ostentan el Estado, las autonomías y las entidades locales, haciendo un alto en cómo condicionan los aprovechamientos forestales los distintos instrumentos de planificación, en concreto, la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español, y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF), para terminar con los proyectos de ordenación forestal, los planes dasocráticos, y los instrumentos de gestión equivalentes (Capítulo II).

A continuación, concreta su investigación en los aprovechamientos maderables y leñosos, con especial incidencia en aquellos sitios en montes demaniales, y, específicamente, en los catalogados de utilidad pública ubicados en Castilla y León. A los anteriores efectos, ofrece un análisis pormenorizado de la regulación estatal y autonómica de los aprovechamientos maderables y leñosos,

que son, a la postre, los más relevantes para los sistemas de *District Heating & Cooling* de biomasa forestal. El autor detecta deficiencias y vacíos legales que le llevan a concluir que la normativa es, cuanto menos, mejorable a estos efectos.

Asimismo, disgrega las características propias de la regulación de estos aprovechamientos cuando se encuentran en montes gestionados por el órgano forestal autonómico y aquellos que no obedecen a esta circunstancia. Dentro de estos últimos, distingue entre aquellos que cuentan con el PORF o el instrumento de gestión correspondiente y los que no. Seguidamente, estudia la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes demaniales, a cuyos efectos diferencia entre los conceptos de uso del dominio público del de aprovechamientos maderables y leñosos demaniales, para, en último término, dar paso al régimen legal que ampara la enajenación de los mismos (Capítulo III).

Una vez vistas las particularidades regulatorias inherentes a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos sitios en montes demaniales, como categoría general, la última parte de la obra analiza la misma coyuntura en cuanto a unos montes demaniales en concreto: los catalogados de utilidad pública castellanoleoneses. A estos efectos, el autor ofrece soluciones prácticas referidas a la licitación de dichos aprovechamientos, con el fin último de destinarlos a la producción de energía en centrales térmicas de biomasa forestal asociadas a sistemas de *District Heating & Cooling*. En este sentido, analiza los efectos del procedimiento restringido, previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. A la luz de esta norma, y de Código Civil, señala cómo el ordenamiento jurídico da cobertura legal a los eventuales compromisos que las entidades locales pueden asumir con las empresas titulares de las centrales térmicas a la hora de proporcionar un suministro duradero de biomasa. Por último, aborda la posibilidad de que dichas entidades fijen precios inferiores que los indicados por la consejería competente en materia de montes, para los aprovechamientos maderables y leñosos procedentes de montes catalogados, así como la posibilidad de que los vecinos cedan las leñas que proceden de dichos espacios para su destino térmico (Capítulo IV).

La contribución de esta obra a esclarecer cuestiones conflictivas relativas a la aplicación del marco jurídico vigente en cuanto a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos ubicados en montes demaniales, en especial, de los catalogados de utilidad pública, trayendo a colación aquellos aspectos más débiles de la legislación, es inestimable. Máxime en el contexto actual de cambio climático que justifica la transición a un modelo hipocarbónico a través de medidas como el despliegue de las energías renovables. A lo anterior debe añadirse que la biomasa forestal se circunscribe eminentemente al ámbito rural, siendo Castilla y León uno de los territorios más relevantes a nivel

estratégico habida cuenta de la disponibilidad del recurso, y de padecer con gran intensidad los problemas inherentes a la sangría demográfica que afronta La España vaciada.

Nos encontramos ante una obra de referencia para los profesionales y conocedores del sector forestal, cuya relevancia trasciende lo puramente académico por su vocación práctica, y cuyo estudio puede facilitar la extracción y ulterior uso de los aprovechamientos maderables y leñosos castellanoleoneses. Cuestión en absoluto baladí, ya que la economía silvícola contribuye a la conservación y mejora del estado ecológico de los montes, especialmente a la prevención de incendios.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 07 de diciembre de 2022

Recensión: “DE SADELEER, Nicolas. *ENVIRONMENTAL PRINCIPLES – FROM POLITICAL SLOGANS TO LEGAL RULES*. Oxford University Press, 2020. ISBN: 978-0-19- 884435-8”

Autor: José Manuel Escudero Pérez, Alumno colaborador y Estudiante, Universidad de Córdoba.

Palabras clave: Principio de prevención. Principio de precaución. Quien contamina paga. Derecho ambiental. Gestión del riesgo. Incertidumbre.

Keywords: Principle of prevention. Precautionary principle. Polluter pays. Environmental Law. Risk management. Uncertainty.

Fecha de recepción: 28/11/2022

Fecha de aceptación: 29/11/2022

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00055>

Dentro del mundo jurídico, sobre todo en los últimos años, ha adquirido una gran importancia la rama del Derecho Ambiental, bien sea por la cada vez más extensa regulación, bien por la prolífica investigación académica, dejando ya de ser considerada como una disciplina técnico-científica. Es aquí donde aparece *Environmental Principles, From Political Slogans to Legal Rules*, la nueva edición corregida, ampliada y mejorada respecto de la primera publicada allá por 2002. Su autor, Nicolas de Sadeleer (profesor en la Universidad Saint Louis de Bruselas y titular de la Cátedra Jean Monnet), es un reconocido experto en la materia, autor de numerosos artículos en revistas jurídicas de distintos países y asiduo invitado en conferencias y seminarios por todo el mundo. En esta obra se plantea el reto de añadir a su completa primera edición la evolución de los principios de este Derecho ambiental, empresa con la que enriquecer las dos tesis principales del libro: el cambio de paradigma provocado por la evolución de los principios y el viraje hacia un Derecho Ambiental post-moderno.

Los principios de “quien contamina paga”, de prevención y de precaución son la columna vertebral sobre la cual De Sadeleer construye su obra. La misma se divide en dos grandes partes, recogiendo sendas tesis a las que el autor llega tras el análisis transversal de los tres principios mencionados. El autor adelanta ya en las primeras páginas la complejidad de dicho estudio en cuanto a terminología se refiere, pues el significado de los conceptos en cuestión varía de un sistema legal a otro, más aún cuando se entremezclan con consideraciones éticas o políticas.

En la Parte I se analiza de manera exhaustiva cada principio a través de sus orígenes, su positivización y su aplicación. De Sadeleer expone mediante numerosos ejemplos la complejidad del cometido de proporcionar una interpretación unívoca, pues la distinta evolución de los mismos en sus respectivos ordenamientos jurídicos lo complica aún más. Del mismo modo, muestra cómo estos tres principios coexisten, se complementan y hasta, en ocasiones, se contradicen, cuestionándose incluso si se pueden extraer de los mismos conclusiones concretas. El autor realiza dicha exposición de manera clara y sistemática, a través de capítulos estructurados divididos en cinco secciones: Observaciones introductorias, Orígenes del principio, Análisis sistemático, Aplicación, y Conclusiones. No obstante, en el tercero de ellos, dedicado al principio de precaución, De Sadeleer profundiza en el análisis con dos secciones adicionales.

En las más de trescientas páginas que consagra al estudio de los mencionados principios, De Sadeleer examina la jurisprudencia no sólo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quizá la más relevante y a la que presta un examen más detallado, sino también casos extraídos de la legislación nacional de los principales estados occidentales. Del mismo modo, el autor no obvia el análisis de los diversos conflictos surgidos entre Estados Unidos y Europa donde el principio de precaución cobra cada vez mayor importancia, aunque lo haga de forma implícita. Por otro lado, en referencia al Derecho Internacional, el autor evalúa igualmente algunos desarrollos legales recientes en el marco de la Organización Mundial del Comercio o de la Convención Europea de Derechos Humanos, entre otros.

La tesis principal de esta primera parte gira en torno al sutil cambio de paradigma que, según De Sadeleer, se ha producido en la disciplina jurídico-ambiental. Desde unos comienzos cimentados sobre un control *a posteriori*, la lucha frente al cambio climático, y, en especial, frente al riesgo ecológico inherente al mismo, ha virado hacia posiciones más profilácticas propias de un control *a priori*. Si en un primer momento el modelo curativo abogaba por instituciones como la responsabilidad civil extracontractual (*tort law* en common law) o la reparación del daño ocasionado, la dificultad de determinar los

causantes y afectados del mismo, unido a la difusión de los efectos nocivos y a la complejidad de su subsanación, expusieron la necesidad de complementarlo con un segundo modelo, el preventivo, basado en el adagio “más vale prevenir que curar”. La naturaleza deja, pues, de ser considerada fuente inagotable de recursos y se intenta, mediante el desarrollo de políticas administrativas, evitar daños irreversibles a la par que se tolera una explotación prudente. Apoyado este sistema en el conocimiento científico, encuentra ahí mismo su límite: la dificultad de prevenir daños sobre los que sabemos poco o nada. De este modo, entra en escena el tercero de los modelos expuestos por De Sadeleer, el anticipatorio. En palabras del profesor belga, “*eventually, the only certainty is uncertainty*” (pág. 28). Por tanto, la incertidumbre no puede ser óbice para una toma de decisiones anticipada, incluso cuando el riesgo, la naturaleza o el alcance de una determinada conducta que afecta al medio ambiente no es del todo conocido. Estos tres modelos, entendidos más como superpuestos que como sucesivos, abren el telón de la primera parte de la obra que De Sadeleer destina al análisis de los tres principios antes mencionados.

En el primero de los capítulos (QUIEN CONTAMINA PAGA), De Sadeleer analiza el primero de los tres principios en cuestión. Originado a partir de la teoría económica de las externalidades de Pigou, la voluntad de encontrar un método eficaz para internalizar los daños causados, así como los costes asociados a los mismos, dio origen a este principio. De Sadeleer expone en la introducción al capítulo que existe cierto debate respecto del conocido teorema de corte liberal propuesto por Coase, que rechaza la intervención de las autoridades. Para el profesor, este segundo teorema, basado en la libre negociación entre las partes, hace aguas tanto a nivel teórico como práctico. A su parecer, la compensación a las víctimas eclipsa la dimensión preventiva de la teoría de las externalidades de Pigou. Asimismo, tampoco tiene en cuenta otros factores como la dificultad de identificar a las partes cuando el número de estas es muy amplio o la solidaridad intergeneracional. Desde luego, el principio de “quien contamina paga” ha pasado de un eslogan con buenas intenciones a ser no sólo un marco de referencia para el legislador, sino también un elemento de interpretación para los tribunales. Recogido en la Declaración de Rio de 1992 (principio nº 16), entre otras numerosas convenciones internacionales, el papel que ha tenido el PPP (por sus siglas en inglés) en los últimos treinta años en el marco de la OCDE y de la Unión Europea es sustancial, mutando de *soft law* a *hard law*. Seguidamente, De Sadeleer procede a atacar de manera meticulosa las distintas cuestiones y ambigüedades que suscita el PPP: quién es el contaminador y las dificultades inherentes a su identificación, qué se entiende por contaminación, o cuánto ha de pagar. En la última sección del capítulo, se estudian las dos posibles vertientes del PPP: el impuesto a la contaminación o la responsabilidad civil del contaminador.

En las conclusiones del capítulo, De Sadeleer sostiene que se trata, sin duda, de un principio que goza cada vez de una mayor aprobación gracias, quizá, a su lógica base económica, por lo que está destinado a una acogida global en el marco de las tasas a la contaminación. Empero, subsiste la duda de si lo que se consigue no es, en realidad, crear un contexto en el que todo tiene un precio, en este caso, instaurando un derecho a contaminar. La vaguedad del principio y su escasa presencia a nivel legal dificultan su consideración, lo que no impide al profesor De Sadeleer sentirse optimista en relación a las futuras aportaciones de la doctrina en aras de su clarificación e identificación.

De Sadeleer comienza el segundo de los capítulos (PREVENCIÓN), exponiendo cómo este principio supuso un cambio fundamental en el enfoque curativo representado por el “quien contamina paga”, convirtiéndose en un prudente complemento del mismo. A la función reparadora de este último se le añade la faceta anticipatoria de este segundo principio: prevenir aquellos daños que podrían ser irreversibles o demasiado costosos. El principio de prevención suscita no pocas preguntas, relativas, en especial, a la presunción de existencia de un conocimiento científico completo del riesgo que se pretende mitigar.

Siguiendo una estructura calcada a la del capítulo anterior, De Sadeleer repasa la evolución del principio de prevención tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Europeo, además de aportar jugosos ejemplos a nivel nacional de países como Francia, Alemania o Estados Unidos. Cabe destacar la rica exposición que realiza del origen y desarrollo del principio a nivel internacional, abordando, en las más de quince páginas que le dedica, su relación con la *due diligence* establecida en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo. Aunque ambos principios difieren en su naturaleza, no siendo concebido el de prevención desde la perspectiva de la soberanía estatal, pueden ser vistos como dos caras de la misma moneda. Así, mientras el principio de prevención se despliega en un ámbito mucho más amplio gracias, en especial, a una variedad de Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA), la *due diligence* resulta, según De Sadeleer, insuficiente en casos que impliquen daños transfronterizos.

En la tercera sección del capítulo, De Sadeleer realiza, en primer lugar, un análisis sistemático del principio de prevención, comparándolo y contraponiéndolo a los otros dos principios de estudio de la obra, para, en segundo lugar, reflexionar sobre las dimensiones del mismo, citando algunas directivas comunitarias. Seguidamente, en la cuarta sección, expone los tres instrumentos legales principales en los que el principio de prevención toma forma: el establecimiento de umbrales que permiten un nivel de contaminación por debajo de la capacidad de asimilación y regeneración del medio ambiente, el uso de las “mejores técnicas disponibles” (BAT por sus siglas en inglés) en

relación a la concesión de autorizaciones, y la tramposa evaluación de impacto medioambiental (EIA), convertida a veces más en un mero requisito procedimental que en una verdadera prueba de los posibles riesgos.

A raíz de las ambigüedades de algunas de las cuestiones tratadas en el capítulo, De Sadeleer se cuestiona en las conclusiones si los instrumentos mencionados anteriormente pueden, dado el actual estado de desarrollo, constituir muralla suficiente ante las crecientes amenazas para el medio ambiente. Para el profesor, el remedio debe estribar en una redefinición más precisa del principio para que, en combinación con el resto de principios, pueda llegar a florecer con éxito.

En el tercero de los capítulos (PRECAUCIÓN) que conforman la primera parte del libro, De Sadeleer acomete el análisis del principio de precaución con una prolijidad que bien podría llevarnos a calificarlo más de tratado que de mero estudio. Así, el PP (por sus siglas en inglés) despierta un gran interés pues, como comentábamos más arriba, no es sino la cabeza visible del cambio de paradigma que se ha producido en el Derecho Ambiental, pasándose a un modelo anticipatorio basado en la preparación ante amenazas potenciales, inciertas o hipotéticas. En palabras de De Sadeleer, el quid de la cuestión no es ya cómo prevenir, calcular y atacar riesgos ciertos, sino, más bien, cómo anticipar amenazas posibles, contingentes y verosímiles. Dicho esto, el debate y la controversia están servidos en su aplicación práctica, sobre todo a medida que nos alejamos del terreno de la certidumbre racional. Incluso desde el punto de vista de la nomenclatura existe cierta discusión entre los términos “principio” y “enfoque” (*principle* y *approach* en inglés), tema que es solventado por De Sadeleer utilizando ambos indistintamente. De esta manera, en la Sección 2 del capítulo repasa las diferentes definiciones que se han dado del principio en los distintos ordenamientos jurídicos, así como en importantes decisiones judiciales, ya sea a nivel internacional, europeo o nacional. Seguidamente, en la Sección 3, De Sadeleer examina, a lo largo de más de cien páginas, la implementación del principio de precaución en diferentes sectores medioambientales marcados por la incertidumbre: recursos marinos, pesquerías, sustancias peligrosas o energía nuclear, entre otros. La exposición es exhaustiva, plagada de numerosos ejemplos y referencias, lo cual permite ofrecer una visión amplia y completa de la ejecución del principio objeto de estudio. Posteriormente, en la Sección 4 y al igual que en los capítulos anteriores, De Sadeleer delimita los contornos del principio de precaución dirigiendo su atención a tres conceptos claves a la hora de diseccionarlo: el concepto de riesgo y, en particular, el de riesgo post-industrial (afectado por la incertidumbre y la ambigüedad), el de daño y el de proporcionalidad. En esta sección, el profesor apunta las dificultades inherentes al principio, proporcionando las formas para tratar de remediar tales inconsistencias.

Este capítulo, además de ser el más extenso de los tres, incluye dos secciones suplementarias en las que el autor evalúa, fundamentándose en el material empírico de las secciones precedentes, cómo el desarrollo del principio de precaución puede dar un soplo de aire fresco al Derecho Ambiental. En la primera de ellas, la cinco, De Sadeleer habla de la confrontación entre la ciencia y la precaución, a su parecer una falsa dicotomía, demostrando de manera multidisciplinar cómo el principio de precaución y los principios del rigor científico no son antitéticos, sino que se refuerzan mutuamente. Todo ello lleva al profesor belga a una síntesis de reconciliación entre la ciencia (evaluación del riesgo) y las políticas de gestión del riesgo. Por otro lado, en la Sección 6, el autor se interna en los efectos del principio objeto de estudio en el Derecho Positivo y, en especial, en la elaboración de estándares y la responsabilidad civil.

De Sadeleer concibe el principio de precaución como una “política de acción ante la incertidumbre” (pág 358). Este tercer principio no deja de estar considerablemente determinado por las características de las distintas políticas sectoriales existentes. En unos casos, prescribiendo un hacer; en otros, un no hacer. Aunque debido a ello no se pueda dar con un concepto de precaución abstracto y general, para el autor el principio de precaución debe ser visto como parte de un proceso dinámico y cambiante, contrario a la irreversibilidad que trata de contrarrestar. No obstante, De Sadeleer advierte en las conclusiones que el camino no está exento de obstáculos y dificultades, siendo la principal el amplio margen que se deja a la subjetividad de los responsables de la toma de decisiones a la hora de valorar los datos, algo contrario a la clásica preferencia de los sistemas jurídicos por la certeza y la seguridad jurídica.

De Sadeleer no se detiene tras el análisis detallado con el que repasa el origen, evolución y aplicación de los tres principios en la primera parte de la obra, sino que brinda al lector con una Parte II en la que trata de demostrar que los principios de “quien contamina paga”, de prevención y de precaución han supuesto un cambio epistemológico entre el Derecho moderno y el post-moderno, marcado este último, en sus propias palabras, por el carácter pragmático, gradual, inestable y reversible de las normas. De Sadeleer expone los elementos que caracterizan ambos modelos y el lugar que los principios ocupan dentro de cada uno de ellos en lo relativo al Derecho Ambiental, con especial atención a la distinción entre principios generales del Derecho y principios directores. Estos últimos se antojan más convenientes y mejor adaptados a la naturaleza cambiante de las políticas medioambientales, sin suponer, al mismo tiempo, una ruptura completa con el Derecho moderno. Se prima, pues, la flexibilidad sobre la rigidez, con la idea de que los principios sirvan como instrumento de equilibrio entre los distintos intereses de las partes

e, incluso, entre medidas opuestas. Cabe destacar el análisis que se realiza en el Capítulo 7, enfocado en el conflicto entre los principios medioambientales y el libre comercio dentro del marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De Sadeleer demuestra que, a pesar de lo que pudiera parecer, los principios directores post-modernos no son meros ideales desprovistos de efecto normativo, sino que su estatus legal comprende normas de naturaleza difusa y que se prestan a un amplio abanico de aplicaciones. Del mismo modo, es especialmente interesante el razonamiento que hace el profesor belga sobre cómo este paso hacia un Derecho post-moderno, caracterizado por los principios directores, puede contribuir al resurgimiento de la racionalidad en un mundo legal cada vez más caótico y afrontar los nuevos retos que se plantean en el contexto global: ponderación de intereses, codificación en lugar de una legislación fragmentada o la armonía entre los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Exhaustivo, minucioso, estimulante, *Environmental Principles, From Political Slogans to Legal Rules* supone una contribución esencial a la doctrina jurídico-ambiental, ahora con su segunda y revisada edición. Impresiona el trabajo de comprensión y síntesis de De Sadeleer a la hora de analizar de manera transversal los principios. Destaca, sobre todo, la gran labor investigadora del profesor para ofrecer un estudio detallado de cada uno de ellos. Las citas y referencias bibliográficas son abundantes, al igual que los diferentes y precisos ejemplos sectoriales. Sin embargo, su punto más fuerte sea, quizás, la vasta recopilación de jurisprudencia (en especial comunitaria), lo que coadyuva a completar y enriquecer un análisis ya de por sí fértil. De Sadeleer aporta nuevos matices no vistos antes en otras monografías que abordan los principios medioambientales y proporciona un nuevo enfoque a su entendimiento. En especial, las generosas páginas destinadas a la disección del principio de precaución son de imprescindible lectura para todo aquel que quiera indagar en su aplicación. El despliegue de conocimiento y dominio de la materia por parte de De Sadeleer es abrumador.

Las dos sugerentes tesis de la obra (el cambio de paradigma llevado a cabo por los principios en la lucha contra el riesgo y la incertidumbre y su contribución a la evolución hacia un Derecho post-moderno) son alcanzadas por el autor de manera solvente a través de argumentos congruentes y certeros. Es más, De Sadeleer consigue provocar el pensamiento del lector a través de sus acertadas reflexiones, sobresaliendo aquellas a propósito de la incertidumbre inherente a la lucha contra el riesgo medioambiental.

En resumen, nos encontramos ante una obra de calidad indiscutible que se sitúa, sin duda, entre las referentes en el estudio de los principios del Derecho Ambiental. De Sadeleer logra de manera espléndida un análisis completo a través de una depurada metodología y una amplia exploración de la presencia de los principios en diferentes textos legales, así como de su aplicación en numerosos casos jurisprudenciales. El resultado es un trabajo excelente y de obligada lectura para todo jurista medioambiental que quiera adquirir una comprensión absoluta y actualizada del estado actual del Derecho Ambiental a través de los principios que lo vertebran.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2022

[Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOCyL n. 229, de 28 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Electricidad. Energías renovables. Autorizaciones. Tramitación administrativa. Garantías financieras.

Resumen:

Castilla y León es la Comunidad Autónoma con mayor potencia eólica instalada, aproximadamente el 22% del total nacional. También la cantidad de electricidad generada de origen renovable es la más alta de toda España, lo que consolida el liderazgo en energías renovables.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial de recursos y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Además, la normativa sectorial básica ha evolucionado mucho en los últimos años, por lo que la experiencia acumulada en los procedimientos tramitados aconseja revisar las normas autonómicas para su adecuación al actual marco normativo.

En este contexto, este decreto tiene por objeto regular los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas establecidas en el artículo 53 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Esta nueva norma trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como continuidad de instalaciones de producción, cómo tramitar las instalaciones de evacuación compartidas, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas existentes, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciaciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de los proyectos solicitados por los productores, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León](#).

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos de parques eólicos, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes de transporte y distribución, permitiendo así tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a red, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la misma.

Por otra parte, de acuerdo con lo regulado en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los procedimientos desarrollados en este decreto se resolverán sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos.

En el artículo 6 se determina el alcance de la coordinación de procedimientos.

Por último, conforme a lo establecido en materia de silencio administrativo por la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las solicitudes de autorizaciones podrán entenderse desestimadas si no se notifica resolución expresa en los plazos establecidos en este decreto de desarrollo.

Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2022.

Normas afectadas:

Quedan derogados expresamente:

- a) El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.
- b) El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Enlace web: [Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2022

[Orden Foral 64/2022, de 21 de octubre, del consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se establecen medidas de fomento de las comunidades de energía en Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 226, de 15 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Comunidades de energía. Energías renovables. Descarbonización. Participación. Beneficios medioambientales.

Resumen:

La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el Plan Energético de Navarra Horizonte 2030 (PEN 2030), se plantea una Estrategia Energética 2050 que tiene como objetivo final que todo el suministro de energía de 2050 para la generación de electricidad y calor y usos en industria y transporte, tenga un origen renovable. Esta estrategia energética 2050 conduce a un escenario de cero emisiones de GEI. Entre los objetivos energéticos que el PEN 2030 fija para el año 2030 se encuentra el de alcanzar el 50% la contribución de las energías renovables en el consumo total de energía final y al mismo tiempo cubrir el 15% de las necesidades del transporte con energías renovables.

La [Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética](#) recoge, asimismo, objetivos de penetración de las energías renovables tanto en el sector residencial e industrial como en el ámbito de la Administración pública.

En este escenario irrumpen las comunidades de energía cuyo objetivo principal es ofrecer beneficios energéticos facilitando la participación de la ciudadanía, entidades locales y pymes en los proyectos de energías renovables. El gobierno de Navarra pretende reconocer el rol fundamental que representan estas comunidades energéticas en la transición energética hacia un modelo descarbonizado, a través de la aprobación de un conjunto de medidas que faciliten su desarrollo e implantación en Navarra estableciendo medidas de apoyo a las mismas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 3, “tendrán la consideración de comunidad de energía aquellas entidades jurídicas que, sin perjuicio de los requisitos que para cada una de las modalidades se exigen, tengan capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones, estén basadas en la participación abierta y voluntaria de quienes la integren y tengan como objetivo principal ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la zona donde desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera”.

Las comunidades de energía se clasifican en:

- a) Comunidad ciudadana de energía.

b) Comunidad de energía renovable.

Cuando el ámbito de la comunidad de energía sea el del Municipio y la misma esté integrada por una entidad local, tendrá la consideración de comunidad energética local.

Participación abierta, participación voluntaria, autonomía, control efectivo, y beneficios medioambientales, económicos y sociales, son los requisitos que se exigen a las comunidades de energía.

Asimismo, en esta norma se regulan los derechos y las obligaciones de las personas integrantes de estas comunidades.

“Las instalaciones de aprovechamiento de fuentes de energía renovable promovidas por una comunidad de energía tendrán la consideración de instalaciones de interés social”.

“Los proyectos de inversión en energías renovables impulsados por comunidades de energía tendrán el carácter de inversiones de interés foral, a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales”.

En la Disposición de adicional primera de esta orden foral se recoge la exigencia de la inspección inicial de las instalaciones térmicas con potencia térmica nominal en generación de calor o frío mayor que 70 kW.

Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Orden Foral 64/2022, de 21 de octubre, del consejero de Desarrollo Económico y Empresarial, por la que se establecen medidas de fomento de las comunidades de energía en Navarra.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2022

[Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 238, de 29 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Animales de compañía. Identificación. Registros. Sanidad. Centros. Formación. Población animal. Asociaciones de protección y defensa de los animales. Infracciones y sanciones.

Resumen:

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la [Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra](#).

Se estructura en los siguientes títulos:

El título I "Identificación de los animales de compañía en Navarra", regula la obligación de identificar a los animales antes de una determinada edad y el procedimiento de identificación que debe realizar un profesional habilitado. Establece también el régimen de funcionamiento y gestión del Registro de Animales de Compañía de Navarra.

El título II "Controles sanitarios en los animales de compañía", regula los controles sanitarios obligatorios, entre los que se incluye con mayor detalle la vacunación contra la rabia y el control de otras enfermedades que afectan principalmente a los animales. Además, establece como método de control de la salud un reconocimiento veterinario anual obligatorio de los perros, los gatos y los hurones.

El título III "Centros de animales de compañía", recoge las condiciones y requisitos generales que deben cumplir los centros de animales que alberguen ciertas especies, clasificándolos de acuerdo a su finalidad y estableciendo requisitos específicos para cada uno de ellos. Determina además el procedimiento para su autorización e inscripción en el registro de los centros de núcleos zoológicos que se integra en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

El título IV "Formación y capacitación para el manejo y cuidado de los animales de compañía", establece la formación mínima y adecuada que debe tener cualquier persona que trabaje en un centro en contacto con animales, para su correcto cuidado y manejo.

El título V "Personal adiestrador canino", determina la acreditación necesaria de las personas que adiestren perros, para su reconocimiento e inscripción en un registro.

El título VI "Control de las poblaciones animales", detalla los requisitos para la creación de las colonias felinas teniendo en cuenta los adecuados requisitos de ubicación, higiénicos y

sanitarios para realizar una gestión ética de estos animales. Se establecen además los procedimientos autorizados para el control de las palomas urbanas a fin de que estos animales no sufran daños o se les cause la muerte de forma injustificada.

El título VII "Asociaciones de protección y defensa de los animales y entidades colaboradoras", crea y regula el registro de las asociaciones de protección y defensa de los animales y de las entidades colaboradoras, los requisitos que deben cumplir las asociaciones dedicadas a la protección animal para ser reconocidas como entidades colaboradoras, así como el procedimiento para su inscripción en el Registro, con el fin de que puedan, entre otras cuestiones, firmar convenios o recibir subvenciones por parte de la Administración Foral.

El título VIII "Personas infractoras", crea y establece el funcionamiento del Registro donde se inscribirán todas aquellas personas que han sido inhabilitadas para la tenencia de animales como consecuencia de una sanción administrativa o penal, para de esta forma evitar que quien conste en el registro pueda ostentar la tenencia de algún animal o ejercer cualquier profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales vivos.

El título IX "Comité de consulta para la protección animal", determina la composición y el funcionamiento de este órgano colegiado, que tiene como fin principal el estudio y propuesta de acciones para la tenencia responsable y la lucha contra el maltrato y el abandono de los animales de compañía.

El título X "Infracciones de la Ley Foral 19/2019" recoge las previsiones necesarias en relación con el destino de los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por infracciones recogidas en la ley foral.

Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2022

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto foral y en concreto:

1. El Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de perros en la Comunidad Foral de Navarra.
2. La Orden Foral de 19 de septiembre de 1994, del consejero de Salud por la que se regula la vacunación antirrábica.

Se modifica la Orden Foral 104/2013, de 12 de abril, reguladora de la autorización, calificación, registro y control zosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.

Enlace web: [Decreto Foral 94/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2022

[Decreto 197/2022, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se declara como zona especial de conservación \(ZEC\) el lugar de importancia comunitaria \(LIC\) Penya-segats de la Marina y se aprueba la norma de gestión de la ZEC y de la ZEPA del mencionado lugar, y se modifican los límites de ambos espacios](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9479, de fecha 28 de noviembre de 2022.

Palabras clave: Red Natura 2000. Espacios naturales protegidos. Biodiversidad. Zonas Especiales de Conservación.

Resumen:

Mediante el Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana declaró como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) el espacio Penya-segats de la Marina (ES521301). Posteriormente, el Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell, por el que se adecuan los espacios protegidos de la Red Natura 2000 marinos y marítimo-terrestres al reparto de competencias en el medio marino, segregó la parte terrestre de la marina, y lógicamente sus competencias.

La declaración de este espacio debe ir acompañada de la aprobación de las medidas de conservación sean necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los hábitats y las especies que motivaron la inclusión de estos lugares en la Red Natura 2000, según marca el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, en adelante, Directiva Hábitats.

Por otro lado, la Directiva de Aves Silvestres también exige que en las ZEPA se establezcan medidas de conservación de los hábitats de las especies que han motivado su declaración al objeto de procurar su supervivencia y su reproducción. La Legislación estatal incorpora también estas medidas, concretamente en los artículos 43.3 y 46.1 de la Ley 42/2007 y, también en la legislación autonómica, en los artículos 14 quater 1.a) y 29 bis 4 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre.

El presente Decreto procede, pues, a declarar como ZEC el LIC mencionado y a aprobar la norma de gestión que regirá en esta ZEC, así como en la ZEPA del mismo nombre y la nueva delimitación.

Entrada en vigor: El 29 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Decreto 197/2022, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se declara como zona especial de conservación \(ZEC\) el lugar de importancia comunitaria \(LIC\) Penya-segats de la Marina y se aprueba la norma de gestión de la ZEC y de la ZEPA del mencionado lugar, y se modifican los límites de ambos espacios.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2022

[Decreto 132/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de Extremadura \(Plan INFOEX\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura de fecha 2 de noviembre de 2022.

Palabras clave: Incendios forestales. Biodiversidad. Montes. Competencias.

Resumen:

Este decreto tiene como objetivo la organización del personal del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales de la Consejería con competencias en materia de incendios forestales, adaptándolo a las nuevas categorías creadas en el V Convenio Colectivo para el personal Laboral de la Junta de Extremadura, y declara extinguidas las especialidades pertenecientes a la categoría profesional de Capataz, en el grupo II, dentro de la categoría Titulado/a de Grado Medio, la especialidad Coordinador/a de zona; en el Grupo IV, dentro de la categoría Oficial de Primera, la especialidad Lucha contra Incendios; dentro de la categoría Oficial de Segunda, la especialidad Lucha contra Incendios (jefe de retén), y en el grupo V, dentro de la categoría de Peón Especializado, la especialidad Lucha contra Incendios (miembro de retén, vigilante y emisorista), así como en el Decreto 180/2018, de 30 de octubre, que modifica el Decreto 174/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento del personal laboral de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además, se establecen nuevos procedimientos para la intervención en caso de incendio, una nueva zonificación del territorio en función del riesgo, y se introduce la clasificación de los incendios según su estado. Por consiguiente, esto produce como reacción tener que readaptar el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de nuestra Comunidad Autónoma a la realidad actual. El conocido como Plan INFOEX se estructura en una parte expositiva, 25 artículos distribuidos en diez capítulos, a los que siguen una disposición adicional, una derogatoria y tres finales, así como cuatro anexos en los que se recogen las Zonas de Coordinación, tanto en Época de Peligro Alto como Bajo y Medio; las infraestructuras y medios propios del INFOEX, y, por último, los medios y recursos adscritos al mismo. Por otra parte, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 3 del Decreto 99/2017, de 27 de junio, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Forestal de Extremadura, así como para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura, el proyecto de norma ha sido sometido a la consideración de dicho órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración forestal, habiéndose valorado cuantas sugerencias y alegaciones han sido formuladas en su seno por quienes cuentan con representación en el mismo.

Entrada en vigor: El 3 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Decreto 132/2022, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de Extremadura \(Plan INFOEX\)](#).

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2022

[Ley 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOIB n. 155, de 29 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Modificaciones sustanciales. Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears. Órgano ambiental. Órgano sustantivo. Licencia urbanística.

Resumen:

La experiencia en la aplicación de la normativa de autorizaciones ambientales integradas y la adecuación a la normativa básica sobrevenida, recomienda poner al día la regulación autonómica y hacerlo en un texto normativo propio y exclusivo de la materia.

Al efecto, la presente ley regula el procedimiento simplificado para la tramitación de las modificaciones sustanciales de las autorizaciones ambientales integradas de acuerdo con la normativa básica, sustituyendo la previsión de la [Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears](#), que somete las modificaciones sustanciales al mismo procedimiento que para el caso de una nueva autorización.

Asimismo, se adaptan el funcionamiento y la estructura de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears (CMAIB) a la aprobación del Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, y al [Decreto 3/2022, de 28 de febrero](#). Se prevé la separación entre órgano ambiental y órgano sustantivo a través de comités técnicos diferentes, de acuerdo con lo que dispone la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), en su artículo 3, como transposición de una previsión recogida en la [Directiva 2014/52/UE](#), que establece algunas prevenciones para evitar conflictos de intereses cuando el órgano ambiental es a la vez órgano sustantivo que autoriza el proyecto.

En coherencia con la legislación básica y para resolver las lagunas de la normativa de desarrollo, en esta ley se deja claro que la autorización ambiental integrada es independiente de la licencia urbanística y que tiene el carácter de autorización previa a la licencia urbanística, dejando en manos de los ayuntamientos el control y la vigilancia de aquellas cuestiones propias de su ámbito competencial.

Finalmente, en vez de modificar el título VII de la Ley 7/2013, se ha optado por hacer una nueva normativa específica en materia de IPPC, para mayor claridad y seguridad jurídica, y para que la regulación de IPPC cuente así con un texto normativo propio.

Se debe puntualizar que el título II desarrolla el procedimiento de otorgamiento, modificación y revisión de las autorizaciones ambientales integradas (AAI). Se divide en tres capítulos: el primero regula el otorgamiento de una AAI; el segundo, las modificaciones sustanciales y las revisiones; y el tercero, las modificaciones no sustanciales.

El título III regula la extinción y la caducidad de las AAI y el procedimiento y las condiciones del cese total o parcial de las actividades sujetas a AAI. Se divide en dos capítulos: el primero regula la extinción y la caducidad, y el segundo, el cese de la actividad. El título IV establece el contenido, la aprobación y la aplicación del Plan de inspección ambiental y de los programas anuales de inspección.

En las disposiciones finales, y en cuanto a la estructura y al funcionamiento de la CMAIB, se ha optado para que en el caso de la tramitación de nuevas autorizaciones ambientales integradas y sus modificaciones y revisiones, el órgano competente para resolver sea la Presidencia de la CMAIB, que asume así buena parte de las funciones del pleno de la CMAIB en materia de IPPC, manteniéndose, en todo caso, la necesidad de dictamen previo del Comité Técnico de autorizaciones ambientales integradas, excepto para las modificaciones no sustanciales.

Para el pleno quedarían las competencias de aprobación del Plan de inspección y de los programas de inspección anuales, la imposición de sanciones graves y muy graves y la aprobación de criterios técnicos o interpretativos.

Asimismo, se modifica el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, para considerar separadamente el Comité Técnico de evaluaciones ambientales y el Comité Técnico de autorizaciones ambientales integradas, en vez de considerarlos como subcomités de un único comité técnico.

También se modifica el redactado del artículo 14.7 para aclarar su alcance. Y se aprovecha para modificar el redactado del artículo 19.3 y derogar el primer párrafo del artículo 35.2 del texto refundido en cumplimiento respectivamente de los puntos a) y d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-comunidad autónoma de las Illes Balears en relación al Decreto legislativo 1/2020 (BOIB nº 83 de 24 de junio de 2021).

Por otra parte, se actualiza el anexo 2 del texto refundido en relación a determinados proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

También se deroga, a efectos clarificadores, la disposición final decimocuarta de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, dado que esta disposición modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, que ya había sido derogada, y, además, el contenido de la disposición ya está incorporado en los anexos del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears.

Por último, se derogan la disposición adicional séptima y la disposición transitoria novena de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears, dado que estos preceptos han dejado de tener sentido porque los supuestos que prevén ya están contemplados en la normativa de evaluación ambiental.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2022.

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece esta ley y, en particular:

a) El artículo 2.3, el apartado c) del artículo 32.1, el artículo 32.9 y el título VII de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

b) El primer párrafo del artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto.

c) La disposición final decimocuarta de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

d) La disposición adicional séptima y la disposición transitoria novena de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears.

Modificaciones:

La disposición final segunda dispone la modificación del texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2020, de 28 de agosto; la tercera, la deslegalización de los anexos de este texto refundido; la cuarta, la modificación congruente de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre; la disposición final quinta prevé la modificación de algunos artículos del Decreto 3/2022, de 28 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico y el funcionamiento de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears y se desarrolla el procedimiento de evaluación ambiental en cuanto a las competencias de los órganos de la CMAIB en materia de IPPC; la disposición final séptima modifica la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética; la disposición final octava modifica la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears.

Enlace web: [Ley 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2022

Ley 13/2022, de 2 de noviembre, de creación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Rioja, número 213, de fecha 7 de noviembre de 2022.

Palabras clave: Cambio climático. Transición energética. Emergencia climática. Participación pública.

Resumen:

En el actual contexto de crisis energética y climática, se precisa establecer mecanismos para poder realizar la transición energética de forma participativa. En este sentido, el Parlamento de La Rioja instó al Gobierno riojano a declarar la emergencia climática y solicitó la elaboración de un proyecto de ley de cambio climático redactado con la participación de las organizaciones ecologistas, agrarias, ganaderas y empresariales.

Hace escasamente unos 8 meses, el Gobierno regional publicó el borrador del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático de La Rioja en su Portal de Transparencia con el objetivo de iniciar su trámite de audiencia pública.

Tomando como base a este anteproyecto se pretende facilitar la descarbonización de la economía y la transversalidad de la ambición climática al conjunto de las Administraciones y sectores económicos; la transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; el impulso a la movilidad sostenible; o promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo de calidad y contribuya a la reducción de las desigualdades.

Y, por todo ello, el texto prevé herramientas de planificación como el Plan Regional Integrado de Energía y Clima, la Estrategia de Transición Justa de La Rioja o el Plan Regional de Adaptación al Cambio Climático.

La acción ante el cambio climático ha de ser integral y debe ir acompañada de políticas sectoriales coherentes y coordinadas con todo el entramado social riojano tanto en el ámbito público como privado.

Por consiguiente, y tratando de realizar un ejercicio eficaz de estas competencias, se requiere una organización adecuada, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, dentro de las contempladas en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La creación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático (ARTECC), objeto de esta ley, tiene como finalidad el otorgamiento a la sociedad riojana de la capacidad de disponer de una tramitación eficiente de todas las instalaciones de energía renovable, tanto generadoras como de

transporte y distribución, la posibilidad de gestionar las ayudas provenientes de las diferentes Administraciones y que deben revertir en el entramado social riojano y, por último, poder asegurar una planificación de la política energética y de adaptación al cambio climático acorde a las necesidades de la Comunidad en el medio y largo plazo.

En definitiva, se pretende una organización especializada en la energía impulsora, gestora e interlocutora con otros entes, favoreciendo actuaciones conjuntas en materia de energía en beneficio de la Comunidad Autónoma y sin perder de vista la necesidad de una transición energética justa en el seno de los objetivos de desarrollo sostenible y de adaptación al cambio climático.

La forma que se adopta es la de entidad pública empresarial, por ser la figura más adecuada para el cumplimiento de sus fines. Esta figura, que permite disponer tanto de funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja como de personal laboral, permite una mayor flexibilidad de actuación ante el traspaso de la gestión de ayudas de los ministerios, la convocatoria de proyectos europeos y la planificación a medio y largo plazo de la política energética de La Rioja. Asimismo, permite a otros organismos de la Comunidad ser beneficiarios de aquellas ayudas y subvenciones que tuviesen como organismo sustantivo a la Agencia.

Entrada en vigor: El día 8 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Ley 13/2022, de 2 de noviembre, de creación de la Agencia Riojana de Transición Energética y Cambio Climático.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2022

[Decreto 58/2022, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 31/2017, de 30 de junio, de aprobación del Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja \(INFOCAR\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Rioja, número 223, de fecha 21 de noviembre de 2022.

Palabras clave: Incendios forestales. Protección civil. Competencias. Repoblación forestal.

Resumen:

La Rioja aprobó el Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad con el fin de afrontar a las emergencias derivadas de incendios forestales.

En su anexo 5 del INFOCAR establece la jerarquía del personal encargado de la lucha contra incendios indicando un orden de prevalencia en la dirección de extinción entre el personal que incorpora medios al incendio. Sin embargo, con fecha de 5 de junio de 2017, el Comité de Lucha contra Incendios Forestales (CLIF) aprobó el estándar de competencias y formación en la posición 'Director Técnico de Extinción en incendios forestales'. Estas recomendaciones favorecen la preparación y homogeneización de la formación del personal dispuesto por las Comunidades Autónomas.

Otra cuestión de interés es la necesidad de dotar al proceso de concreción de responsabilidades en un incendio forestal y que permita asumir con celeridad las decisiones y recomendaciones del Comité de Lucha contra Incendios Forestales (CLIF). En la actualidad las competencias en incendios forestales están atribuidas a la D.G. Biodiversidad a través del Decreto 55/2021, de 22 de septiembre, en su apartado 2.4 j) El fomento, planificación y control de la producción y repoblación forestal, incluidas las campañas para la protección forestal, la lucha contra la erosión y la planificación y actuación en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales.

Entrada en vigor: El 22 de noviembre de 2022.

Enlace web: [Decreto 58/2022, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 31/2017, de 30 de junio, de aprobación del Plan Especial de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja \(INFOCAR\)](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2022

[Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPA n. 211, de 3 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Ordenación del territorio. Urbanismo sostenible. Medio ambiente. Recursos naturales. Suelo. Trama urbana. Transportes. Biodiversidad. Eficiencia energética. Suelo no urbanizable de especial protección.

Resumen:

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en el Principado de Asturias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, así como establecer los mecanismos de interrelación del ordenamiento territorial y urbanístico vigente en el Principado de Asturias con las determinaciones de carácter básico establecidas en la legislación estatal con afección territorial o urbanística.

El articulado del reglamento se estructura, de manera análoga al anterior, en nueve Títulos que contemplan todas las disposiciones normativas necesarias para la perfecta comprensión de los tres clásicos procesos en que suele desagregarse el urbanismo, planeamiento, gestión y disciplina urbanística.

En relación con las disposiciones relativas a la formulación y tramitación de los instrumentos de planeamiento, se introduce un nuevo trámite potestativo de participación ciudadana previo a la elaboración del documento de prioridades del futuro plan urbanístico, en el que la ciudadanía podrá presentar sus propuestas de modelo de ciudad.

El reglamento introduce algún mecanismo dirigido a evidenciar la problemática derivada de las afecciones sectoriales y sintetizar el contenido de los informes emitidos y su incorporación en el instrumento de ordenación. Así, en el artículo 106 se establece la obligación de incorporar en la Memoria de los instrumentos de ordenación un resumen de los informes sectoriales solicitados y emitidos por los organismos afectados por razón de sus competencias en las distintas fases de la tramitación del instrumento de ordenación.

Respecto a las actuaciones con impacto o incidencia territorial, se entiende por estructura del territorio el siguiente conjunto de sistemas o elementos vertebradores de estructuración del territorio: a) El sistema de espacios abiertos. b) El sistema de infraestructuras y c) El sistema de asentamientos.

Uno de los principios que informan la ordenación territorial y urbanística es el desarrollo territorial y urbano sostenible en términos sociales, ambientales, económicos y culturales. En esta estela, el suelo se considera como un recurso natural no renovable por lo que, para su uso racional, requerirá la configuración de modelos de ocupación del territorio que eviten la dispersión de la urbanización y de las edificaciones, contemplen la recuperación de las tramas urbanas frente a los procesos de expansión injustificada de los asentamientos urbanos, fomenten la implantación de sistemas de transporte colectivo, favorezcan la preservación y mejora de las áreas rurales, y consoliden un modelo territorial globalmente eficiente que favorezca el desarrollo económico equilibrado.

En materia de gestión de la Ciudad Consolidada, el reglamento incorpora diversos instrumentos para la consecución de una gestión eficaz en el suelo urbano.

Asimismo, otro de los principios informadores es la protección del medio ambiente, mediante la consideración del suelo como sustrato de geodiversidad y biodiversidad, lo que conlleva la defensa de sus funciones ecológicas, en especial en cuanto a la preservación de los hábitats naturales y a la conformación de corredores libres de urbanización que permitan la movilidad de las especies; mediante la búsqueda de la calidad ambiental a través de la recuperación de suelos contaminados y espacios degradados; mediante el fomento de la eficiencia energética y uso de las energías limpias en los procesos urbanos residenciales, terciarios e industriales, integrando los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas de las Administraciones públicas desde las primeras fases de su preparación y antes de la adopción de los mismos.

Entre los objetivos fundamentales de la ordenación del territorio destacan:

- Promover una gestión prudente y eficaz de los recursos naturales que coordine las necesidades del desarrollo socioeconómico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente y de los lugares y construcciones de interés cultural y natural.
- Procurar la utilización racional y equilibrada del territorio bajo el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.
- Identificar las áreas territoriales que, por su idoneidad actual o potencial para la explotación agrícola, forestal o ganadera, o por su riqueza natural o cultural, deban ser objeto de especial protección y ser sometidas a gestión específica en desarrollo de la legislación sectorial, coordinando las acciones que se proyecten o ejecuten para ello en cada ámbito territorial.

Dentro del planeamiento de desarrollo, los Planes Especiales de Protección tienen por objeto preservar el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros valores socialmente reconocidos.

El procedimiento aplicable a las modificaciones de cualquiera de los elementos de los instrumentos de ordenación urbanística se sujetará a las disposiciones establecidas para su primera elaboración. Sin embargo, las modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente estarán sujetas al procedimiento de evaluación ambiental estratégica de conformidad con lo establecido en su legislación específica y en el artículo 39 de este reglamento.

Dentro del suelo no urbanizable se incluirá en la categoría de especial protección aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género o las circunstancias de riesgo existentes incompatibles con la urbanización les hagan merecedores de un alto grado de protección. A tal fin, podrán incluirse en esta categoría de suelo, entre otros:

- a) Los terrenos que tengan la consideración de zona de reserva ecológica, de alta montaña o de uso restringido según los Planes Rectores de Uso y Gestión o los Planes Protectores, los que determinen otros planes que se aprueben en desarrollo de la normativa sobre especies y espacios naturales, así como las zonas húmedas de especial interés y aquellos otros que cuenten con excepcionales valores naturales, ecológicos, ambientales o paisajísticos.
 - b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas.
 - c) Las vías pecuarias que no discurren por suelo urbano o urbanizable.
 - d) Los terrenos que, conforme a la normativa de patrimonio cultural, cuenten con excepcionales valores tradicionales, etnológicos, históricos, arqueológicos o culturales.
 - e) Los terrenos que tengan un alto valor forestal.
 - f) En general, aquellos terrenos en los que se aprecien otros excepcionales valores, tales como los geológicos, litológicos, científicos, históricos, artísticos, arqueológicos, paleontológicos y de riqueza natural, así como las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, los paisajes resultado de procesos seculares de transformación humana del medio físico y las construcciones e instalaciones vinculadas a la utilización de los recursos naturales.
- Asimismo, se incluirán en esta categoría los terrenos afectados por riesgos naturales y tecnológicos debidamente acreditados, incompatibles con la urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, deslizamiento, alud, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

Entrada en vigor: 23 de noviembre de 2022.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias.

Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el mismo.

Enlace web: [Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala \), de 8 de noviembre de 2022, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus y con el Reglamento 715/2007/UE, sobre la homologación de vehículos de motor en lo referente a las emisiones](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Asunto C-873/19

Palabras clave: Aarhus. Acceso a la justicia. Legitimación. Emisiones de vehículos. Homologación. Dispositivos de desactivación.

Resumen: La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre una Asociación de defensa del medio ambiente, Deutsche Umwelthilfe (Asociación), y la Oficina Federal de Circulación de los Vehículos de Motor de Alemania (KBA), por la resolución mediante la que la KBA autorizó, en determinados vehículos fabricados por Volkswagen, el uso de un programa informático que reduce la recirculación de los gases contaminantes en función de la temperatura exterior.

El *iter* previo al planteamiento de las cuestiones prejudiciales puede resumirse de la siguiente manera:

VW comercializaba vehículos equipados con un motor diésel del tipo EA 189 Euro 5 (TDI) con una válvula de recirculación de gases de escape («válvula EGR»), con el fin de controlar y reducir las emisiones de óxidos de Nitrógeno NOx.

Estos vehículos llevaban incorporado un programa informático que accionaba el sistema de recirculación de los gases de escape según dos modos que se activaban dependiendo de si el vehículo circulaba por carretera o en la laboratorio para las pruebas de homologación. En condiciones normales de utilización, los vehículos de que se trata no respetaban los valores límite de emisión de NOx establecidos por el Reglamento n.º 715/2007. Durante el procedimiento de homologación de tipo CE de estos vehículos, Volkswagen además no declaró a la KBA la presencia de este programa informático.

El 15 de octubre de 2015, la KBA adoptó una resolución por la que consideró que el citado programa informático era un «dispositivo de desactivación», y ordenó a Volkswagen que retirara dicho dispositivo y que adoptara las medidas necesarias para garantizar la conformidad de tales vehículos con la normativa nacional y con la de la Unión Europea. A raíz de esta resolución, VW actualizó el citado programa informático. Mediante resolución de 20 de junio de 2016, la KBA autorizó el programa informático en cuestión y consideró que los dispositivos de desactivación que seguían instalados en los vehículos afectados eran lícitos.

Esta resolución fue recurrida por la Asociación ambiental que interpuso un recurso, primero administrativo aún no resuelto y posterior ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, solicitando que se anulase la resolución controvertida, entendiendo que tales vehículos estaban equipados con un dispositivo de desactivación ilícito ya que dicho dispositivo se activa cuando se alcanzan las temperaturas medias que se registran en Alemania. El Gobierno alemán alega que la Asociación carece de legitimación activa para impugnar la resolución controvertida y que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile, además de aducir que el programa informático en cuestión es conforme con el Derecho de la Unión.

El Tribunal alemán entiende que la Asociación no goza de legitimación activa ya que el recurso solo es admisible si el demandante alega que sus derechos han sido lesionados por el acto administrativo de que se trate ya que la prohibición de utilizar dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones, establecida en el artículo 5, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 715/2007 e invocada por la Asociación, no confiere ningún derecho subjetivo a una persona física, puesto que esta disposición no tiene por objeto proteger a los ciudadanos considerados individualmente.

El mismo órgano judicial entiende que la Asociación tampoco puede fundar su legitimación activa en el artículo 9.3, del Convenio de Aarhus, puesto que esta disposición, en cuanto tal, carece de efecto directo. Por tanto, el citado artículo 9 no supone una excepción legal a la exigencia de un derecho subjetivo, en el sentido del artículo 42, apartado 2, primera parte de la frase, de la VwGO.

Así, el órgano jurisdiccional remitente considera que la admisibilidad del recurso depende de que la Asociación pueda fundar su legitimación activa en el Derecho de la Unión con base en la aplicación conjunta del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y del artículo 47, párrafo primero, de la Carta.

De esta manera, el órgano judicial remitente necesita saber si procede interpretar el artículo 9.3, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, en el sentido de que una asociación de defensa del medio ambiente puede impugnar la autorización administrativa de un producto como la que es objeto del litigio principal si el recurso interpuesto por dicha asociación pretende lograr que se cumplan una serie de disposiciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente que no generan ningún derecho subjetivo.

Destacamos los siguientes extractos.

46. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una asociación de defensa del medio ambiente legitimada para ejercitar acciones judiciales en virtud del Derecho nacional no pueda impugnar ante un órgano jurisdiccional nacional una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007.

50. En primer lugar, es preciso dejar constancia de que una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación de tipo CE que pueda ser contraria al

artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 está comprendida en el ámbito de aplicación material del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, puesto que constituye una «acción» de una autoridad pública que presumiblemente vulnera las disposiciones del «derecho medioambiental nacional».

52. Pues bien, la conclusión de que el Reglamento n.º 715/2007, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, tiene tal objetivo medioambiental y, por tanto, forma parte del «derecho medioambiental» en el sentido del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no queda desvirtuada en modo alguno, contrariamente a lo que afirma el KBA, por el hecho de que dicho Reglamento haya sido adoptado sobre la base del artículo 95 CE (actualmente artículo 114 TFUE), que se refiere a las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

59. En segundo lugar, es preciso señalar que una asociación de defensa del medio ambiente legitimada para ejercitar acciones judiciales está comprendida en el ámbito de aplicación personal del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus. A este respecto, procede recordar que, para ser titular de los derechos previstos por esta disposición, un demandante debe ser, en particular, «[miembro] del público» y reunir «los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno».

62. Por lo demás, es preciso hacer constar que una asociación de este tipo también forma parte del «público interesado» en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus, que designa al público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. Así, a tenor de esta disposición, debe considerarse que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el Derecho interno.

63. En tercer lugar, (...) los Estados miembros pueden aprobar normas de tipo procedimental relativas a los requisitos necesarios para interponer tales recursos, en virtud de la facultad de apreciación que les ha sido conferida a los expresados efectos (...)

64. No obstante, en primer término, debe señalarse que, según el propio tenor del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, tales criterios se refieren a la determinación del grupo de personas titulares de un derecho de recurso, y no a la determinación del objeto del recurso, en la medida en que la citada disposición se refiere a la vulneración de las disposiciones del Derecho medioambiental nacional. De ello se deduce que los Estados miembros no pueden reducir el ámbito de aplicación material del citado artículo 9, apartado 3, excluyendo del objeto del recurso determinadas categorías de disposiciones del Derecho medioambiental nacional.

66. Por consiguiente, si bien es cierto que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus carece de efecto directo en el Derecho de la Unión y, por tanto, no puede ser invocado en cuanto tal en un litigio comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión para excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que sea contraria a dicho precepto, no es menos cierto que, por un lado, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión exige dar, en la mayor medida posible, al Derecho nacional una interpretación conforme con las exigencias de tales acuerdos y, por otro lado, que la citada disposición, en relación con el artículo 47 de la Carta, impone a los Estados miembros la

obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, en particular de las disposiciones de Derecho medioambiental (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15, EU:C:2017:987, apartado 45).

68. La imposición de los referidos criterios no puede privar a las asociaciones de defensa del medio ambiente de la posibilidad de instar el control del cumplimiento de las normas del Derecho medioambiental de la Unión, toda vez que, además, tales normas se orientan en la mayoría de los casos a la protección del interés general y no a la mera protección de los intereses de los particulares de manera individual y que dichas asociaciones tienen como misión defender el interés general (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15, apartado 47 y jurisprudencia citada).

71. De este modo, al negar a las asociaciones de defensa del medio ambiente el ejercicio del derecho de recurso contra una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de tipo CE, la normativa procedimental nacional de que se trata es contraria a las exigencias que se derivan del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y del artículo 47 de la Carta (véase, por analogía, la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15, apartado 52).

72. En particular, el hecho de que una asociación de defensa del medio ambiente, pese a estar legitimada para incoar los procedimientos judiciales a los que se refiere el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, no pueda acceder a la justicia para impugnar una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 y, por tanto, a «una disposición del Derecho medioambiental nacional», en el sentido de dicho artículo 9, apartado 3, supone una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47 de la Carta. No cabe considerar que tal limitación esté justificada.

75. Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso de manera conforme, en la medida de lo posible, tanto con los objetivos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus como con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión, con el fin de permitir a una asociación de defensa del medio ambiente como Deutsche Umwelthilfe impugnar ante los tribunales una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 (véase, por analogía, la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation, C-664/15, apartado 54).

81. Habida cuenta de todo lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una asociación de defensa del medio ambiente legitimada para ejercitar acciones judiciales en virtud del Derecho nacional no pueda impugnar ante un órgano jurisdiccional nacional una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007.

82. Mediante su segunda cuestión prejudicial, letras a) y b), que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 715/2007 debe interpretarse en el sentido de que la «necesidad» de un dispositivo de desactivación, en el sentido de dicha disposición, debe apreciarse a la luz del estado de la técnica existente en la fecha de la homologación de tipo CE y si deben tomarse en consideración otras circunstancias distintas de tal «necesidad» a la hora de examinar la licitud de dicha dispositivo.

94. En tales circunstancias, y habida cuenta de que esta disposición debe ser objeto de interpretación estricta, procede considerar que la «necesidad» de un dispositivo de desactivación, a los efectos de la referida disposición, solo existirá cuando, en el momento de la homologación de tipo CE de ese dispositivo o del vehículo que va equipado con él, ninguna otra solución técnica permita evitar riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo (sentencias de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartado 69; de 14 de julio de 2022, Volkswagen, C-134/20, EU:C:2022:571, apartado 81, y de 14 de julio de 2022, Porsche Inter Auto y Volkswagen, C-145/20, EU:C:2022:572, apartado 80).

95. Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 715/2007 debe interpretarse en el sentido de que un dispositivo de desactivación solo puede estar justificado, en virtud de la citada disposición, si se demuestra que dicho dispositivo responde estrictamente a la necesidad de evitar los riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor causados por un mal funcionamiento de un componente del sistema de recirculación de los gases de escape de tal gravedad que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo equipado con ese dispositivo. Además, la «necesidad» de un dispositivo de desactivación, a los efectos de la referida disposición, solo existirá cuando, en el momento de la homologación de tipo CE de ese dispositivo o del vehículo que va equipado con él, ninguna otra solución técnica permita evitar riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo.

Comentario del autor:

Extensa y prolija sentencia en la que el TJUE hace una interpretación extensiva y favorable del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus respecto a la legitimación de Asociaciones en defensa del medio ambiente, señalando que los Estados miembros no pueden reducir su ámbito de aplicación material y que aunque el citado precepto carece de efecto directo en el Derecho de la Unión, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión exige dar al Derecho nacional una interpretación conforme con las exigencias de tales acuerdos. El TJUE afirma que no cabe negar a las asociaciones ambientales el ejercicio del derecho de recurso contra una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de vehículos cuando pueda ser contraria a la prohibición de uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones, por ser contrario al Convenio de Aarhus y suponer además una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Gran Sala\), de 8 de noviembre de 2022, Asunto C-873/19.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\), de 10 de noviembre de 2022, por la que se resuelve una cuestión prejudicial en relación a la interpretación del artículo 6.3, de la Directiva 92/43/CEE de la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Asunto C-278/21

Palabras clave: Red Natura 2000. Evaluación adecuada. Concepto de proyecto respecto de instalaciones ya autorizadas previamente.

Resumen: La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre asociación Dansk Akvakultur, que actúa por cuenta de AquaPri titular de una piscifactoría, y el Comité de Recursos en materia de Medio Ambiente y Productos Alimentarios de Dinamarca en relación con una resolución por la que se deniega la autorización para la continuación de la actividad de la citada piscifactoría. Esta piscifactoría autorizada desde 1999 se dedica a la cría de truchas arco iris produciendo la emisión o el vertido en el medio ambiente de nitrógeno, fósforo, cobre y antibióticos. Curiosamente se encuentra situada en la bahía de Småland, próxima a un lugar Natura 2000 que alberga varios tipos de hábitats naturales terrestres y acuáticos, además de varias especies de pájaros salvajes.

En 2006, solicitan autorización para aumentar en 0,87 toneladas la cantidad de nitrógeno que podía emitir su explotación, pasando de 15,6 toneladas a 16,47 toneladas.

La autoridad competente evaluó la cuestión y estimó que no existían, en el lugar de que se trata, hábitats naturales o especies de pájaros salvajes que fueran sensibles al nitrógeno y que pudieran, por consiguiente, verse afectados de forma apreciable por el proyecto autorizándolo.

La resolución fue impugnada y pese a entenderse que se no había tenido en cuenta, el efecto acumulativo en cuanto a las cantidades de nitrógeno que podían emitir tres piscifactorías vecinas, ese vicio no justificaba la anulación de la resolución.

Mediante resolución de 16 de diciembre de 2014, la autoridad competente concedió la autorización solicitada por AquaPri tras señalar, por una parte, que no se modificaba la cantidad de nitrógeno emitida por la piscifactoría perteneciente a esta respecto de la que se había autorizado mediante resolución de 27 octubre de 2006 y, por otra parte, que de una evaluación realizada posteriormente a la adopción de esta última resolución resultaba que esa piscifactoría y las tres piscifactorías vecinas consideradas conjuntamente no afectaban de forma apreciable al lugar Natura 2000 junto al que se encontraban.

La resolución de 16 de diciembre de 2014 fue impugnada ante el Comité de Recursos, que la anuló mediante resolución de 13 de marzo de 2018 al entender que no había sido precedida de una evaluación ajustada a los requisitos del artículo 6.3, de la Directiva 92/43, dado que esa evaluación se había referido a las repercusiones individuales del proyecto en cuestión,

pero no había analizado si ese proyecto, considerado conjuntamente con las tres piscifactorías vecinas, podía afectar de manera apreciable al lugar Natura 2000 junto al que se encontraban esas diversas explotaciones y que la cantidad de nitrógeno emitida por esa piscifactoría, combinada con las cantidades emitidas por las tres piscifactorías vecinas, podía afectar de forma apreciable al lugar en cuestión.

Esta denegación es recurrida ante el Tribunal de Apelación que expone, que señala que, si bien la legislación danesa no precisa el sentido del concepto «proyecto» al que hace referencia el artículo 6.3, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, que este concepto es más amplio que el concepto de «proyecto» recogido en la Directiva de EIA, pero que tal jurisprudencia no le proporciona los elementos de interpretación necesarios para determinar si en el presente caso se encuentra ante un proyecto de este tipo.

Las dudas se suscitan con bases en que la solicitud de autorización que dio origen al litigio principal únicamente tenía por objeto permitir que la continuación de la actividad y que la repercusión medioambiental conjunta de esas diversas explotaciones sí se tuvo en cuenta, sin embargo, en el contexto de la evaluación que se llevó a cabo después, en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43, a fin de autorizar el Plan Nacional de Gestión de Cuencas Hidrográficas.

Con base en estos antecedentes el Tribunal de apelación plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

28. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 debe interpretarse en el sentido de que la continuación, en condiciones no modificadas, de la actividad de una explotación que ya ha sido autorizada en fase de proyecto está sujeta a la obligación de evaluación prevista en esa disposición cuando, por una parte, la evaluación previa a esa autorización se haya referido únicamente a la repercusión de ese proyecto considerado individualmente, sin tener en cuenta su combinación con otros proyectos, y, por otra parte, dicha autorización supedita la continuación de la actividad a la obtención de una nueva autorización establecida por el Derecho interno.

33. Dicho esto, y como resulta igualmente del tenor de la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, la obligación de evaluación que esta disposición establece solo será aplicable cuando exista un plan o un proyecto.

34. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el concepto de «proyecto» en el sentido de dicha disposición, ese concepto es más amplio que los incluidos en las Directivas 85/337 y 2011/92, que remiten a la existencia de obras o de intervenciones que modifiquen la realidad física de un lugar. En efecto, dicho concepto comprende igualmente otras actividades que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarias para la misma, puedan afectar de forma apreciable a ese lugar (véase, en ese sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2018, Coöperatie Mobilisation for the Environment y otros, C-293/17 y C-294/17, EU:C:2018:882, apartados 61 a 68 y jurisprudencia citada).

35. Sin embargo, cuando ya se ha autorizado en fase de proyecto una actividad que pueda afectar de forma apreciable a un lugar protegido, la continuación de esa actividad no puede considerarse un proyecto nuevo o distinto que deba someterse a una nueva evaluación en virtud de la primera frase del artículo 6, apartado 3, (...)

36. En caso de continuidad y de identidad de la actividad, la continuación de esta deberá considerarse como un solo proyecto ya autorizado, y no deberá someterse a una nueva evaluación en virtud de la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 (...)

38. En segundo lugar, es preciso señalar, no obstante, que ya que los Estados miembros están obligados a respetar el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 y, en concreto, la obligación de evaluación establecida en la primera frase de esa disposición, no sería admisible que no se derivase ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de esta obligación en el supuesto de que la autoridad o el órgano jurisdiccional nacional competente comprobara la existencia de tal incumplimiento en una resolución firme.

43. Además, en el supuesto de que un Estado miembro haya establecido, ya sea en un acto de alcance general o en un acto de alcance individual, que la continuación de una actividad ya autorizada deba someterse a una nueva autorización, la autoridad nacional competente estará obligada a subordinar aquella a una nueva evaluación con arreglo a los requisitos de la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 cuando resulte que dicha actividad no se ha sometido aún a una evaluación apropiada, en cuyo caso esa autoridad deberá extraer todas las consecuencias de hecho y de Derecho que exija esa nueva evaluación en el contexto de la resolución que deba adoptar sobre la posible nueva autorización que haya de concederse.

44. Pues bien, en el presente caso, resulta del tenor de la presente cuestión prejudicial y de las indicaciones del órgano jurisdiccional remitente resumidas en el apartado 16 de la presente sentencia que la autorización concedida el 27 de octubre de 2006 establecía que la continuación de la actividad de la piscifactoría objeto del litigio principal exigía la presentación de una nueva solicitud de autorización, a más tardar el 15 de marzo de 2014, como se establece en el artículo 70, apartado 2, del Decreto sobre la Autorización.

47. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión prejudicial que la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 debe interpretarse en el sentido de que la continuación, en condiciones no modificadas, de la actividad de una explotación que ya ha sido autorizada en fase de proyecto no está sujeta, en principio, a la obligación de evaluación prevista en esa disposición. Sin embargo, cuando, por una parte, la evaluación previa a esa autorización se haya referido únicamente a la repercusión de ese proyecto considerado individualmente, sin tener en cuenta su combinación con otros proyectos, y, por otra parte, dicha autorización supedita la continuación de la actividad a la obtención de una nueva autorización establecida por el Derecho interno, esta última autorización deberá ir precedida de una nueva evaluación que cumpla los requisitos de dicha disposición.

48. Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si es necesario someter la continuación de la actividad de una explotación que ya ha sido autorizada en fase de proyecto a raíz de una evaluación no conforme con los requisitos de esa disposición a una nueva evaluación que

cumpla esos requisitos y, en caso afirmativo, para llevar a cabo esa nueva evaluación, se deberán tener en cuenta las evaluaciones llevadas a cabo en el intervalo, como las que han precedido a la adopción de un Plan Nacional de Gestión de Cuencas Hidrográficas y de un plan Natura 2000 referidos, en particular, a la zona en la que se encuentra el lugar que pueda verse afectado de forma apreciable por esta actividad.

50. Como se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un plan o proyecto de esa índole deberá someterse a ese tipo de evaluación cuando exista una probabilidad o un riesgo de que pueda afectar de forma apreciable al lugar en cuestión, condición que, teniendo en cuenta el principio de cautela, debe considerarse cumplida cuando no quepa excluir la existencia de una probabilidad o un riesgo de efectos perjudiciales apreciables en ese lugar sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, teniendo en cuenta, en particular, las características y condiciones medioambientales específicas de dicho lugar (...)

51. Además, en caso de que el plan o el proyecto controvertido se deba someter a esa evaluación, esta solo podrá considerarse apropiada si las constataciones, las valoraciones y las conclusiones que contenga presentan un carácter completo, preciso y definitivo, por una parte, y si permiten disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de ese plan o proyecto en el lugar en cuestión, por otra parte (...)

52. Por último, para determinar si es necesario someter un plan o un proyecto a una evaluación en virtud de la primera frase del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 y, en caso afirmativo, para llevar a cabo esta, deberán tenerse en cuenta las evaluaciones que hayan podido realizarse anteriormente si son pertinentes y si las constataciones, las valoraciones y las conclusiones que contienen presentan, asimismo, un carácter completo, preciso y definitivo. Sin embargo, la consideración de esas evaluaciones anteriores solo permitirá excluir la existencia de una probabilidad o de un riesgo de efectos perjudiciales apreciables del plan o del proyecto controvertido en el lugar afectado los datos científicos y medioambientales no hayan cambiado desde su realización, por una parte, y cuando no existan otros planes o proyectos que debieron tomarse en consideración, pero que no se tuvieron en cuenta, o no completamente o no correctamente, por otra parte (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2020, Friends of the Irish Environment, C-254/19, EU:C:2020:680, apartados 54 a 56 y jurisprudencia citada).

Comentario del autor:

Interesante sentencia en la que el TJUE responde a sendas cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación del artículo 6.3 de la Directiva de hábitats que exige la evaluación adecuada de proyectos que afecten a Red Natura 2000. En esta sentencia señala que no puede considerarse como proyecto a tales efectos la continuación de una actividad ya autorizada a efectos de exigir la evaluación adecuada salvo que hubiese sido autorizada con una evaluación previa que no hubiera tenido en cuenta el efecto acumulativo con otros proyectos y tal autorización supedita la continuación de la actividad a la obtención de una nueva autorización. En tal caso, la evaluación adecuada que se lleve a cabo deberá además tener en cuenta las evaluaciones realizadas en el intervalo si esas evaluaciones anteriores son pertinentes y si las constataciones, las valoraciones y las conclusiones que contienen presentan un carácter completo, preciso y definitivo.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\), de 10 de noviembre de 2022, asunto C-278/21.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\), de 17 de noviembre de 2022, por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con el artículo 6.1, de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Asunto C-238/21

Palabras clave: Materiales excavados no contaminados. Concepto de residuo. Subproducto y fin de condición de residuo.

Resumen: La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre la empresa Porr Bau y Autoridad Administrativa del Distrito del Área Metropolitana de Graz (Austria) en relación con la consideración por parte de la Autoridad de que tales materiales de excavación vertidos en superficies agrícolas constituían residuos.

El 4 de mayo de 2018, Porr Bau solicitó a la Autoridad Administrativa que declarara que el material de excavación, no contaminado de la categoría de la máxima calidad, categoría A 1, adecuado para actuaciones de acondicionamiento del terreno, que había suministrado esta empresa a los agricultores no constituía un residuo y, con carácter subsidiario, que las obras previstas no eran una actividad sujeta a la obligación de contribución por área contaminada.

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2020, dicha Autoridad declaró que el referido material constituía un residuo.

Esta Resolución es recurrida ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Estiria, Austria que constata que tal material de excavación puede utilizarse directamente, que fue utilizado con el fin de mejorar la estructura agrícola, que existía una necesidad de tal material, que se respetaron las exigencias técnicas y que no hubo efectos nocivos sobre el medio ambiente ni sobre la salud. Añade que tal enfoque tiene por objeto evitar residuos y sustituir materias primas por ese material.

No obstante, el citado Tribunal entiende que la legislación austriaca es tremendamente restrictiva y contraria al Derecho de la UE, ya que de acuerdo con el Derecho austriaco solo dos actividades ponen fin a la condición de residuo, a saber, la preparación para la reutilización mediante comprobación, limpieza o reparación, y, por otro, la utilización efectiva del material de que se trate para sustituir las materias primas. Por lo que respecta al material de excavación, los criterios aplicables son a su juicio más restrictivos, ya que la preparación para la reutilización no pone fin a su condición de residuo.

En este sentido plantea una serie de cuestiones prejudiciales en relación a la compatibilidad del Derecho austriaco con el artículo 6.1 de la Directiva relativo al fin de condición de residuo.

Destacamos los siguientes extractos:

42. En efecto, del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/98 se desprende que un «subproducto» es una sustancia u objeto resultante de un proceso de producción cuya finalidad primaria no sea producir esa sustancia u objeto y que cumpla una serie de condiciones enumeradas en dicho artículo 5, apartado 1, letras a) a d).

43. Como se desprende de esta disposición, una sustancia u objeto resultante de un proceso de producción cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto puede considerarse, no un «residuo», en el sentido del artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, sino un «subproducto», únicamente si se cumplen las siguientes condiciones acumulativas. En primer lugar, debe ser seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente. En segundo lugar, la sustancia u objeto debe poder utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal. En tercer lugar, la sustancia u objeto debe producirse como parte integrante de un proceso de producción. En cuarto lugar, el uso ulterior debe ser legal, es decir, la sustancia u objeto debe cumplir todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana.

49. En el presente asunto, de la información proporcionada al Tribunal de Justicia se desprende que, antes incluso de la excavación del material de que se trata en el litigio principal, existía una solicitud expresa, formulada por los operadores agrícolas locales, de suministro de tal material. Después de que se presentaran los correspondientes proyectos de construcción, haciendo que el material de excavación solicitado estuviera disponible, dicha solicitud dio lugar a un compromiso, por parte de Porr Bau, de poner a disposición ese material de excavación, acompañado de un convenio en virtud del cual esa empresa ejecutaría, con este material, obras de remodelación y de mejora de terrenos y de superficies agrícolas debidamente identificadas. Esta información, si está acreditada, lo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente, no parece apta para demostrar la intención de la empresa de construcción de que se trata de desprenderse del referido material.

52. En lo concerniente, en primer lugar, al requisito establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, según el cual ha de ser seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente, incumbirá en el caso de autos al órgano jurisdiccional remitente comprobar que los operadores agrícolas de que se trata se han comprometido firmemente, ante Porr Bau, a recibir el material de excavación de que se trata en el litigio principal a fin de utilizarlo para realizar obras de remodelación y mejora de terrenos y de superficies agrícolas, pero también que este material así como las cantidades entregadas se han destinado efectivamente a la realización de las referidas obras y se han limitado a lo estrictamente necesario a tal fin.

54. Por lo que se refiere, en segundo lugar, al requisito previsto en el artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/98, según el cual la sustancia u objeto debe poder utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal, hay que recordar que de la resolución de remisión se desprende que el material de excavación de que se trata en el litigio principal ha sido objeto de un control de calidad que acredita que es material no contaminado de la categoría de máxima calidad y el Derecho nacional lo reconoce como tal. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente asegurarse de que este material no ha requerido ninguna transformación o tratamiento antes de ser utilizado ulteriormente.

55. En tercer lugar, en cuanto al requisito establecido en el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva 2008/98, y a la cuestión de si dicho material forma parte integrante del proceso de producción de Porr Bau, es preciso señalar, al igual que la Abogada General en los puntos 41 y 47 de sus conclusiones, que el suelo excavado es resultado de uno de los primeros pasos que se dan habitualmente en una construcción como actividad económica, cuyo resultado es la transformación del terreno.

57. A este respecto, procede recordar que, según las indicaciones que figuran en la resolución de remisión, el material de excavación de que se trata en el litigio principal había sido clasificado, tras un análisis de calidad realizado antes de su reutilización, en la categoría de máxima calidad de material de excavación no contaminado, tal como lo define la legislación austriaca, en particular en el marco del plan federal de gestión de residuos, que establece exigencias específicas relativas a la reducción de las cantidades de residuos, de sus contaminantes y de sus efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud humana. Se indica asimismo que el referido plan prevé que el uso de material de excavación no contaminado de la categoría de máxima calidad es apto y está autorizado para la remodelación y mejora de terrenos.

58. Este uso se ajusta, en principio, a los objetivos de la Directiva 2008/98. En efecto, hay que señalar que el uso de tierras de escombros y de excavación como material de construcción, en la medida en que cumplan estrictos requisitos de calidad, supone una ventaja significativa para el medio ambiente, porque contribuye, como exige el artículo 11, apartado 2, letra b), de dicha Directiva, a la reducción de los residuos, a la conservación de los recursos naturales y al desarrollo de una economía circular.

66. En primer lugar, procede señalar que, si bien entre las operaciones de valorización enumeradas en el anexo II de la Directiva 2008/98 figura la de «tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos», del considerando 22 de dicha Directiva se desprende que, para que el residuo deje de serlo, la operación de valorización puede ser tan simple como comprobar que los residuos cumplen los criterios de fin de la condición de residuo.

68. Por ello, procede considerar que un examen con el fin de determinar la calidad y la existencia de contaminación en el material de excavación puede calificarse como «operación de [...] comprobación» y, por tanto, estar comprendido en el concepto de «preparación para la reutilización», en el sentido del artículo 3, punto 16, de la Directiva 2008/98. Por consiguiente, puede considerarse que los residuos objeto de tal operación de «preparación para la reutilización» han sido sometidos a una operación de valorización, en el sentido del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva, si su reutilización no requiere ninguna otra transformación previa.

69. En segundo lugar, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si, en el litigio principal, se cumplen los criterios específicos elaborados con arreglo a las condiciones enunciadas en este artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 al término de la operación de comprobación.

73. Pues bien, se correría el riesgo de que se incumplieran los objetivos perseguidos por la Directiva 2008/98 si, pese a cumplir los criterios específicos establecidos con arreglo a las condiciones enunciadas en el artículo 6, apartado 1, de esta Directiva, no se considerase que el material de excavación no contaminado perteneciente a la categoría de máxima calidad,

cuyas propiedades pueden servir para mejorar las estructuras agrícolas, ha perdido la condición de residuo tras la realización de un control de calidad que permita garantizar la inocuidad de su utilización para el medio ambiente o la salud humana.

74. En efecto, si, como señala el órgano jurisdiccional remitente, la reutilización del mencionado material de excavación se viera obstaculizada por criterios formales que no son pertinentes para la protección del medio ambiente, debería considerarse que estos últimos son contrarios a los objetivos perseguidos por la Directiva 2008/98, que, como se desprende de sus considerandos 6, 8 y 29, consisten en fomentar la aplicación de la jerarquía de residuos prevista en el artículo 4 de dicha Directiva, así como la valorización de los residuos y la utilización de materiales valorizados a fin de preservar los recursos naturales y permitir el desarrollo de una economía circular. Semejantes medidas podrían menoscabar eventualmente el efecto útil de esta Directiva.

76. De estas consideraciones se desprende que, si el material de excavación de que se trata en el litigio principal ha sido objeto de una operación de valorización y cumple el conjunto de criterios específicos establecidos con arreglo a las condiciones enunciadas en el artículo 6, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva 2008/98, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, procedería considerar que este material ha dejado de tener la condición de residuo.

77. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que los artículos 3, punto 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual el material de excavación no contaminado, incluido con arreglo al Derecho nacional en la categoría de máxima calidad:

- debe calificarse de «residuo» aun cuando su poseedor no tenga la intención ni la obligación de desprenderse de él y ese material cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva para ser calificado de «subproducto», y

- solo pierde esta condición de residuo cuando se utiliza directamente como sustituto y su poseedor ha cumplido criterios formales que no son pertinentes para la protección del medio ambiente, si estos últimos tienen por efecto poner en peligro la consecución de los objetivos de dicha Directiva.

Comentario del Autor

La STJUE señala que corresponde al juez nacional comprobar si los citados materiales de excavación de primera calidad y empleados directamente cumplen los requisitos establecidos para ser considerados como subproducto o fin de condición de residuo.

Lo que sí establece a las claras el TJUE es la incompatibilidad del Derecho interno austriaco con la Directiva de residuos al seguir considerando la norma austriaca tales materiales como residuo aun cuando su poseedor no tenga la intención ni la obligación de desprenderse y ese material cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5.1, de la Directiva para ser calificado de subproducto.

Igualmente es incompatible la norma austriaca en tanto y cuanto determina que solo perderán tales materiales excavados la condición de residuo cuando se utilicen directamente como sustituto y su poseedor haya cumplido criterios formales que no son pertinentes para la protección del medio ambiente, si estos últimos tienen por efecto poner en peligro la consecución de los objetivos de dicha Directiva.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Primera\), de 17 de noviembre de 2022, asunto C-238/21.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 7787/2021, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo (acreditada como Catedrática) de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT).

Fuente: STS 3714/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3714

Palabras clave: Aguas privadas. Dominio Público Hidráulico. Lago de la Albufera. Comunidades de Usuarios. Junta de Desagüe de la Albufera.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Valencia y la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de septiembre de 2021, dictada en el procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 177/2008, con motivo de la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Desagüe de la Albufera frente a la desestimación por silencio por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar de su solicitud de declaración de la existencia de la Junta de Desagüe de la Albufera como comunidad de usuarios adscrita al organismo de cuenca. Dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia anula la resolución recurrida y reconoce a la parte demandante el derecho a que se proceda a la inscripción de la comunidad de usuarios “Junta de Desagüe de la Albufera” en el registro público de la Confederación Hidrográfica del Júcar, teniendo por aportadas las ordenanzas que adjuntan, para su incorporación al registro de comunidades de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Dos son los temas fundamentales que se suscitan: por una parte, el régimen jurídico del lago, aguas y lecho de la Albufera de Valencia; por otra, los requisitos para la constitución y el reconocimiento de las comunidades de usuarios, con el fin de determinar si los reúne la Junta de Desagüe de la Albufera. La cuestión sobre la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en “determinar reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar o corregir nuestra jurisprudencia sobre: 1º. El régimen jurídico del lago, aguas, y lecho de la Albufera. 2º. La exigibilidad de un título vinculado al dominio público hidráulico para la constitución y el reconocimiento de las Comunidades de Usuarios, y en particular si puede reconocerse tal carácter a la entidad “Junta de Desagüe de la Albufera”. Para ello, identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 81, 82, 85, 91 y disposición adicional 1ª del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado.

En los recursos de casación, el Ayuntamiento de Valencia y la Administración General del Estado sostienen que la propiedad del lago de la Albufera es del Ayuntamiento de Valencia en el momento de la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, y que, por tanto, sus aguas y el lecho son de dominio privado y no pertenecen al dominio público hidráulico. En su opinión, en aplicación de la disposición adicional 1ª de dicha Ley, la Albufera no pasó a integrarse en el dominio público hidráulico estatal y, en consecuencia, no se rige por la legislación de aguas, sino por la legislación de patrimonio, como bien integrante de una Administración pública. Asimismo, al tratarse de aguas privadas y no existir ningún título vinculado al dominio público hidráulico, consideran que no procede la constitución y reconocimiento de la Junta de Desagüe como comunidad de usuarios.

Por su parte, la Junta de Desagüe, si bien rechaza ser considerada como Comunidad de Regantes, a pesar de la declaración que hace la sentencia de instancia, sostiene que constituye una comunidad o asociación de propietarios de las tierras enclavadas fuera de los límites del Lago. En su opinión, existe una posible vulneración de los artículos 52 y 81 del Texto refundido de la Ley de Aguas. En efecto, teniendo en cuenta sus peculiaridades (de acuerdo con sus Ordenanzas, el objeto de esta Junta es facilitar el desagüe o desembalse en orden a proteger sus campos cultivados de la eventual salinidad de las aguas o de aguas estancadas que pudieran afectar a sus cultivos, regados con las asignaciones fluviales de los Planes de cuenca del río Júcar y del río Turia, que circulan por acequias cuyo régimen de riego sus miembros individualmente comparten y gestionan, pero que no integran el Lago de la Albufera ni riegan, por tanto, con agua del Lago de la Albufera), considera que existe otro tipo de comunidades de usuarios (que no de regantes) que no precisan de aprovechamiento privativo para riego para poder ser consideradas como tales e invoca el carácter de organización tradicional de la Junta de Desagüe de la Albufera.

El Tribunal Supremo estima los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Valencia y la Administración General del Estado y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Desagüe de la Albufera frente a la desestimación por silencio por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar de su solicitud de adscripción a la Confederación como “usuarios” adscrita al organismo de cuenca.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Está acreditado y así lo reconoce la sentencia, que el bien era de titularidad dominical del Ayuntamiento en el momento de la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, por lo que, por mor de su disposición adicional primera (que también se mantiene en el TRLA), la Albufera no pasó a integrarse en el dominio público hidráulico (estatal) y, en consecuencia, no se rige por la legislación de aguas sino por la legislación patrimonial como bien integrante de una Administración Pública (con el carácter demanial o patrimonial que corresponda).

Así lo entienden la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de Valencia. Y sostienen además que, de acuerdo con el artículo 132.2 CE, son bienes de dominio público estatal los que determine la ley; la disposición adicional primera del TRLA y de la Ley de Aguas excluyen de dicho dominio público estatal a los lagos, lagunas y charcas sobre los que existieran inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad en el momento de entrar en vigor la Ley de Aguas de 1985 y, por tanto, excluye a las aguas de la Albufera, que estaban precisamente inscritas a favor del Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad de Valencia,

nº 4, Tomo 496, Libro 2 de la 3ª sección de Ruzafa, Folio 242, Finca nº 146, inscripción 1ª de 12 de mayo de 1958. No puede, en consecuencia, afirmarse simultáneamente el carácter municipal del lago y su integración en el dominio público estatal (y, por ende, su sometimiento al régimen jurídico de la legislación de aguas), Y la sentencia es contraria a las previsiones legales citadas al incluir en el demanio estatal un bien que está excluido legalmente del mismo.

Como hemos dicho la titularidad dominical del Lago por el Ayuntamiento de Valencia en pleno dominio se produjo mediante adquisición onerosa del Ayuntamiento al patrimonio del Estado, que se instrumentó mediante Ley de Cesión al Ayuntamiento del Lago y del Monte de la Dehesa de la Albufera, de 23 de junio de 1911. Y, en definitiva, la constancia pública de tal titularidad municipal, que recoge la sentencia, se plasma en la inscripción en el Registro de la Propiedad de Valencia del Real Lago de la Albufera, propiedad del Ayuntamiento de Valencia, desde el 12 mayo de 1958.

La integración que resulta de la sentencia supondría privar al Ayuntamiento de la titularidad de estas aguas y, en consecuencia, atribuir a la Confederación Hidrográfica del Júcar la gestión de las aguas del Lago con carácter general y no solo para este supuesto (...)

La sentencia vulnera la cosa juzgada material al contener un pronunciamiento que contradice lo ya resuelto por la STS de 20 de marzo de 1986 (Arz. 2319) sobre la calificación de las aguas objeto del presente recurso (...)

Así, esta Sala ya dejó sentado, con fuerza de cosa juzgada material, que el bien en cuestión, el Lago de la Albufera, es un bien patrimonial, no demanial, del Ayuntamiento (propiedad privada de una Administración Pública) (...)

En la citada STS de 1986 la caracterización del bien como de dominio privado del Ayuntamiento es lo que determinó el reconocimiento de su derecho a la explotación de la pesca en el Lago de la Albufera, y la imposibilidad de que la Administración del Estado pudiera autorizar a terceros dicha explotación al no ser titular de dichas aguas, y ello aun considerando que tal lago pudiera constituir un enclave privado dentro del dominio público marítimo-terrestre. Así, la Sala de instancia estaba compelida a respetar como antecedente lógico la declaración del lago como de dominio privado del Ayuntamiento, y su "*recalificación*" como aguas de dominio público por el hecho de que "*la titularidad del lago de la Albufera sea municipal*", supone una vulneración de la cosa juzgada material y supone obviar que los bienes no forman parte del demanio por el solo hecho de que su titularidad corresponda a una Administración Pública, no constando la afectación del bien en cuestión en modo alguno (...)

Por otra parte, la STS de 13 de marzo de 2015 (recurso de casación núm. 1339/2013) ya dejó sentado que "Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico de las Comunidades de Regantes, que establece el TR de la Ley de Aguas de 2001, exige, en todo caso, que se trate de aprovechamiento de aguas públicas. Así se dispone expresamente en el artículo 81.1 de dicho texto legal, cuando exige para la constitución de la Comunidad de Regantes, que se trate de los usuarios del agua u otros bienes de dominio público hidráulico. Esta previsión no resulta superflua, a pesar de la demanialización de todos los recursos hídricos que estableció la Ley de 1985, pues precisamente la aplicación de las normas transitorias, como sucede en este caso, pueden alargarse respecto de las titularidades de los aprovechamientos, posibilitando mudar un aprovechamiento de aguas públicas a uno de aguas privadas (...). (...) "el régimen de las Comunidades de Regantes se anuda, desde antiguo, desde sus inicios, a la titularidad de

aprovechamientos sobre aguas públicas. Por lo que no es posible ahora, al socaire del régimen transitorio de la Ley de Aguas de 1985, que una Comunidad de Regantes sea titular de un aprovechamiento de aguas privadas que nunca tuvieron".

La vigente normativa de aguas y la regulación anterior a ella, han venido exigiendo de forma constante un título vinculado al dominio público hidráulico para la constitución y reconocimiento de las comunidades de usuarios (artículos 81 y 91 TRLA). El elemento vertebrador de todo el régimen de aguas y, por tanto, de las comunidades de usuarios, es el dominio público hidráulico. El propio título en que se inserta la regulación de las comunidades de usuarios (Título IV del TRLA) se denomina "*De la utilización del dominio público hidráulico*" y no cabe, como concluye la citada STS de 13 de marzo de 2015, la constitución de este tipo de Corporaciones de Derecho Público respecto de usuarios de aguas privadas sino únicamente sobre aprovechamientos de aguas públicas (pertenecientes al dominio público hidráulico estatal). Siendo las aguas del Lago de la Albufera de carácter privado (y de titularidad municipal) no procede el reconocimiento de este tipo de Corporaciones cuando sus finalidades estatutarias se refieren a aguas privadas.

Como destaca el escrito del Ayuntamiento de Valencia, la propia Junta de Desagüe ha rechazado ser considerada Comunidad de Regantes (así lo alegaba en su escrito de conclusiones), no obstante la declaración que hace la sentencia de instancia en su fundamento de derecho cuarto. Dicha Junta constituye una comunidad o asociación de propietarios de las tierras enclavadas fuera de los límites del Lago. Conforme a sus Ordenanzas, el objeto de la Junta es facilitar el desagüe o desembalse en orden a proteger sus campos cultivados de la eventual salinidad de las aguas o de aguas estancadas que pudieran afectar a sus cultivos, los cuales se riegan con las asignaciones fluviales de los Planes de cuenca del río Júcar y del río Turia, que circulan por acequias cuyo régimen de riego sus miembros individualmente comparten y gestionan, pero que no integran el Lago de la Albufera ni riegan, por tanto, con agua del Lago de la Albufera (...)

(...) En conclusión, siendo el lago un bien (patrimonial o demanial, es indiferente) de propiedad del Ayuntamiento de Valencia, al haber sido cedido por el Estado a favor de la citada corporación municipal, y estando inscrita dicha propiedad a su favor en el Registro de la Propiedad desde el año 1958, está excluido del concepto legal de dominio público hidráulico, y no le resulta de aplicación la legislación de aguas, siendo incompetente la Confederación Hidrográfica del Júcar para reconocer ningún tipo de derecho o aprovechamiento sobre sus aguas (ni su consiguiente inscripción).

(...) Por lo tanto -se comparten los razonamientos de la Abogacía del Estado y del Ayuntamiento de Valencia-, el Registro de Aguas es un registro de derechos de aprovechamiento, no de comunidades de usuarios ni de regantes en sentido propio, y para poder ordenar la inscripción de un aprovechamiento hidráulico primero se habrá de ser titular del mismo, bien por disposición de la Ley bien por concesión (artículo 52 TRLA). Es decir, para ser usuario se ha de tener un título para el aprovechamiento privativo; y si hay varios usuarios de una misma toma o concesión entonces es cuando se han de constituir en comunidad de usuarios obligatoriamente. Pero previamente (o simultáneamente) se tiene que tener la condición de usuario y, por ende, la Confederación Hidrográfica, aun obviando que carece de competencia al no ser el Lago de dominio público hidráulico estatal, no puede proceder a inscribir un derecho de aprovechamiento de la Junta de Desagüe que no existe porque sus miembros no son usuarios con derechos de aprovechamiento sobre ninguna masa de agua del dominio público estatal que, posteriormente, se hayan constituido en comunidad de usuarios en función de ostentar todos ellos un aprovechamiento sobre una misma toma que comparten.

Como destaca el Letrado del Ayuntamiento no hay posiciones contrarias entre la Administración del Estado y la Administración municipal, sino que ambas, Estado y Ayuntamiento, están concordes en la misma interpretación jurídica de la norma y de la doctrina sentada por este Tribunal. La sentencia de instancia otorga dominio público estatal a la Administración que, precisamente, niega que en derecho proceda reconocer tal titularidad dominical, exactamente igual que defiende el Ayuntamiento desde la perspectiva de su titularidad del dominio propio municipal inscrito en el Registro de la Propiedad (...)

Fijación de la doctrina.

La Confederación Hidrográfica del Júcar no tiene competencia para reconocer derechos de aprovechamiento ni acceder a la inscripción de los mismos sobre el Lago de la Albufera, al ser aguas que no son de titularidad del Estado sino de otra Administración Públicas amparadas por la disposición adicional primera del TRLA y que, por tanto, están excluidas del dominio público hidráulico estatal.

No puede inscribirse en el Registro de Aguas estatal ningún derecho de aprovechamiento sin que previamente se haya tramitado el procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento de un título que habilite para dicho aprovechamiento y no procede tampoco dicha inscripción si nos encontramos ante derechos de aprovechamiento sobre aguas que no forman parte del dominio público hidráulico estatal.

Un Lago sobre el que existen inscripciones expresas de su titularidad municipal en el Registro de la Propiedad, conserva el carácter dominical que ostentara en el momento de entrar en vigor la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, sin que constituya dominio público hidráulico estatal” (FJ 3º)

Comentario de la autora:

Dos son los aspectos más destacables de esta Sentencia del Tribunal Supremo. Por una parte, siguiendo la doctrina establecida en otra sentencia anterior (Sentencia de 20 de marzo de 1986), confirma el régimen jurídico del lago, aguas y lecho de la Albufera, que constituye un bien de propiedad del Ayuntamiento de Valencia, al haber sido cedido por el Estado a favor de la citada corporación municipal -estando inscrita dicha propiedad a su favor en el Registro de la Propiedad desde el año 1958-, y que, por lo tanto, está excluido del concepto legal de dominio público hidráulico -al amparo de la disposición adicional 1ª de la Ley de Aguas de 1985-, y no le resulta de aplicación la legislación de aguas, siendo incompetente la Confederación Hidrográfica del Júcar para reconocer cualquier tipo de derecho o aprovechamiento sobre sus aguas (ni su consiguiente inscripción).

Por otra, desde la perspectiva del régimen jurídico de las comunidades de usuarios, el Tribunal Supremo exige para el reconocimiento de una comunidad de usuarios que previa o simultáneamente sus miembros tengan la condición de usuarios con derechos de aprovechamiento sobre una masa de agua del dominio público hidráulico estatal. Por ello, en el caso concreto analizado, considera que la Junta de Desagüe de la Albufera no constituye una comunidad de usuarios adscrita al organismo de cuenca al carecer éstos de título de aprovechamiento sobre el dominio público hidráulico estatal. Efectivamente, sostiene el Tribunal Supremo que la Confederación Hidrográfica del Júcar no podía proceder a la inscripción de un derecho de aprovechamiento de la Junta de Desagüe que no existía porque

sus miembros no eran usuarios con derechos de aprovechamiento sobre ninguna masa de agua del dominio público hidráulico estatal que, posteriormente, se hubieran constituido en comunidad de usuarios en función de ostentar todos ellos un aprovechamiento sobre una misma toma compartida. De este modo, el Tribunal Supremo fija como doctrina que “No puede inscribirse en el Registro de Aguas estatal ningún derecho de aprovechamiento sin que previamente se haya tramitado el procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento de un título que habilite para dicho aprovechamiento y no procede tampoco dicha inscripción si nos encontramos ante derechos de aprovechamiento sobre aguas que no forman parte del dominio público hidráulico estatal”.

Enlace web: [Sentencia STS 3714/2022, del Tribunal Supremo de, 13 de octubre de 2022.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 28 de abril de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 4084/2022 - ECLI:ES:TSJAND: 2022:4084

Palabras clave: Urbanismo. Plan General de Ordenación Urbana. Espacios protegidos. Arbolado. Evaluación ambiental estratégica. Paisaje. Desarrollo sostenible.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por la “Federación Provincial de Ecologistas en Acción de Almería, Asociación Cultural de Amigos de la Alcazaba y Asociación Bicentenario de los Coloraos” contra la aprobación mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almería de 22 de mayo de 2020, de la modificación definitiva puntual n.º 64 del PGOU de Almería -texto refundido de 1998-, publicada en el BOP de Almería n.º 112, de 12 de junio de 2020.

Su objeto es modificar el artículo 9.62 de las Normas Urbanísticas y la Ficha del Catálogo de Edificios y Espacios Protegidos correspondiente a la Plaza de la Constitución, respecto a la consideración del arbolado en las condiciones de ordenación para futuras intervenciones urbanas. Al efecto, entre estas condiciones se propone el traslado del anillo interno de arbolado por entorpecer la visión general del conjunto arquitectónico que configura la plaza para su nueva ubicación en un espacio público adecuado a las características de esta especie arbórea; mantener las palmeras de gran porte por no obstaculizar la visión del conjunto, y poder plantar nuevas especies y elementos vegetales que por sus características y ubicación mejoren la puesta en valor de este espacio urbano.

La parte recurrente alega los siguientes motivos de impugnación:

- Vulneración del proceso de consulta e información pública por omisión en el trámite de alegaciones en el estudio económico financiero e informe de salud.
- Carencia de estudio ambiental estratégico.
- Vulneración de los principios de desarrollo urbano sostenible del artículo 3 TRLSRU.
- Vulneración de valores históricos protegidos en Plaza de la Constitución como elemento de un conjunto histórico.
- Vulneración del principio de transparencia, acceso a la información pública y buena gobernanza.

La Sala rechaza de plano los motivos primero y quinto al haberse acreditado que los recurrentes tuvieron la oportunidad de efectuar alegaciones, observaciones y propuestas durante los períodos de información pública, con participación efectiva en el proceso de tramitación de la modificación impugnada.

Respecto al segundo de los motivos de impugnación, la parte recurrente considera que no se han evaluado los efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivar de la innovación impugnada, ni se han establecido alternativas razonables, técnica y medioambientalmente viables.

A sensu contrario, la Administración entiende que la modificación no se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica al tratarse de una modificación de instrumento de planeamiento general no relacionada en ninguno de los epígrafes de los apartados 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 7/07 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

A tenor de lo dispuesto en este precepto, la Sala considera que nos encontramos frente a una modificación que afecta a la ordenación pormenorizada de un instrumento de planeamiento general relativa, a un elemento o espacio que, aun no teniendo carácter estructural, requiere especial protección por su valor natural o paisajístico. Se trata de la masa arbórea que forma un anillo interno en forma de U dentro de un espacio singular de la ciudad de Almería, como es su plaza de la Constitución, situada dentro del conjunto histórico de la ciudad; y que por sus características está especialmente protegida.

En opinión de la Sala, la supresión de esta masa arbórea afectaría significativamente al medio ambiente. Por tanto, la modificación debería haberse sometido al trámite de evaluación ambiental simplificada. Asimismo, al hilo del cuarto motivo de impugnación, afecta a uno de los elementos protegidos en la Plaza de la Constitución como elemento singular del Conjunto Histórico en que se encuadra.

Por otra parte, se vulnera el criterio para la ordenación urbanística establecido en el artículo 61 de la [Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#), por cuanto la supresión del arbolado, sin ofrecer otra alternativa ni justificación convincente, infringe tal norma y, paralelamente, el principio de sostenibilidad medioambiental; máxime cuando el traslado de los árboles se relaciona únicamente con la interferencia visual a ciertas edificaciones distintivas del espacio.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado y, al efecto, se anula la acción introducida en la ficha n.º 7/EP del Catálogo de Edificios y Espacios Protegidos consistente en “el traslado del anillo interno de arbolado por entorpecer la visión general del conjunto arquitectónico que configura la plaza para su nueva ubicación en un espacio público adecuado a las características de esta especie arbórea”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva la modificación impugnada, incorpora la posibilidad de no tener que respetar las condiciones generales de protección de los Espacios Urbanos incluidos en el Catálogo de Elementos Protegidos que acompaña al Plan, en el caso de que la ficha de catálogo de un espacio urbano concreto determine lo contrario, lo que en este caso ocurre con la ficha n.º 7/EP al suprimir la necesidad de completar el anillo de arbolado y su ”

traslado por entorpecer la visión general del conjunto arquitectónico que configura la plaza para su nueva ubicación en un espacio público adecuado a las características de esta especie arbórea"(...)”.

“(…) Además la finalidad de la norma ambiental en relación con las características del elemento singular que se suprime, y la tesis jurisprudencial sobre los supuestos en que los instrumentos de planeamiento deben someterse a dicha evaluación ambiental, abonan la anterior conclusión, por entender que en este caso, la modificación pudiera tener un efecto significativo en el medio ambiente y resulta procedente llevar a cabo el procedimiento simplificado de evaluación ambiental del artículo 40.3 b) de la ley antes transcrito (...)”.

“(…) Pues bien en este caso, nos encontramos en un ámbito territorial como es la plaza Vieja o plaza de la Constitución de Almería en la que se pretende el traslado del anillo interno de arbolado (ficus nítida) centenario en algunos casos y en otros de más de 30 años de edad; dispuesto en alineación perimetral en forma de U, conformado por unidades de árboles que son tratados mediante poda de "topiaria" formando una pantalla vegetal vertical continua que aporta sombra y constituye un importante elemento decorativo. Dicha vegetación carece de sistema de riego y se encuentra adaptada a las condiciones extremas de fuertes vientos, baja humedad relativa, escasez de lluvias y altas temperaturas durante la mayor parte del año. Su traslado puede provocar graves daños en su salud tal como describe el informe aportado junto a la demanda, y es posible que muera un importante porcentaje de los árboles arrancados. Así lo reconoce el propio informe municipal que se aportaba en la pieza de medidas cautelares y que llevó a concluir a esta Sala -para fundamentar la suspensión del traslado- que "cada vez que se haga un trasplante se pierde un 30% de arbolado, siempre que las condiciones en donde se ubiquen los árboles sean favorables" (...)”.

“(…) En definitiva los antecedentes e informes que obran en el expediente y en el proceso, ponen de manifiesto la importancia para el espacio, de la masa arbórea que se pretende retirar, su propio valor medioambiental y el peligro de su pérdida por el traslado, así como la ausencia real de alternativa de ubicación. Y la especial protección de tal elemento, unida al riesgo de pérdida de especies arbóreas de alto valor ornamental e importancia para el bienestar de la ciudadanía, exigía al menos la evaluación del impacto simplificada de su retirada, con lo que ello implicaba en cuanto a la previsión de alternativas (con propuesta de nueva ubicación en su caso) y motivos de la selección, información sobre efectos ambientales previsibles y medidas previstas para prevenir o corregir efectos negativos conforme al artículo 39 de la ley 7/07(...)”.

“(…) La actuación pretendida en la medida en que implica la supresión del arbolado, infringe tal norma, sin ofrecer alternativa, ni razón convincente, ni desde luego obedecer la razón expuesta, a fuerza mayor imponderable.

Pues no olvidemos que la razón del traslado de los árboles no está relacionada ni con la afectación de otros elementos (arqueológicos, por ejemplo), ni tampoco el propio estado de salud de las especies arbóreas, sino con la interferencia visual del espacio generado por las edificaciones con la galería porticada de la plaza a la que asoma la parte alta del convento de las Claras (BIC), pues según se afirma queda oculto este valor y rasgo distintivo del espacio (...)”.

“(…) Por último no está de más aludir a que - como mínimo- constituye una deficiente técnica normativa permitir que una norma urbanística que establece condiciones particulares de protección (artículo 9.62) pueda alterarse mediante la modificación de lo que constituye una documentación complementaria de la misma (artículos 86, 87 y 88 Reglamento de Planeamiento), como lo es la ficha del catálogo del espacio protegido correspondiente (…)”.

Comentario de la Autora:

La presente resolución judicial ampara la protección medioambiental del anillo interno de arbolado que circunda la plaza de la Constitución de Almería por cuanto su supresión o traslado debería haberse sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, lo que no se ha llevado a cabo. Y es que, algunos de sus ejemplares son centenarios y otros superan los 30 años, por lo que su traslado puede ocasionarles perjuicios y, por ende, afectar al medio ambiente.



Imagen 1: La Plaza Vieja de Almería rodeada de ficus. Fuente: [EUROPA PRESS - Archivo](#).

Son ya diversas las ocasiones en que defensores y detractores de la modificación de la plaza han desembocado en los Tribunales por este motivo. De momento, los ficus se quedan.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 4084/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 28 de abril de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 5 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 4122/2022 - ECLI:ES: TSJAND:2022:4122

Palabras clave: Urbanismo. Suelo no urbanizable de especial protección. Espacio natural protegido. Normas Subsidiarias de Planeamiento. Dominio público hidráulico

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por la entidad “Camping Cueva Negra, S.L.” contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Almería de 5 de noviembre de 2019, que desestimó el recurso formulado por la mercantil contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mojácar adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 18 de diciembre de 2013, sobre la legalización de ampliación de Campamento Público de Turismo de Segunda Categoría. Legalización que fue denegada sobre la base de un informe técnico que determinó las causas de la incompatibilidad de las obras con la ordenación urbanística.

La recurrente alega que las obras de ampliación del campamento se encuentran ejecutadas en suelo no urbanizable UN-3 al que le resulta aplicable el artículo 34.3 de las normas urbanísticas del PGOU de “suelo no urbanizable de carácter natural o rural”. Añade que a las fechas de realización de las obras entre los años 2003 y 2004, este suelo no estaba afectado por ninguna protección especial dimanante de una legislación específica-zona de protección ambiental incluida en Red Natura 2000. En tercer lugar, considera que las obras de ampliación del campamento no precisan proyecto de actuación y que las obras contiguas pueden legalizarse, por cuanto al inicio del proceso no se había declarado espacio natural protegido la zona que comprende el paraje Cueva Negra, por lo que no estaba sujeto a una protección ambiental específica.

En opinión de la Sala, la pretensión de legalización de las obras realizadas en la zona contigua al oeste del recinto del Camping y fuera de éste, no puede prosperar por los siguientes motivos:

-La clasificación y calificación de los terrenos en que se ubica el Camping Cueva Negra, es de suelo no urbanizable de especial protección.

-Las actuaciones urbanísticas se han ejecutado en suelo afectado por legislación específica, como lo es la ley de Aguas (RD legislativo 1/2001) por quedar comprendidas en el dominio público hidráulico del Barranco de Mojácar y su zona de policía.

-El Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense, aprobado por Decreto 26/2009 de 3 de febrero, integra en la categoría de zona de protección territorial el ámbito de la Sierra de Cabrera donde se encuentran los terrenos en que se ha llevado a cabo la actuación.

-Dicha especial protección existía a la fecha en que se produjo la adaptación de las NNSS de 1987 a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y resulta de aplicación en este caso.

Por tanto, con el antecedente del contenido de la Sentencia de 17 de enero de 2019 dictada por esta misma Sala, que ya se pronunció sobre la clasificación y la calificación del suelo afectado por esta actuación; el Tribunal llega a la conclusión de que ha quedado acreditado el carácter de suelo no urbanizable especialmente protegido y, dada la incompatibilidad de lo actuado con esta naturaleza de suelo, se confirma el contenido de la resolución impugnada.

Por último, en relación con las obras realizadas en el propio Camping, la especial protección del terreno donde se ubica, determina que resulte exigible proyecto de actuación, por lo que también se desestima el motivo de recurso referido a las obras de ampliación del campamento existente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Comenzando por las obras realizadas en la zona contigua al oeste del recinto del Camping y fuera de éste, la clasificación y calificación de los terrenos en que se ubica el Camping Cueva Negra, y que quedan identificados en los planos de las páginas 566-588 del documento 41 del expediente (proyecto de legalización), es de suelo no urbanizable de especial protección (…)

Además, el Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense aprobado por Decreto 26/2009 de 3 de febrero, integra en la categoría de zona de protección territorial el ámbito de la Sierra de Cabrera en que se encuentran los terrenos donde se ubica la actuación (artículo 55). Y en dicha zona delimitada en el plano de protección y mejora de los recursos naturales y riesgos, además de las prohibiciones que establece el artículo 56, se establece que " las infraestructuras e instalaciones que discurran o se ubiquen en estas zonas adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje. Las edificaciones y accesos a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporta un estudio de integración paisajística".

Dicha especial protección existía a la fecha en que se produjo la adaptación a la LOUA de las NNSS de 1987 de 2009 y resulta de aplicación, no el artículo 34.3 de esta disposición dedicado al suelo no urbanizable de carácter natural o rural sino el artículo 34.2.2.1 que se refiere al suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, "zonas de protección territorial" y que a su vez remite a los artículos 55 y 56 del POTLA que integran en dicha categoría los ámbitos serranos de la Sierra de Cabrera entre otros (…)

Por tanto, no es cierto que la adaptación de 2009 no afecte a la regulación establecida en el artículo 34.3 sobre suelo no urbanizable, sino que marca la sustitución por las normas de la LOUA, que además en su DT 1ª establece como norma de inmediata aplicación el artículo 46 LOUA regulador del suelo no urbanizable (...).”

“(...) Es especialmente ilustrativo el contenido del documento 19 del expediente administrativo - informe emitido por la Jefe de Servicio de Turismo el 8/10/2012- que describe (al levantar acta de infracción), además de la "urbanización" llevada a cabo en la zona contigua al Camping, cómo la zona que se corresponde con el campamento de turismo original ha sufrido un importante movimiento de tierras, con muros de contención y numerosas instalaciones para su ampliación, de manera que siendo un campamento que contaba con 70 parcelas, ahora cuenta con 166, 58 instalaciones fijas de alojamiento frente a 8 inscritas y pasando de 242 plazas de alojamiento a 647 según el proyecto de legalización.

La especial calificación del suelo, la envergadura de las obras y el uso residencial que se pretende, hacen que las obras, incompatibles con el uso propio de suelo y con el planeamiento vigente, solo puedan conformarse con la legalidad y a tenor del artículo 52 LOUA, a través de un proyecto de actuación, tal y como exige la resolución impugnada que también en este aspecto debe ser confirmada (...).”

Comentario de la Autora:

Esta sentencia pone de relieve la imposibilidad de legalizar las obras ejecutadas en el Camping Cueva Negra al llevarse a cabo en un suelo no urbanizable especialmente protegido. Pensemos que actuaciones consistentes en movimientos de tierras con destrucción de la cubierta vegetal y especies autóctonas y parcelaciones urbanísticas e instalación de “mobil homes”, resultan incompatibles con esta clase de suelo. Asimismo, a la mercantil recurrente se le dio la oportunidad de legalizar las obras que no resultaran incompatibles con la ordenación urbanística mediante un proyecto de ordenación que finalmente no presentó. Al margen, debemos pensar que desde que el Ayuntamiento de Mojácar denegó la legalización de las obras han transcurrido ya nueve años.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 4122/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 5 de mayo de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 11 de mayo de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 7801/2022 - ECLI:ES:TSJAND: 2022:7801

Palabras clave: Dominio Público Hidráulico. Planes Urbanísticos. Competencias. Autorización de vertido. Suelo no urbanizable de especial protección.

Resumen:

El presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil “AUTODESGUACES CASTRO S.L.” trae causa de la Resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG) de fecha 15 de julio de 2019, denegatoria de la autorización de vertidos solicitada por aquella.

Como antecedentes del caso, se pone de relieve que el Ayuntamiento de Córdoba autorizó a un particular la actividad de desguace de automóviles en un terreno rústico en el año 1981. La mercantil demandante, como sucesora del anterior, fue autorizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a ejercer como "Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos" (CATV) y también para la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos. Las aguas pluviales, una vez depuradas, se están vertiendo a un cauce natural. En el año 2015, la CHG denegó la autorización de vertido al particular, si bien cobraba anualmente el canon de vertidos.

La mercantil recurrente inició en el año 2017 un nuevo procedimiento para legalizar las instalaciones que habían sido concluidas en 2007, si bien la CHG, previo informe del Ayuntamiento de Córdoba, que consideró incompatibles las instalaciones objeto de autorización de vertido con el planeamiento urbanístico, denegó la autorización de vertido. Y es que, aquellas instalaciones se encuentran en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Zonas de la Campiña de Interés Paisajístico (SNUEP-ZCP) y no se encuentran ni entre los usos permitidos ni entre los autorizables para la SUNEZ-ZCP por el PGOU vigente, por lo que constituye un uso prohibido.

La cuestión objeto de controversia se centra en si la CHG, en su condición de titular de la competencia en materia de dominio público hidráulico en la zona en cuestión, puede motivar su decisión denegatoria en base al informe de la Gerencia de Urbanismo de Córdoba.

La Sala, amparándose en la doctrina del Alto Tribunal, considera que la petición de informe a otra Administración es para que lo emita sobre materias de su competencia y, en este caso, la autorización de vertido se ha denegado correctamente por encontrarse las instalaciones en esa clase de suelo de especial protección, máxime teniendo en cuenta que uno de los principios rectores de la gestión del agua es su compatibilidad con la ordenación del territorio.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En el presente caso y, como se recoge en el escrito de contestación, cuando se pide un informe a otra Administración es para que lo haga sobre materias de su competencia, y así lo refleja el art. 80.4 de la Ley 39/2015, cuando dice: "Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas...".

Y así se hace constar en el expediente administrativo que mediante resolución de 30 de noviembre de 2007 se le denegó la licencia para la gestión de residuos peligrosos que solicitó para las otras dos naves por tratarse de un uso prohibido por encontrarse en suelo clasificado como No Urbanizable de Especial Protección. Y en el Informe de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba se indica que la actividad de la recurrente se encuentra en terrenos clasificados como Suelo No urbanizable de Especial Protección Zonas de la Campiña de Interés Paisajístico (SNUEP-ZCP) y que "no se encuentran ni entre los usos permitidos ni entre los autorizables para la SUNEP-ZCP por el PGOU vigente, por lo que constituye un uso prohibido" (...)

De lo expuesto podemos concluir que la resolución de la CHG no se pronuncia sobre las instalaciones construidas, ni acerca de las licencias que hubiera obtenido la actividad; siendo denegada la autorización de vertidos por encontrarse en Suelo No urbanizable de Especial Protección Zonas de la Campiña de Interés Paisajístico (SNUEP-ZCP). Ello por tanto fundamentado en el informe de la Administración local, del carácter protegido del suelo, denegación pese a carecer de competencia en materia urbanística la CHG, sin necesidad de aplicar las normas estatales en materia de aguas (...)."

Comentario de la Autora:

La sentencia pone de relieve que la afectación del dominio público hidráulico por los planes urbanísticos no representa un conflicto de competencias sino una cooperación e interactuación entre las distintas Administraciones. El problema está en la concesión de autorizaciones o licencias que resultan incompatibles con otras y mientras tanto se permite la ejecución y explotación de la actividad correspondiente con la aquiescencia de las administraciones implicadas. Y el tiempo pasa...

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 7801/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 11 de mayo de 2022.](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 16 de junio de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ignacio López Carcamo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CANT 622/2022- ECLI:ES:TSJCANT:2022: 622

Palabras clave: Incumplimiento del derecho comunitaria. Hábitats. Plan de Puertos. Impacto Ambiental. Ordenación del territorio.

Resumen:

El supuesto que traemos a colación versa sobre la impugnación de la Resolución de 29 de enero de 2018, del Consejero de Obras Públicas y Vivienda, por la que se aprueban los proyectos “Nuevo puerto deportivo de San Vicente de la Barquera, y Nuevo puerto deportivo de San Vicente de la Barquera. Medidas compensatorias. Opción 1”, interpuesto por Ecologistas en Acción, siendo parte demandada el Gobierno de Cantabria y codemandada el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Entre los defectos aducidos por la demandante, se invoca el incumplimiento del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por omisión de la adecuada evaluación del Plan de Puertos. La parte demandada trata de impugnar la declaración de impacto ambiental (DIA) del Nuevo puerto deportivo. Sin embargo, la Sala aduce que la había es un trámite obligatorio que no es susceptible de impugnación independiente y autónoma, que debe confrontarse en el marco de la aprobación del proyecto. Los otros motivos de impugnación alegados de forma reiterada son relativos a la vulneración de: i) el artículo 46 de Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; ii) vulneración del PORN de Oyambre; iii) Decreto 18/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación cinco lugares de importancia comunitaria litorales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión, y se nombra Zona de Especial Conservación (ZEC) al Lugar de Interés Comunitario (LIC) “Rias occidentales y Duna de Oyambre”; iv) vulneración art. 106.2 del RD 868/2014, y de los artículos 33.3, 35.1, 36, 38, 40 y 44 de la [Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), “por indebida evaluación de los efectos del nuevo puerto deportivo en el cambio climático” y por omisión del trámite de información pública.

Por remisión a la [STJUE de 21 de julio de 2016 \(asuntos C-387/15 y C-388-15\)](#), en relación con el concepto “perjuicio a la integridad del lugar”, la Sala interpreta que el lugar debe ser concebido como “un conjunto de espacios y habitas interrelacionados, cuya conservación es interdependiente”, de modo que el mantenimiento del estado favorable de conservación se predica que tal conjunto de espacios como un todo. Asimismo, en cuanto al concepto “evaluación adecuada”, determina que tal adecuación se da si la evaluación “permite adquirir un conocimiento muy cercano a la certeza de la carencia de perjuicios a la integridad de aquél”, para lo que se precisan datos fiables y no debe haber lugar a duda desde el punto de vista científico “sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar”.

Con estas cuestiones en mente, el Tribunal dilucida acerca de la adecuación de la evaluación del espacio y concluye que, a pesar de que se trata de una exigencia dada por la Directiva Hábitats, esta no prevé “ni la forma de la misma ni el procedimiento para llevarla cabo”, de modo que da por hecho que la normativa que establece estos extremos es la de evaluación ambiental. Así, el proyecto de autos cuenta con la DIA favorable correspondiente. No obstante, a raíz de nuevas modificaciones en el proyecto, se han emitido una serie de informes que tratan de arrojar luz acerca de la afección del proyecto a la integridad del LIC y la ZEC meritadas.

Una particularidad del presente caso es que la Administración no adoptó las medidas compensatorias correspondientes en el Plan de Restauración Ambiental contenido en la DIA. Sin embargo, la Sala entiende que el artículo 6.4 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la DIA ha de contener necesariamente medidas compensatorias cuando procedan. A lo anterior, el Tribunal añade que la mera evaluación ambiental no implica que se hayan considerado adecuadamente las afecciones ambientales a los espacios, lo que precisamente ocurre en el supuesto de autos.

Pues bien, de las pruebas presentadas, se acreditan perjuicios a la integridad del LIC y la ZEC y que los hábitats son elementos claves de la ordenación de la ZEC que impiden que la conservación de estos espacios se vea mermada “por consideraciones cuantitativas”. A estos efectos, cabría la posibilidad de que la Administración demostrase la concurrencia de un interés público de primer orden, lo que no acontece en el presente supuesto.

Añade la Sala que el PORN es más exigente que la Directiva y requiere medidas garantistas adicionales. De modo similar, el Plan de Gestión del ZEC exige que se contemplen “localizaciones o soluciones de trazado alternativas que se sitúen fuera de sus límites”, sin que los objetivos de conservación del espacio se vean comprometidos.

Por todo lo anterior, el Tribunal estima el recurso, si bien el pronunciamiento cuenta con un voto particular que cuestiona la validez de los informes periciales. En primer lugar, porque sólo la parte demandada ha aportado un informe pericial relativo a la hidrodinámica y morfodinámica de los espacios. En segundo, por la formación de una de las peritos en cuyo informe se basa la sentencia. Por último, porque considera que no es factible que la opinión de una perito manifestada en la vista pueda subsanar las deficiencias de su informe pericial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Esa naturaleza cualitativa se aprecia en la STJUE de 21 de julio de 2016 (asuntos C-387/15 y C-388-15), cuando relaciona el concepto “perjuicio a la integridad del lugar” con la preservación de éste en un estado de conservación favorable, “ lo que implica el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión, relacionadas con la presencia de un tipo de hábitat natural incluido en la lista de lugares de importancia comunitaria, en el sentido de esta Directiva, con el objetivo de conservarlo”

Al parecer de la Sala, esta consideración del TSJUE nos ilustra en el sentido de que no cabe considerar el lugar dividiéndolo en partes o aplicando el concepto de perjuicio a la integridad del lugar con un criterio cuantitativo, en razón del porcentaje de los hábitats dañados, sino que ha de considerarse como un todo, un conjunto de espacios y hábitats interrelacionados, cuya conservación es interdependiente. Y así, la integridad del lugar significa el

mantenimiento es un estado favorable de conservación del conjunto y de cada uno de los hábitats y bienes medioambientales que lo integran. Integro, según el diccionario de la RAE, significa que no carece de ninguna de sus partes. Y un sinónimo de íntegro especialmente aplicable a la cuestión que nos ocupa es intacto.

2ª.-El significado del concepto "evaluación adecuada" (de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido) que recoge el art. 6.4 de la citada Directiva, en lo tocante al alcance de la misma, queda despejado y límpido cuando más adelante el mismo artículo manda: " (...) las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión"

Es decir, la evaluación de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido solo será adecuada, en el sentido de la Directiva, si permite adquirir un conocimiento muy cercano a la certeza de la carencia de perjuicios a la integridad de aquél; por lo que tiene que ser lo profunda, amplia y detenida que ese fin de seguridad exija encada caso. La evaluación adecuada ha de contener análisis y conclusiones completas, precisas y definidas, que puedan despejar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar afectado. Lo que implica que no puede considerarse una evaluación adecuada si faltan datos fiables sobre los hábitats y las especies del lugar protegido; porque en el momento de adoptar la decisión para la autorización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar”.

“(...) la Directiva Hábitats exige una evaluación adecuada de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido, pero no establece ni la forma de la misma ni el procedimiento para llevarla cabo. Se puede entender que la normativa interna que establece la evaluación de impacto ambiental es suficiente al respecto. Otra cosa es su alcance y contenido, a lo que más tarde volveremos.

En el caso, se realizó la pertinente evaluación de impacto ambiental (en adelante EIA) que culminó con la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) de 11 de diciembre de 2012, que concluía en sentido favorable a la aprobación del proyecto, con condiciones.

Pero, con posterioridad, y recogiendo ya las últimas modificaciones introducidas en el proyecto, se ha emitido por la Dirección General de Medio Ambiente, el 17 de abril de 2018, Informe de Afectaciones a la Red Natura; y se ha aporta otro informe sobre hidrodinámica y morfodinámica. Y es en el análisis de dichos informes y del emitido por el perito de designación judicial, en el que se centra el debate sobre la prueba de la existencia de perjuicios para la integridad del LIC y la ZEC de referencia, (y, también, servirán para resolver la cuestión de la suficiencia de la evaluación en alguno de sus aspectos).

En valoración de dicha prueba, la parte actora sostiene que el proyecto de nuevo puerto deportivo conlleva perjuicios a la integridad del LIC y la ZEC de referencia, lo que, como ya hemos dicho, implicaría la imposibilidad de su aprobación salvo la acreditación de su necesidad para realizar un interés público de primer orden, cuestión que tendríamos que estudiar, en su caso.

La Administración demandada llega a la solución contraria: el proyecto no produce perjuicios a la integridad del LIC y la ZEC. Consecuentemente a tal aseveración, aquélla no toca de modo específico la cuestión del interés público de primer orden de imperiosa consecución

(veremos luego que hace referencia a los beneficios del proyecto en cuanto a la organización del tráfico y los atraques que ya se están produciendo sin una ordenación adecuada; pero no alega sobre la existencia de un interés público prioritario declarada en los términos del art. 46.5 de la Ley 42/2007”).

“(…) La Administración, en su escrito de conclusiones, se refiere a tal peculiaridad alegando que el Plan de Restauración Ambiental cuya elaboración se contempló dentro del apartado de medidas compensatorias de la DIA de 9 de octubre de 2012, no contiene medidas compensatorias de las establecidas en el art. 6.4 de la Directiva, sino que es una exigencia adicional del procedimiento de evaluación ambiental. Cita en apoyo de su tesis los arts. 30.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 y 41.2 de la Ley 21/2013”.

“(…) El epitome que cabe hacer de lo dicho sobre la conformidad de las resoluciones impugnadas con el art. 6 de la Directiva es el siguiente:

Han quedado acreditados perjuicios a la integridad del LIC y la ZEC: son aceptados por todos los peritos los que dañan sustancialmente los hábitats 1110 y 1140, y ya hemos argumentado en el sentido de que el porcentaje en que se ven afectados, en comparación con su presencia en otras partes del LIC y la ZEC, no es criterio para descartar el perjuicio. A tal argumentación nos remitimos, no sin sintetizarla en sus dos puntos esenciales: Es el primero que el LIC y la ZEC han de considerarse, a los efectos de conservación, como un todo que protege cada uno de los hábitats que lo integran, sin consentir pérdida de parte alguna de los mismos. Y es el segundo que dichos hábitats son elementos claves de la ordenación de la ZEC, es decir, elementos en torno a cuya protección se configura el correspondiente plan de gestión; lo que hace que su conservación no pueda relajarse por consideraciones cuantitativas.

Estos perjuicios ya son, de por sí, fundamento para la desaprobación del proyecto, según el apartado 4 del art. 6 de la Directiva; con lo que la Administración, para consentirlo, debería acreditar y declarar, por las formas indicadas en el art 46.5 de la Ley 42/2007, la concurrencia de un interés público de primer orden cuya realización necesitara, por inexistencia de otras alternativas, la culminación del proyecto. Y ya hemos visto que la Administración no ha declarado (ni siquiera ha alegado específicamente) un interés de tal naturaleza, pues ha deteniendo su alegato en la inexistencia de perjuicio

Hemos dicho, también, que sin mostrarlo como el interés necesario del que trata el art. 6.4 de la Directiva, se alude en el planteamiento de la demandada a la bondad del proyecto para ordenar el tránsito y fondeo de embarcaciones en la zona y, con ello, frenar el deterioro medioambiental que esa circunstancia viene produciendo. Pero en fundamentos precedentes hemos negado eficacia justificadora a tal alegación; y a esa negación y al argumento que la sustenta nos remitimos.

El otro contenido de este epitome se refiere a la exigencia de evaluación adecuada de las repercusiones del proyecto, que exige el art. 6.3 y sin la cual, obviamente, no tendrían virtualidad justificativa las conclusiones de ausencia de perjuicio a la integridad del LIC y la ZEC a las que llega la parte demandada.

No es difícil convenir en que la adecuación de la evaluación no se mide por la realización de una EIA con una DIA favorable, ni por el número de informes posteriores y complementarios que se emitan, ni por las alegaciones justificativas que, dentro ya del

proceso, haga la Administración. Es, por el contrario, sencillo aceptar que la adecuación de la evaluación se cifra en los aspectos, cuestiones, riesgos, posibilidades de afectaciones que se hayan estudiado, en la profundidad de dichos estudios y en la plasmación argumentativa de su resultado.

Y, recordamos, que la Directiva es especialmente exigente al respecto. Ya lo hemos expuesto en el fundamento de derecho tercero. Al mismo nos remitimos, no sin insistir en que la evaluación de las repercusiones del proyecto en el lugar protegido solo será adecuada, en el sentido de la Directiva, si permite adquirir razonable seguridad sobre la carencia de perjuicios a la integridad de aquél; por lo que tiene que ser lo profunda, amplia y detenida que ese fin de seguridad exija en cada caso, ya que en el momento de adoptar la decisión de autorización del proyecto no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la existencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar"

Pues bien, en este caso, se ha planteado por los peritos intervinientes la afectación a varios hábitats (que son elementos clave de la gestión de la ZEC), más o menos alejados del lugar exacto del dragado que contempla el proyecto, por causa del flujo de los sedimentos que aquél removerá y dejará al albur de la hidrodinámica; pero no se han hechos estudios suficientes como para descartar que esas afectaciones serán causa perjuicios a la integridad del lugar, con la proximidad a la seguridad científica que la protección del LIC y la ZEC requiere de la evaluación de repercusiones. El modelo matemático de que se nos habla no se ha justificado suficientemente que alcance ese grado de seguridad: las matemáticas, se suele decir, son una ciencia exacta, pero lo es en sí misma, no cuando se utiliza en aplicaciones predictivas, en la búsqueda de pronósticos sobre los efectos futuros de determinados acontecimientos. En estos casos, su resultado es una probabilidad, más o menos alejada de una razonable fiabilidad dependiendo de la materia, la realidad o el suceso sobre la que se proyecten.

En el caso presente, aceptamos como equilibrada y ecuánime la consideración de la perito de designación judicial de que no se han hecho estudios suficientes para conocer el potencial del el referido riesgo; lo que conlleva que la evaluación no pueda tenerse por adecuada, en los términos que exige la Directiva Hábitats, porno llegar al descarte, si no infalible (la certeza absoluta es una utopía en el campo de las prospecciones sobre los efectos futuros de un acontecer actual), sí con un elevado grado de probabilidad sólidamente fundada en estudios exhaustivos y acabados.

Lo que precede es motivo bastante para afirmar la invalidez de las resoluciones impugnadas por vulneración de los establecido en el art. 6 de la Directiva Hábitats y normas conexas. Por lo que, siendo esa la alegación principal de la demanda, no sería preciso el análisis de las otras que se vierten en la misma.”.

“(…) Es meridiano que el PORN exige lo mismo que requiere la Directiva; aún más, requiere medidas garantistas adicionales como las contempladas en el apartado 8 y 9, "in fine" del art. 56.

Y, por lo mismo que, hemos argumentado, se vulnera la Directiva, se vulnera el PORN.

Y otro tanto cabe decir del Plan de Gestión del ZEC, que, entre otras medidas de protección, establece en su apartado 6.7.1: " Como criterio general, salvo casos ambientalmente justificados, se evitará la construcción de nuevas infraestructuras dentro de las ZECs, para lo

cual se estudiarán localizaciones o soluciones de trazado alternativas que se sitúen fuera de sus límites. En cualquier caso, no se comprometerán los objetivos de conservación del espacio”.

Comentario de la Autora:

Uno de los aspectos más interesantes del caso de autos son las consideraciones vertidas entorno a la necesidad de que la ZEC y el LIC deban ser considerados como un todo a la hora de evaluar los perjuicios que puede acarrear el proyecto. En este sentido, se aclara que la evaluación ambiental no es, *per se*, un trámite que atienda adecuadamente a los impactos, sino que debe estarse a datos fiables que no dejen espacio a la duda desde el punto de vista científico.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 622/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 16 de junio de 2022](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de septiembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3800/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:3800

Palabras clave: Proyecto industrial. Interés general. Legitimación. Sostenibilidad ambiental. Materias primas.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por la asociación “Ecologistas en Acción Burgos” frente al Acuerdo 7/2020, de 13 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara proyecto industrial prioritario el Plan Industrial del Grupo Kronospan en Burgos (2019-2024), publicado en el BOCyL nº 32, de 17 de febrero de 2020.

El proyecto presentado comporta una inversión de 44 millones de euros y la realización de las siguientes instalaciones:

- La instalación de una nueva torre de limpieza de material reciclado, con el fin de lograr que el 100% de la materia prima proceda del reciclaje.
- La instalación de una segunda prensa KT para la melaminización de los tableros.
- El acceso ferroviario a la planta desde la terminal de Villafría.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora alega la infracción del art. 30 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, porque a su juicio, ni existe ni se acredita el interés general que exige dicho precepto para que un determinado proyecto industrial pueda calificarse como preferente.

Se suma que deben ponderarse otras circunstancias como los problemas de convivencia en el ámbito residencial que va a generar, el incremento de emisiones e inmisiones y la afectación al LIC Riberas del Arlanzón y Afluentes.

Por último, alega que los efectos derivados de la declaración del proyecto industrial prioritario resultan contrarios a distintas normas estatales y comunitarias. Al efecto, resultan contrarios al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a los artículos 46 y 47 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y al artículo 62 de la [Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León](#).

A su juicio, también se vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 33 CE.

Con carácter previo, la Sala rechaza el motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por la mercantil codemandada al considerar que la asociación recurrente está perfectamente legitimada para entablarlo. Argumenta que el recurso se justifica en no haberse tenido en cuenta el interés medioambiental y, asimismo, para el caso de que se estimara, supondría para la recurrente un beneficio real e inmediato, al traducirse en la anulación del proyecto industrial aprobado.

Entrando en el fondo del asunto, de la conjugación entre el art. 30 de la Ley 6/2014 con el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2017-2020, que establece los requisitos necesarios para definir proyectos industriales; la Sala llega a la conclusión de que el proyecto presentado reúne los requisitos exigidos para considerarlo un proyecto industrial prioritario.

Al efecto:

- El interés general deriva de lo que el proyecto aporta a la industria y al empleo de Castilla y León.
- La materialización del acceso ferroviario también repercute positivamente en el futuro parque tecnológico de Burgos.
- La inversión supone una mayor sostenibilidad ambiental y una reducción de los costes de materias primas.
- Mantenimiento del empleo y creación de, al menos, 25 puestos de trabajo directos y fijos.

Lo anteriormente expuesto lo deduce la Sala de los Informes obrantes en el expediente administrativo, sobremanera, el expedido por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de 9 de enero de 2020, donde destaca que el proyecto apuesta por utilizar íntegramente madera reciclada en la planta de Burgos y contribuye a la lucha contra el cambio climático, al cumplimiento del Acuerdo de París de 2015 y a la Estrategia 2030 de Desarrollo Sostenible. Asimismo, la inversión planteada consolida el tejido industrial forestal de Castilla y León.

En opinión de la Sala, las cuestiones relativas a los problemas de convivencia y la afectación al LIC Riberas del Arlanzón y Afluentes, no han quedado acreditadas. Tampoco sirve como justificación una sentencia recaída en vía penal por la que se absolvió a la hoy codemandada por un delito contra el medio ambiente, máxime cuando ha habido una mejora tanto de la convivencia con los vecinos como respecto a los problemas medioambientales.

Por último, en cuanto a la infracción de los preceptos de varias normas, la Sala considera que este motivo de recurso se circunscribe a la infracción del principio de cautela -art. 191 TFUE-. En su opinión, la recurrente mezcla dos cuestiones distintas, por una parte, la necesidad de distinguir entre que un proyecto industrial resulte incompatible con el medio ambiente y, por otra, las autorizaciones necesarias para la puesta en marcha de aquellas instalaciones que integran el proyecto, que caen fuera de los límites del art. 31.1 de la Ley 6/2014. De hecho, las distintas instalaciones del proyecto ya han dado lugar a las correspondientes tramitaciones y resoluciones, por lo que, si existen discrepancias sobre estos extremos, deberán hacerse valer a través de los recursos pertinentes.

Tampoco los efectos de la declaración del proyecto como prioritario afectan a derechos de terceros, por lo que no se vulnera el art. 33 CE. Es más, estos efectos se producen por ministerio de la ley y no por la declaración en sí, que es el acto que se recurre

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El artículo 30.1 citado dice: "1. A propuesta de la Consejería competente en materia de industria, el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León podrá declarar proyectos industriales prioritarios al margen de los que pudieran ya contenerse en el Plan de Promoción Industrial de Castilla y León, siempre que se justificara por razones de interés general.

Podrán ser considerados proyectos industriales prioritarios aquellas propuestas de inversión orientadas a la implantación o ampliación de una o varias instalaciones industriales que se prevea impliquen una expansión significativa del tejido industrial de Castilla y León o ayuden a su consolidación. Para ello se tendrá en cuenta su repercusión económica en la zona afectada en términos de inversión y de creación de empleo y su posible impacto tecnológico e innovador"(…)”.

“(…) El Informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de 9 de enero de 2020 destaca que el proyecto apuesta "por utilizar íntegramente madera reciclada en la planta de Burgos, y sustituir así el 20% de la materia prima que actualmente procede de plantaciones de chopo, de subproductos de las fábricas de tablero contrachapado de chopo en la región y de orígenes diversos, la iniciativa es coherente con la Estrategia Europea de Economía Circular, con la estrategia Europea de Bioeconomía y con la Estrategia Forestal Europea, que defienden el uso en cascada de la madera, optimizando el valor total añadido a lo largo de las diferentes fases de la cadena de transformación y uso de la madera y maximizando la utilización de la madera reciclada en nuevas producciones Industriales (...)”.

“(…) Debemos remitirnos en este punto al informe de 18 de diciembre de 2019 del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático que dice que las instalaciones del grupo KRONOSPAN, S.L.U están sujetas al régimen administrativo de autorización ambiental.

Esta autorización no se ve modificada por la circunstancia de que un proyecto industrial se declare como prioritario, sino que, si como es el caso, la autorización de la que se dispone no ampara las nuevas instalaciones será preciso tramitar la correspondiente modificación que será -o no- autorizada.

En segundo lugar y unido a lo anterior, hay que decir que será en esa otra tramitación y en la resolución que ponga fin al procedimiento seguido al efecto donde se deberá observar el cumplimiento de las exigencias de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León y del resto de la normativa de aplicación, incluida, claro está, la observancia del principio de cautela.

Y así se ha hecho, ya que las distintas instalaciones que se contemplan en el proyecto presentado por el GRUPO KRONOSPAN, S.L.U. han dado lugar a las correspondientes tramitaciones y resoluciones, tal y como recoge el informe de 7 de junio de 2022 del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta resolución judicial es que el proyecto industrial resulta compatible con el medio ambiente y, por ende, ha sido declarado de interés prioritario, con independencia de las autorizaciones que sean pertinentes para poner en marcha las instalaciones que lo conforman. De hecho, se introducen mejoras logísticas y medio ambientales dentro de la industria del tablero. El interés general se deduce de los datos y de los informes técnicos y objetivos que obran en el expediente, por lo que no se sobreentiende, sino que ha quedado suficientemente probado el interés general.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3800/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de septiembre de 2022.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de septiembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 968/2022 - ECLI:ES: TSJEXT: 2022:968

Palabras clave: “Economía verde y circular”. Ordenación del territorio. Energías renovables. Planta fotovoltaica. Suelo rústico. Urbanismo. Canon.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por el ayuntamiento de Bodonal de la Sierra contra la sentencia de fecha 14/03/2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, que estima el planteamiento de la mercantil “SEGUIDORES SOLARES PLANTA 2 SLM” -ahora apelada- al reconocer que la instalación fotovoltaica de producción de energía renovable forma parte del concepto de “economía verde y circular”, por lo que debe beneficiarse del canon urbanístico reducido del 1% previsto en el artículo 70.2.c) de la [Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura \(LOTUS\)](#).

Y adopta esta decisión sobre la base de considerar que estamos ante “una cuestión gramatical” puramente interpretativa del precepto mencionado, que resuelve acudiendo a la Exposición de Motivos de la LOTUS y a los preceptos que contienen la expresión. No considera necesario, por tanto, analizar el concreto proyecto de planta fotovoltaica que se pretende instalar. En definitiva, la sentencia de instancia rechaza el planteamiento de la Administración Local, que se sustenta, esencialmente, en el informe de la Dirección General de Urbanismo de fecha 23/08/2021.

El objeto esencial de este proceso es la determinación de si nos encontramos en presencia del tipo reducido por tratarse de “economía verde y circular”, reconociendo el Ayuntamiento que la planta fotovoltaica sí que reúne el requisito de verde, pero no así el de circular, por lo que no lo considera incurso en el supuesto del canon reducido. Destaca también que la resolución judicial impugnada es claramente contraria al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

Por su parte, la mercantil apelada defiende que el proyecto ha sido diseñado siguiendo criterios circulares de sostenibilidad, reutilización y reciclaje de materiales, remitiéndose al Estudio de Impacto Ambiental y al documento denominado “Posicionamiento en economía circular”, que se acompañó al recurso de reposición contra la liquidación provisional del canon.

La Sala pone de manifiesto que la mercantil apelada, en principio, consideró que tenía derecho al canon reducido por el simple hecho de tratarse de un proyecto de una planta fotovoltaica. A la vista del informe del Jefe del Servicio de Urbanismo fue cuando se vio en la necesidad de demostrar que estamos ante un proyecto circular, de ahí que incorporara al expediente el Estudio y el Documento citados, en el que se dispone que “la transición hacia una forma de generar energía limpia y sin emisiones es necesaria, pero no suficiente”. No estamos, dice la Sala, ante un proyecto de “agrivoltaica”, ni consta que se haya empleado un modelo de construcción sostenible ni que se vayan a instalar paneles fotovoltaicos bifaciales.

La Sala no comparte el criterio de la sentencia de instancia porque considera que los principios de la transición a una nueva economía verde y circular extremeña que se incorporan a la LOTUS son los contenidos en el Plan de Acción de la UE para la Economía Circular, y no para la economía verde y circular, que el Juzgado “a quo” unifica. En definitiva, los principios que inspiran la transición a un nuevo modelo económico son, exclusivamente, los contenidos en un documento referido a la economía circular.

Tampoco comparte la interpretación que la sentencia de instancia hace del artículo 67 apartado 4.d) de la LOTUS, cuando entiende que el término “economía verde y circular” se menciona como algo indisoluble, vinculado a la producción de energías renovables. A juicio de la Sala, una instalación fotovoltaica puede formar parte de la economía verde, pero puede no serlo de la economía circular. A la misma conclusión llega en el análisis del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, cuando al señalar sus objetivos medioambientales diferencia, en cuanto ahora interesa, entre la mitigación del cambio climático y la transición a una economía circular.

En definitiva, “una actividad será verde y circular, a los efectos que nos ocupan, cuando estemos ante una actividad de energía renovable (verde) que se lleve a cabo conforme establece el artículo 13 del Reglamento (circular), lo que no ocurre en nuestro caso”. Asimismo, en la estrategia de Extremadura 2030 sobre economía verde y circular, también hay numerosos ejemplos en los que se distinguen ambos conceptos.

En síntesis, se estima íntegramente el recurso de apelación.

Se debe puntualizar que existe un voto particular a la sentencia que justifica la desestimación del recurso planteado por el ayuntamiento al considerar que el concepto de “economía verde y circular” tiene autonomía propia. Afirmación que se deriva del artículo 67.4.d. de la LOTUS, que habla de “usos” que se determinen reglamentariamente vinculados a la economía verde y circular, y del art. 79 .4. d) del Reglamento que desarrolla “usos” que por definición son verdes y circulares.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en el documento “estudio de impacto ambiental. Proyecto fotovoltaico “Cincinato”, de fecha 30/11/2020, no se hace mención alguna a que estemos ante un proyecto de economía circular ni se menciona tampoco la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. (Bruselas, 2.12.2015), que es el documento esencial del que ha partido el plan de acción de la UE para la economía circular. Y ello es sorprendente si verdaderamente se estuviera defendiendo que es un proyecto circular, dado que estamos, ni más ni menos, que en lo que se ha dado en llamar “el reinvento de una nueva economía”.

La realidad es que en modo alguno un proyecto es circular por establecer un plan de restauración en la fase de desmantelamiento, como se defiende, sino que es mucho más, como bien expone la propia actora en el documento denominado "Posicionamiento en economía circular", como veremos inmediatamente con detalle.

La economía circular comienza desde el principio mismo de la vida de un producto. Tanto la fase de diseño como los procesos de producción tienen un impacto sobre la obtención, la utilización de los recursos y la generación de residuos a lo largo de la vida de un producto, haciendo diseños para que los productos sean más duraderos o fáciles de reparar, actualizar o reelaborar (...)"

"(...) Es decir, los principios de la transición a una nueva economía verde y circular extremeña que se incorporan a la LOTUS son los contenidos en el Plan de Acción de la UE para la Economía Circular por un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Obsérvese que se trata de un Plan de acción para la economía circular, no para la economía verde y circular. Ello significa que no podemos compartir la sentencia en cuanto defiende que no se habla de economía circular de forma independiente a economía verde, puesto que los principios que inspiran la transición a un nuevo modelo económico son, exclusivamente, los contenidos en un documento referido a la economía circular.

La consecuencia de ello se nos aparece como evidente: las dudas interpretativas que pudieran existir en el articulado de la LOTUS, referido al modelo que Extremadura quiere implantar en esta materia, deben resolverse acudiendo al Plan de Acción de la UE para la Economía Circular, de tal forma que cuando se exija que una actuación, o uso, sea "verde y circular" debe cumplir las líneas esenciales de dicho Plan. En otro caso, podremos hablar de una actuación o uso verde, pero en modo alguno circular.

No es necesario que la Sala entre en analizar el contenido de ese Plan de Acción (y los sucesivos que desde el 2015 se han aprobado). Baste remitirnos a lo dicho en el fundamento anterior para comprobar que el proyecto que nos ocupa no implementa las acciones contenidas en dicho Plan, ni supone el cambio sistémico que se propone.

CUARTO. - Tampoco compartimos la interpretación que la sentencia hace del artículo 67 apartado 4.d) de la LOTUS, cuando entiende que "podremos comprobar que, de nuevo, el término "economía verde y circular" se menciona como algo indisoluble, vinculado a la producción de energías renovables".

Para nosotros la interpretación correcta del precepto es la que realiza el Jefe de Servicio de Urbanismo en su informe de 16/08/2021, que, a su juicio, viene a confirmar el criterio de que una instalación fotovoltaica forma parte de la economía verde, pero puede no serlo de la economía circular (lo será si demuestra que el proyecto lo es conforme a lo ya expuesto), por cuanto "se diferencia entre las instalaciones de producción de las energías renovables y los usos vinculados a la economía verde y circular (que habrá de determinarse reglamentariamente), por lo que es la propia Ley la que las sitúa fuera del ámbito de la economía circular" (...)"

Voto particular: "(...) Al margen de lo razonado en la instancia, que considero correcto, existe también un razonamiento que contribuye a mantener, a los efectos de esta Ley, lo resuelto por la instancia, cual es una interpretación lógica y sistemática, cual es que según el art. 67. 4. d) de la LOTUS se permiten en suelo rústico los usos reglamentariamente

vinculados a la economía verde y circular, que deban estar en suelo rústico por sus condiciones y características, y las de producción de energías renovables hasta de 5 MW de potencia instalada, a que se equiparan como usos y actividades en suelo rústico, lo que se relaciona con los usos permitidos, actividades y calificación urbanística, lo que debe tener su continuidad en cuanto a equiparación en el canon urbanístico y sobre lo que no existe disputa con relación a la calificación como verde de esta actividad fotovoltaica.

Considero que el Reglamento General de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística sostenible de Extremadura, aprobado por Decreto 143/2021, de 21 de diciembre aclara que la determinación de economía verde y circular se deriva de la actividad o uso, señalando las actividades que merecen esa calificación sin ningún requisito añadido respecto de los materiales utilizados para la actividad (...)

Entiendo que suscitar en el recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra la posible acreditación de la energía fotovoltaica como circular y negarla a través de las características del acero galvanizado con zinc de que se dice están fabricadas y sus efectos en el medio ambiente o de su reciclabilidad, realmente contraviene la propia postura en la liquidación y de los informes en que se basa la Administración en el procedimiento.

La Comisión Europea en sus comunicaciones de 2014 y 2019, respecto de los pactos verdes, aunque distingue conceptualmente entre economía verde y circular incluye a esta segunda dentro de la primera y la Junta de Extremadura, dentro de esta Estrategia 2030, aunque distingue conceptualmente entre ambas e incluso con la energía fotovoltaica señala respecto de la implantación de la economía verde y circular en Extremadura que:

"A la economía circular y a la economía verde en ocasiones se las denomina enfoque eointegrador y confrontan el modelo con las escuelas de pensamiento tradicional de la economía" (...).

Comentario de la Autora:

A raíz de esta sentencia el interrogante que se plantea es si los conceptos economía verde y circular son autónomos y, por tanto, diferenciables o, por el contrario, es un único concepto vinculado a los objetivos que la Administración autonómica concreta en el denominado "Plan Extremeño de energía y clima". Y todo ello en relación con una planta fotovoltaica y el devengo de un canon urbanístico.

De conformidad con lo establecido en la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en general, las cuantías del canon que debe fijar la calificación rústica para las nuevas instalaciones será un mínimo del 2% del importe total de la inversión realizada en la ejecución, con la siguiente salvedad: Un 1% en el caso de las actividades relacionadas con la economía verde y circular que deban tener su necesaria implantación en suelo rústico por sus características.

Se trata de favorecer el desarrollo rural a través de medidas específicas que posibiliten la implantación de las actividades y usos relacionados con la economía verde y circular, a través de la bonificación del canon rústico. En este caso concreto, la instalación de una planta fotovoltaica se incluye en la economía verde pero no en la circular; lo que resulta contradictorio si atendemos a la unificación conceptual incluida en la propia norma.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 968/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de septiembre de 2022.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de diciembre de 2022

[La Comunidad Valenciana establece la no autorización de captura de aves fringílicas en respuesta a la Sentencia 379 de la Sala del TSJ para el año 2018. Resolución de 10 de octubre de 2022](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9464, de fecha 7 de noviembre de 2022.

Palabras clave: Silvestrismo. Aves fringílicas. Biodiversidad.

Resumen:

Aunque se trata de una Resolución que establece la no autorización de captura de aves fringílicas para el año 2018, para la práctica del silvestrismo, consideramos que es una decisión de especial importancia pues cambia por completo el paradigma existente hasta la fecha, en relación a la captura de estas aves.

Desde la aprobación de la Resolución, y en cumplimiento de la Orden 20/2016 (art. 8.8), las asociaciones silvestristas se comprometen a formar a sus asociados en diferentes materias, en particular en cursos sobre la cría y tenencia en cautividad de aves fringílicas, y lo mismo en cuento a su manejo y conocimiento.

Sin embargo, la Administración competente no ha recibido solicitud de petición de alguno de estos cursos. Conforme a los antecedentes legales existentes, y esta situación fáctica, resuelve que no se cumplen los requisitos y condiciones para dar autorizaciones excepcionales de captura del medio natural previstas en el artículo 61.1.f de la Ley 42/2007 y artículo 4 de la Orden 20/2016, y en virtud de las competencias atribuidas conforme al Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y por consiguiente, resuelve la no concesión de autorizaciones excepcionales individuales para la captura de aves fringílicas en la Comunitat Valenciana durante la temporada 2018.

Enlace web: [RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2022, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, en la que establecer la no autorización motivada de la captura de aves fringílicas en la Comunitat Valenciana en el periodo de 2018, en respuesta a la Sentencia número 379 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2022

Estrategia contra el desperdicio alimentario en Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 22/11/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la estrategia contra el desperdicio alimentario en Castilla-La Mancha “Sin desperdicio 2030”. (DOCM n. 228, de 28 de noviembre de 2022)

Palabras clave: Alimentos. Sostenibilidad. Ética. Cadena agroalimentaria. Costes ambientales. Planificación. Gestión. Divulgación. Innovación. Cooperación.

Resumen:

El desperdicio alimentario es un problema ético. En nuestra sociedad se desperdician alimentos en todos los eslabones de la cadena agroalimentaria mientras permitimos sistemas asimétricos de alimentación, en los que una minoría vive sobrealimentada -con consecuencias sanitarias y económicas abrumadoras- y una mayoría sobrevive sin un adecuado acceso a una alimentación mínima -cuando no directamente hambrienta o afectada por hambrunas cíclicas-.

El desperdicio alimentario es un problema de sostenibilidad. La producción, manipulado, transformación, transporte, venta y consumo de alimentos genera unos costes ambientales que no podemos admitir desde un prisma de sostenibilidad ambiental, de aceptación de la economía circular como modelo productivo y de compromiso contra el cambio climático.

La Estrategia Sin Desperdicio 2030 pone su foco, su esfuerzo y sus recursos en la reducción del desperdicio alimentario como una política de sostenibilidad prioritaria para Castilla-La Mancha, aunque sin renunciar a otros objetivos sociales, educativos y sanitarios, que se mantienen como referencias básicas.

Para ello, propone 68 Medidas, reunidas en 19 Líneas de Trabajo y agrupadas en torno a 5 Ejes Estratégicos que tendrán que materializarse en Iniciativas concretas dentro de un marco temporal de 10 años, segmentado en 3 Planes Trienales.

Los 5 ejes que estructuran la Estrategia se refieren al Conocimiento como etapa previa sobre la que debe fundamentarse toda la planificación; la Gestión que abarca desde el desarrollo normativo hasta la redistribución efectiva de los excedentes como piedra angular de la Estrategia; la Divulgación como herramienta para diseminar conocimiento, formar a la ciudadanía y a los agentes económicos y sociales; la Innovación que nos permite progresar reconociendo alternativas y renovar conocimiento; y la Cooperación como principio generador de sinergias.

En definitiva, La Estrategia Sin Desperdicio 2030 debe entenderse como la respuesta a un mandato explícito del Decreto 19/2019, de 26 de marzo, por el que se promueven medidas para evitar el desperdicio alimentario y se facilita la redistribución de alimentos en Castilla-La Mancha que, en su artículo 22, propone un Plan de Reducción Eficiente del Desperdicio Alimentario.

Se podrá consultar en el [Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha](#), en la dirección web de la Consejería de Desarrollo Sostenible, apartado planes y programas y en el [Portal de Consumo](#).

Enlace web: [Acuerdo de 22/11/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la estrategia contra el desperdicio alimentario en Castilla-La Mancha Sin desperdicio 2030.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2022

[Se regula la escalada en determinadas áreas críticas para aves rapaces rupícolas protegidas en el Principado de Asturias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPA n. 229, de 29 de noviembre de 2022)

Palabras Clave: Aves rapaces. Biodiversidad. Deporte. Escalada.

Resumen:

Con el fin de proteger al Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), al Águila real (*Aquila chrysaetos*), al Alimoche común (*Neophron percnopterus*), al Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) y al Buitre leonado (*Gyps fulvus*) durante sus períodos de reproducción y crianza, se prohíbe la escalada en los sectores y fechas que figuran en los anexos de esta Resolución.

Se establecen las siguientes fechas para los períodos reproductores de estas especies en el Principado de Asturias:

- Quebrantahuesos: 1 de diciembre al 31 de agosto.
- Águila real: 15 de enero al 31 de julio.
- Alimoche: 1 de marzo al 31 de agosto.
- Halcón peregrino: 15 de febrero al 30 de junio.
- Buitre leonado: 15 de diciembre al 31 de agosto.

Las áreas de escalada serán zonificadas en tres categorías:

1. Zonas en la que está prohibida la escalada durante la época de reproducción de las aves rapaces rupícolas protegidas presentes en la zona.
2. Zonas en las que la restricción temporal podrá ser retirada para aquellos nidos en los que se compruebe que las especies consideradas se están reproduciendo en otros nidos de su territorio fuera de las zonas de escalada.
3. Zonas en las que no existe restricción para escalar.

Se establecen dos zonas piloto en las que se hará un seguimiento por parte de Guardería y/o técnicos de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural de las interacciones entre la práctica de la escalada y la reproducción de las aves rapaces rupícolas:

- Peña Manteca en el concejo de Morcín.
- Carbes en el concejo de Amieva.

Enlace web: [Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se regula la escalada en determinadas áreas críticas para aves rapaces rupícolas protegidas en el Principado de Asturias.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de diciembre de 2022

Alimentación:

JULIÁ IGUAL, Juan Francisco; MELIÁ MARTÍ, Elena; PALAU RAMÍREZ, Felipe; et al. *Ley de la cadena alimentaria, Cooperativas y otras entidades asociativas agrarias*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 232 p.

Aprovechamiento forestal:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. *Propiedad forestal pública y utilización energética de la biomasa forestal en Castilla y León*. Pamplona: Aranzadi, 2022, 277 p.

Biodiversidad:

SALDAÑA VILLOLDO, Benjamín. *Las variedades vegetales y el estatuto jurídico del obtentor. En torno al nuevo régimen de la protección provisional*. Madrid: Marcial Pons, 2022, 334 p.

Biomasa:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. *Propiedad forestal pública y utilización energética de la biomasa forestal en Castilla y León*. Pamplona: Aranzadi, 2022, 277 p.

Cambio climático:

SABEL, Charles F.; VICTOR, David G. *Fixing the climate. Strategies for an uncertain world*. Princeton (NJ, EEUU): Princeton University Press, 2022, 256 p.

Catástrofes:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. *Los efectos de los conflictos armados en los tratados de protección del medio ambiente*. Barcelona: Atelier, 2022, 272 p.

PEREIRO, Xosé Manuel (coord.). *Chapapote. 20 años de la catástrofe de Prestige*. Madrid: Libros del K.O, 2022, 376 p.

Ciudad inteligente:

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa (dir.). *Ciudades circulares y viviendas saludables. Régimen jurídico administrativo y proyección social*. Madrid: Dykinson, 2022, 290p.

MONTEAGUDO SÁNCHEZ, María Jesús; ARANBARRI KORTABARRIA, Nerea; GUEREÑO OMIL, Basagaitz (eds.). *Ciudades circulares, cohesivas y creativas. Por un desarrollo humano sostenible integral*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022.

Contaminación de suelos:

PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (dir.). *Estudios sobre la ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular*. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2022, 554 p.

Cooperación internacional:

FERRER LLORET, Jaume (dir.); SOLER GARCÍA, Carolina (coord.). *La Unión Europea y el Mediterráneo. Entre la cooperación y el conflicto*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 456 p.

Desarrollo sostenible:

MONTEAGUDO SÁNCHEZ, María Jesús; ARANBARRI KORTABARRIA, Nerea; GUEREÑO OMIL, Basagaitz (eds.). *Ciudades circulares, cohesivas y creativas. Por un desarrollo humano sostenible integral*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022.

Economía circular:

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa (dir.). *Ciudades circulares y viviendas saludables. Régimen jurídico administrativo y proyección social*. Madrid: Dykinson, 2022, 290p.

MONTEAGUDO SÁNCHEZ, María Jesús; ARANBARRI KORTABARRIA, Nerea; GUEREÑO OMIL, Basagaitz (eds.). *Ciudades circulares, cohesivas y creativas. Por un desarrollo humano sostenible integral*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2022.

Energía:

FIORINO, Daniel J. *The clean energy transition. Policies and politics for a zero-carbon world*. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2022, 272 p.

GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.); JIMÉNEZ, Juan Carlos (ed.); BATALLA BEJERANO, Joan (ed.); et al. *Sector energético: fondos europeos y colaboración público-privada*. Simposio Empresarial Internacional 2022. Madrid: Civitas, 2022. 184 p.

Medio marino:

FERRER LLORET, Jaume (dir.); SOLER GARCÍA, Carolina (coord.). *La Unión Europea y el Mediterráneo. Entre la cooperación y el conflicto*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 456 p.

Migración ambiental:

PIQUERAS CERDÁ, Clara; SPERONI, Thales (coords.). Migraciones medioambientales. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2022, 66 p. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/l1ibres/2022/268202/migmedenvmig_a2022.pdf (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Ordenación del territorio:

Asociación Interprofesional de Ordenación del Territorio FUNDICOT. *X Congreso Internacional de Ordenación del Territorio: recuperación, transformación y resiliencia. El papel del territorio*. España: FUNDICOT, 2021.

Planificación hidrológica:

PEÑA VARONA, Alberto de la; MONDRAGÓN RUIZ DE LEZAMA, Jaione; RAMOS GALLARÍN, Juan Antonio; et al. *Gobierno multinivel y compartido en España. La interacción entre Comunidades Autónomas y Administración General del Estado en la planificación hidrológica*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2022. 204 p.

Residuos:

PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir.); DESCALZO GONZÁLEZ, Antonio (dir.). *Estudios sobre la ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular*. Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2022, 554 p.

Turismo sostenible:

FEMENIA SERRA, Francisco (ed.); ALZÚA SORZABAL, Aurkene (ed.); XIANG, Zheng (ed.). *Transitioning towards the future of tourism destinations. Resilient, smart, and green development*. Madrid: Civitas, 2022, 352 p.

Urbanismo:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. Urbanismo judicial. *Jurisprudencia para la ciudad del futuro*. Barcelona: Fundación ARQUIA, 2022, 112 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de diciembre de 2022

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALTAVILLA, Cristian Daniel (dir.); RICARDO LAGO, Héctor (coord.). *Derechos humanos en personas de situación de vulnerabilidad*. Argentina: Brujas, 2021.
- AMICO, Marilisa d'; LIBERALI, Benedetta; PÉREZ MIRAS, Antonio (coords.); et al. *Europa, società aperta*. Italia: Editorial Scientifica, 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=873221> (Fecha de último acceso 16-11-2022).
- MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022.
- PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; MANJARRÉS RAMOS, Elizabeth (coords.). *El derecho a la paz y sus desarrollos en la historia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2022.

Catástrofes:

LEMA BLANCO, Isabel. La responsabilidad social de los medios en la información ambiental: un estudio sobre los factores que influyeron en el compromiso de los profesionales durante la catástrofe del Prestige. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 375-387.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Luis. Conflictos ambientales y derechos humanos: una propuesta didáctica con profesorado en formación. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 576-590.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BURGOS GARRIDO, Belén. El derecho de acceso a la información pública en cuestiones ambientales. La influencia del convenio de Aarhus en el derecho europeo. En: AMICO, Marilisa d'; LIBERALI, Benedetta; PÉREZ MIRAS, Antonio (coords.); et al. *Europa, società aperta*. Italia: Editorial Scientifica, 2022, pp. 891-936. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=873221&orden=1&info=open_link_libro (Fecha de último acceso 16-11-2022).

Derecho ambiental:

FANTINI, Nicolás. ¿Democracia real o aparente?. El estado de derecho frente al estado de excepción: Los derechos esenciales de las personas en situación de vulnerabilidad en el contexto de pandemia, desigualdad y crisis ambiental. En: ALTAVILLA, Cristian Daniel (dir.); RICARDO LAGO, Héctor (coord.). *Derechos humanos en personas de situación de vulnerabilidad*. Argentina: Brujas, 2021, pp. 31-40.

Derechos fundamentales:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Luis. Conflictos ambientales y derechos humanos: una propuesta didáctica con profesorado en formación. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 576-590.

Desarrollo sostenible:

PEREYRA ZABALA, Gastón. Estándares de sustentabilidad en inclusión en la Agenda 2030: Educación, consumo y justicia a la luz de los ODS 4, 12 y 16. En: ALTAVILLA, Cristian Daniel (dir.); RICARDO LAGO, Héctor (coord.). *Derechos humanos en personas de situación de vulnerabilidad*. Argentina: Brujas, 2021, pp. 213-228.

Educación ambiental:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Luis. Conflictos ambientales y derechos humanos: una propuesta didáctica con profesorado en formación. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 576-590.

Información ambiental:

LEMA BLANCO, Isabel. La responsabilidad social de los medios en la información ambiental: un estudio sobre los factores que influyeron en el compromiso de los profesionales durante la catástrofe del Prestige. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 375-387.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PEREYRA ZABALA, Gastón. Estándares de sustentabilidad en inclusión en la Agenda 2030: Educación, consumo y justicia a la luz de los ODS 4, 12 y 16. En: ALTAVILLA, Cristian Daniel (dir.); RICARDO LAGO, Héctor (coord.). *Derechos humanos en personas de situación de vulnerabilidad*. Argentina: Brujas, 2021, pp. 213-228.

Protección civil:

HERNANDEZ UMAÑA, Bernardo Alfredo. Paz ambiental desde una perspectiva compleja. En: PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; MANJARRÉS RAMOS, Elizabeth (coords.). *El derecho a la paz y sus desarrollos en la historia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 230-241.

VALLECILLO GRAZIATTI, Lucía. Relaciones entre paz y seguridad alimentaria: un análisis de hechos y derechos. En: PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; MANJARRÉS RAMOS, Elizabeth (coords.). *El derecho a la paz y sus desarrollos en la historia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 210-229.

Responsabilidad social empresarial (RSE):

LEMA BLANCO, Isabel. La responsabilidad social de los medios en la información ambiental: un estudio sobre los factores que influyeron en el compromiso de los profesionales durante la catástrofe del Prestige. En: MANZANO ZAMBRUNO, Laura; GARCÍA PRIETO, Victoria (coords.). *Pensar el poder: derechos humanos y herramientas comunicativas*. Madrid: Dykinson, 2022, pp. 375-387.

Salud:

FANTINI, Nicolás. ¿Democracia real o aparente?. El estado de derecho frente al estado de excepción: Los derechos esenciales de las personas en situación de vulnerabilidad en el contexto de pandemia, desigualdad y crisis ambiental. En: ALTAVILLA, Cristian Daniel (dir.); RICARDO LAGO, Héctor (coord.). *Derechos humanos en personas de situación de vulnerabilidad*. Argentina: Brujas, 2021, pp. 31-40.

Seguridad alimentaria:

VALLECILLO GRAZIATTI, Lucía. Relaciones entre paz y seguridad alimentaria: un análisis de hechos y derechos. En: PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; MANJARRÉS RAMOS, Elizabeth (coords.). *El derecho a la paz y sus desarrollos en la historia*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2022, pp. 210-229.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de diciembre de 2022

Agricultura:

ARIAS MONTERO, Salomón Roberto. *Internacionalización de los mercados agroalimentarios y países en vías de desarrollo: análisis de las estrategias de marcas globales y locales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Copico. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

HERRERA PEÑA, Jonathan. *Fuentes de valor en el mercado agroalimentario: aplicación empírica a productos de bajo precio relativo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Dopico y el Dr. José López Rodríguez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

Alimentación:

ARIAS MONTERO, Salomón Roberto. *Internacionalización de los mercados agroalimentarios y países en vías de desarrollo: análisis de las estrategias de marcas globales y locales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Copico. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

HERRERA PEÑA, Jonathan. *Fuentes de valor en el mercado agroalimentario: aplicación empírica a productos de bajo precio relativo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Dopico y el Dr. José López Rodríguez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

MORILLAS DEL MORAL, José Antonio. *Construyendo calidad alimentaria desde los nuevos comunes: estudios de caso en España e Italia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfredo Macías Vázquez, el Dr. Fernando García Quero y el Dr. Fernando López Castellano. Granada: Universidad de Granada, 2022, 317 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/77999> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Aves:

PAZ LUNA, Alfonso. *Aplicaciones del control biológico mediante aves rapaces como herramienta para prevenir plagas agrícolas de topillo campesino (*Microtus arvalis*)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Antonio Fargallo vallejo y el Dr. Javier Viñuela Madera. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 184 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/53990> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Bienestar animal:

MONTES FRANCESCHINI, Macarena. *Animal personhood: a legal and moral defense*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2022, 416 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/675950> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Cambio climático:

GIMÉNEZ, Iraida A. *Medio ambiente y cambio climático a la luz del Sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Álvaro Sánchez Bravo. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2022. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/138525> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Consumo responsable:

PINEIRO VILLAVERDE, Gustavo. *Estudio de la producción y consumo responsable en el marco del desarrollo sostenible*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Teresa García Álvarez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/31910> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Costas:

PARRA CORTÉS, Rocío Paz. *La protección de los espacios costero-marítimos. Análisis crítico de técnicas jurídico-administrativas desde una perspectiva ambiental*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ximena Angélica Lazo Victoria y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 520 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/53957> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Derechos fundamentales:

GIMÉNEZ, Iraida A. *Medio ambiente y cambio climático a la luz del Sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Álvaro Sánchez Bravo. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2022. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/138525> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Desarrollo sostenible:

PINEIRO VILLAVERDE, Gustavo. *Estudio de la producción y consumo responsable en el marco del desarrollo sostenible*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Teresa García Álvarez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/31910> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Especies invasoras:

PAZ LUNA, Alfonso. *Aplicaciones del control biológico mediante aves rapaces como herramienta para prevenir plagas agrícolas de topillo campesino (Microtus arvalis)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Antonio Fargallo vallejo y el Dr. Javier Viñuela Madera. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 184 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/53990> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Instrumentos de mercado:

ARIAS MONTERO, Salomón Roberto. *Internacionalización de los mercados agroalimentarios y países en vías de desarrollo: análisis de las estrategias de marcas globales y locales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Copico. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

HERRERA PEÑA, Jonathan. *Fuentes de valor en el mercado agroalimentario: aplicación empírica a productos de bajo precio relativo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Calvo Dopico y el Dr. José López Rodríguez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2021.

Medio marino:

PARRA CORTÉS, Rocío Paz. *La protección de los espacios costero-marítimos. Análisis crítico de técnicas jurídico-administrativas desde una perspectiva ambiental*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ximena Angélica Lazo Victoria y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022, 520 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/53957> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

Protección de espacios:

MONTES FRANCESCHINI, Macarena. *Animal personhood: a legal and moral defense*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paula Casal. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2022, 416 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/675950> (Fecha de último acceso 23-11-2022).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2022

Se han publicado los siguientes 27 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales), n. 1, 2019
- Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n. 26, 2022
- Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra, vol. 94, n. 1, 2020, https://www.fd.uc.pt/bfd/downloads/pdf/bfduc_2020_tomo1.pdf
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vo. 15, n. 1, enero-febrero 2022, <https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2022/15/1> ; vol. 15, n. 3, mayo-junio 2022, <https://conbio.onlinelibrary.wiley.com/toc/1755263x/2022/15/3>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10163, 2022 ; n. 10171, 2022
- Diritto delle relazioni industriali, vol. 32, n. 3, 2022
- In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. 1, 2020, <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/issue/view/16>
- The IUCN AEL journal of Environmental Law, n. 11, 2020, <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020> ; n. 12, 2021, <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/current-issue>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 350, 2021 ; n. 351, 2022 ; n. 352, 2022 ; n. 353, 2022 ; n. 354, 2022 ; n. 355, 2022 ; n. 356, 2022
- Revista española de derecho administrativo, n. 221, 2022
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 60, mayo 2022 ; n. 61, octubre 2022
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 1, 2022
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 58, septiembre 2022, <https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/revista-juridica.html>

- The Spanish Yearbook of International Law, vol. 24, 2020, <http://www.sybil.es/vol-24-2020/>
- Temas para el Debate, n. 335, noviembre 2022
- Yearbook of international environmental law, vol. 30, n. 1, 2019 ; vol. 31, n. 1, 2020

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09 y 16 de diciembre de 2022

Agricultura:

MARCIANÒ, ANGELA. Agricoltura e dinamiche sindacali nel diritto del lavoro della transizione ecologica. *Diritto delle relazioni industriali*, vol. 32, n. 3, 2022, pp. 713-736.

Aguas:

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José. Consideraciones histórico-jurídicas sobre el saneamiento de terrenos pantanosos, lagunas y marismas en España (ss. XIX-XX): exégesis de la «Ley Cambó». *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 58, septiembre 2022, pp. 7-34. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/1285214447574/Redaccion> (Fecha de último acceso 16-11-2022).

LOZANO CUTANDA, Blanca; GARCÍA DE ENTERRÍA, Andrea. La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un “embrollo jurídico”. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10163, 2022.

JAEGER COUSIÑO, Pablo. Código de aguas. Proyecto de modificación (Boletín N°7543-12). Indicación sustitutiva (enero de 2019). *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 278-283.

SAND, Peter H. Environmental Dispute Resolution 4500 Years Ago: The Case of Lagash v Umma. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 137-142

TZATZAKI, Vasiliki Maria. Restrictive Measures When Trading Water: May GATT Protect Us from Water Scarcity. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 145-164.

Autorizaciones y licencias:

GALICIA MANGAS, Francisco Javier. Licencias provisionales o en precario en el ámbito urbanístico. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 61-86.

Aviación:

GARCÍA PÉREZ, Marta. Seguridad marítima y aérea. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. Retos jurídicos de la integración de los drones en la ciudad. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 47-99.

Bienestar animal:

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Crónica de un nuevo Derecho Civil para los animales: la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n. 1, 2022, pp. 21-46.

DONOSO CÁCERES, Alejandra. “Zonas de sacrificio” y justicia ambiental. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5.888-2019. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 209-229.

Biodiversidad:

LIM, Michelle. Biodiversity 2050: Can the Convention on Biological Diversity Deliver a World Living in Harmony with Nature?. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 79-101.

Cambio climático:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Facing the age of emergencies: New re/actions on the climate change and energy transition in Spain. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

CAMPINS ERITJA, Maria del Mar. Cambio climático y sujetos responsables en el ámbito internacional: Las incertidumbres acerca de la responsabilidad de las empresas transnacionales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 81-133.

DORESTE HERNÁNDEZ, Jaime. El “juicio por el clima”: el litigio climático español. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 383-406.

GALERA RODRIGO, Susana. La política de adaptación en la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética: instrumentos generales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 101-144.

GILES CARNERO, Rosa María. El papel de la Unión Europea en la acción ante el cambio climático. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 135-156.

HAUTEREAU BOUTONNET, Mathilde. The new French Climate Legislation and Climate Litigation. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Las condiciones de admisibilidad de las demandas climáticas en el ámbito de los sistemas regionales y universales de protección de los derechos humanos. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 407-430.

MORAGA SARRIEGO, Pilar. Litigación del cambio climático a propósito de la deforestación del amazonía colombiana. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 247-259.

MURCOTT, Melanie. Emerging climate law and governance measures in South Africa: A clash between policy and practice?. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

NIETO MARTÍN, Adán. No mires arriba: Las respuestas del derecho penal a la crisis climática. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 269-302.

PIGRAU I SOLÉ, Antonio. Cambio climático y responsabilidad internacional del Estado. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 45-80.

REGUART SEGARRA, Núria. El papel decisivo de los pueblos indígenas en la mitigación y adaptación al cambio climático: evolución y retos pendientes. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 183-214.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces?. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 321-345.

SALEEM, Umari. Strengthening the Legal Framework to address Climate Change in Pakistan. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

SIMOU, Sofía. La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en el contexto de intensificación de los esfuerzos público-privados para afrontar la emergencia climática. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 217-250.

VARGA PASTOR, Aitana de la. Las medidas autonómicas para mitigar y adaptar el cambio climático: Análisis comparativo de las leyes autonómicas de Catalunya, Andalucía e Illes Balears. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 251-268.

VILCHEZ MORAGUEZ, Pau de. Panorama de litigios climáticos en el mundo. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 349-381.

ZHU, Mingzhe. The Chinese Approach to Climate Law and Policy. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Caza:

SAS ROLFES, Micahel ‘t; EMSLIE, Richard; ADCOCK, Keryn; et al. Legal hunting for conservation of highly threatened species: The cas of African rhinos. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 15, n. 3, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12877> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Comunidades autónomas:

VARGA PASTOR, Aitana de la. Las medidas autonómicas para mitigar y adaptar el cambio climático: Análisis comparativo de las leyes autonómicas de Catalunya, Andalucía e Illes Balears. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 251-268.

Conferencias internacionales:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. La sociedad civil internacional y el multilateralismo inclusivo en la CoP26 de Glasgow. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 157-181.

Contaminación atmosférica:

DÍAZ AXITLÉ, Roberto. Idoneidad del derecho al desarrollo sustentable en relación con la contaminación atmosférica en México. *In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n. 1, 2020, pp. 36-66. Disponible en: <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/article/view/44/42> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Cooperación internacional:

CRAIK, Neil. The Duty to Cooperate in International Environmental Law: Constraining State Discretion through Due Respect. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 22-44.

Costas:

MORENO INOCENCIO, Ana B. La zona de influencia de la Ley de Costas en el suelo urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 139-190.

Deforestación:

MORAGA SARRIEGO, Pilar. Litigación del cambio climático a propósito de la deforestación del amazonía colombiana. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 247-259.

Delito ecológico:

DARRICADES S., Tomás; LINAZASORO, Izaskun. Propuestas de delitos ambientales para Chile: ¿Qué delitos? ¿Desde qué diagnóstico?. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 189-208.

Demoliciones:

OTERO LÓPEZ, David. La orden de demolición de construcciones ilegales y su suspensión en la jurisdicción penal, y su implicación en el derecho urbanístico. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 133-168.

Derecho ambiental:

BODANSKY, Daniel. Thirty Years Later: Top Ten Developments in International Environmental Law. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 3-21.

BRUNNÉE, Jutta; HEY, Ellen. Judicial Contributions to the Development of International Environmental Law: Refining the Duty to Cooperate in Environmental Harm Prevention. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 45-53.

CASSOTTA, Sandra. The Development of Environmental Law within a Changing Environmental Governance Context: Towards a New Paradigm Shift in the Anthropocene Era. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 54-67. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvaa071> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

FRATE, Maria del. La tutela dell'ambiente nel riformato art. 1, secondo comma, Cost.: qualcosa di nuovo nell'aria?. *Diritto delle relazioni industriali*, vol. 32, n. 3, 2022, pp. 907-915.

JARIA I MANZANO, Jordi. La insolación de Miréio: Seis tesis y un corolario sobre los derechos (ambientales) en la era del Antropoceno. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 449-484.

MAGALHÃES, David. O Interdictum Quod Vi Aut Clam, uma protecção racional do meio ambiente. *Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra*, vol. 96, n. 1, 2020, pp. 213-240.

MAHMOUDI, Said. Non-State Actors and the Development of International Environmental Law: A Note on the Role of the CEDE. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 68-78. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvaa073> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

MARCIANÒ, ANGELA. Agricolura e dinamiche sindacali nel diritto del lavoro della transizione ecologica. *Diritto delle relazioni industriali*, vol. 32, n. 3, 2022, pp. 713-736.

MEGÍAS LÓPEZ, Javier. Gobierno sostenible de las sociedades de capital. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 303-319.

MOULDS, Sarah. Stemming The Tide Of Rights-Abrogating And Environmentally Destructive Laws: The Role Of Parliamentary Committees In Scrutinising Lawmaking In A Pandemic. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 11, 2020, pp. 34-42. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020#> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

MUÑOZ AMOR, María del Mar. ¿Terminará convirtiéndose el problema del Mar Menor en otro “Algarrobico”? estado de la cuestión. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 350, 2021, pp. 125-173.

Derechos fundamentales:

MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. Trade in minerals and human rights: towards responsible sourcing of minerals from conflict areas in Europe (Regulation (EU) 2017/821). *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 24, 2020, pp. 155-179. Disponible en: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol24/7_Magallon.pdf (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Desarrollo sostenible:

DÍAZ AXITLÉ, Roberto. Idoneidad del derecho al desarrollo sustentable en relación con la contaminación atmosférica en México. *In jure Anáhuac Mayab: revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, n. 1, 2020, pp. 36-66. Disponible en: <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/article/view/44/42> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

MEGÍAS LÓPEZ, Javier. Gobierno sostenible de las sociedades de capital. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 303-319.

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Los condicionantes globales a una transición energética española sostenible. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 20-24.

Desastres naturales:

SARASÍBAR IRIARTE, Miriam. El derecho ante los riesgos y desastres naturales. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Edificación:

IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis. Nuevas políticas para acelerar la transición energética en la edificación. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 38-40.

Energía:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Facing the age of emergencies: New re/actions on the climate change and energy transition in Spain. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

FORONDA DIEZ, Cecilia. Las Comunidades Energéticas: la ciudadanía en el centro de la transición energética. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 35-37.

GALERA RODRIGO, Susana. La política de adaptación en la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética: instrumentos generales. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 101-144.

IRASTORZA RUIGÓMEZ, Luis. Nuevas políticas para acelerar la transición energética en la edificación. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 38-40.

RENAU, Germán. Evolución de las estrategias energéticas europeas 2014-2022: de la Unión Energética Europea (UEE, 2014) al REPower Unión Europea 2022 y las medidas de independencia energética de Rusia. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 25-27.

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. La transición energética: de las turbulencias a las oportunidades. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 15-18.

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Los condicionantes globales a una transición energética española sostenible. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 20-24.

TORREGO GIRALDA, Alicia. Respuestas de la transición energética a las tendencias inflacionistas en España y Europa. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 31-34.

Energías renovables:

JIMÉNEZ BELTRÁN, Domingo. La generalización de las renovables como desafío: renovables así, sí. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 28-30.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La regulación del hidrógeno renovable en la transición energética. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

MATA TORRES, Cynthia Inmaculada. La valorización de residuos como medio de generación de energía renovable: especial atención al caso andaluz. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 145-198.

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. Los últimos desafíos del patrimonio natural: sumideros, sostenibilidad e implantación compatible de energías renovables. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

SASTRE BECEIRO, Mónica. Títulos jurídicos ambientales necesarios para la producción de hidrógeno renovable. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 354, 2022, pp. 167-195.

Espacios naturales protegidos:

FAUCHALD, Ole Kristian. International Environmental Governance and Protected Areas. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 102-136 Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvaa078> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Especies amenazadas:

SAS ROLFES, Micahel ‘t; EMSLIE, Richard; ADCOCK, Keryn; et al. Legal hunting for conservation of highly threatened species: The cas of African rhinos. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 15, n. 3, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12877> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Gestión de riesgos:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. Emergencias y riesgos industriales y energéticos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Instrumentos de mercado:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La regulación de sectores-mercados: Reflexiones sobre su lógica, principios rectores y control judicial. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Instrumentos y protocolos internacionales:

BENAVIDEZ MARZAL, Yody. Europa 2050: del Pacto Verde y la Ley Europea del Clima. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 169-192.

CIESIELCZUK, Jakub; LOPEZ PORRAS, Gabriel. Public Participation and the Escazú Agreement: Implementation Challenges for Vulnerable Groups Amid a Global Pandemic. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 11, 2020, pp. 12-33. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020#> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

LIM, Michelle. Biodiversity 2050: Can the Convention on Biological Diversity Deliver a World Living in Harmony with Nature?. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 79-101.

LÓPEZ CUBILLOS, Sofía; MUÑOZ ÁVILA, Lina; ROBERSON, Leslie A.; et al. The landmark Escazú Agreement: An opportunity to integrate democracy, human rights, and transboundary conservation. *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 15, n. 1, 2022, 13 p. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12838> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

NALEGACH, Constance. Acuerdo de Escazú: desafíos para las decisiones ambientales y oportunidades para los derechos humanos. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 260-277.

Migración ambiental:

MIÑARRO YANINI, Margarita. El Derecho en la encrucijada: el caso de los "refugiados climáticos". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 431-447.

Minería:

MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea. Trade in minerals and human rights: towards responsible sourcing of minerals from conflict areas in Europe (Regulation (EU) 2017/821). *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 24, 2020, pp. 155-179. Disponible en: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol24/7_Magallon.pdf (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Ordenación del litoral:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La ordenación del litoral en Andalucía tras la Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Participación:

FORONDA DIEZ, Cecilia. Las Comunidades Energéticas: la ciudadanía en el centro de la transición energética. *Temas para el Debate*, n. 335, noviembre 2022, pp. 35-37.

ZITO, Mariangela. I ruolo del dialogo sociale e della contrattazione collettiva transnazionale nella gestione delle tematiche legate all'ambiente e alla transizione verde. *Diritto delle relazioni industriali*, vol. 32, n. 3, 2022, pp. 694-712.

Planeamiento urbanístico:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. Los convenios de planeamiento: ¿estamos ante una segunda oportunidad para realzar su figura?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 19-65.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. De nuevo sobre los planes generales de ordenación: estudio comparativo de las modificaciones de los últimos años. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 356, 2022, pp. 21-96.

Plásticos:

SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat. The Effects of Plastics on Climate Change: An Analysis of the Potential Responses within the Nationally Determined Contributions (NDCs). *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 165-192.

Procedimiento administrativo:

SUAY OJALVO, Francisco. Análisis de la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de simplificación urbanística y medidas administrativas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 354, 2022, pp. 47-96.

Residuos:

MATA TORRES, Cynthia Inmaculada. La valorización de residuos como medio de generación de energía renovable: especial atención al caso andaluz. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 145-198.

Responsabilidad civil:

RUDA GONZÁLEZ, Albert. Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces?. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 321-345.

Responsabilidad penal:

NIETO MARTÍN, Adán. No mires arriba: Las respuestas del derecho penal a la crisis climática. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 26, 2022, pp. 269-302.

VERCHER NOGUERA, Antonio. El Consejo de Europa y las perspectivas de futuro sobre la protección penal del medio ambiente por parte del Ministerio Fiscal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10171, 2022.

Responsabilidad por daños:

PLUMER BODIN, Marie Claude. La “significancia” como criterio de determinación de daño ambiental en dos sentencias recientes del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, n. 1, 2019, pp. 230-246.

Sanidad animal:

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. Derecho normal y excepcional en la ordenación de la salud animal. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

RUDALL, Jason. The Natural Remedy for Zoonotic Diseases. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 3-23. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab066> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Seguridad marítima:

GARCÍA PÉREZ, Marta. Seguridad marítima y aérea. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Suelos:

RANDO BURGOS, Esther. El suelo rústico: evolución normativa y creciente protagonismo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 353, 2022, pp. 155-191.

Urbanismo:

ALEGRE ÁVILA, Juan. Nota acerca de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021: (el Tribunal Supremo reitera su doctrina acerca de la nulidad parcial como consecuencia de defecto formal durante el procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos). *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 121-138.

CABEZA ESCOBAR, Juan Manuel. Algunas consideraciones jurídicas sobre los deberes de reserva de suelo para vivienda de protección pública en la legislación urbanística a la luz de la jurisprudencia más reciente. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 351, 2022, pp. 19-46.

GALICIA MANGAS, Francisco Javier. Licencias provisionales o en precario en el ámbito urbanístico. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 61-86.

GARCÍA RUBIO, Fernando. El régimen jurídico-administrativo del paisaje urbano: reflexiones de derecho estatal y autonómico (Parte 2). *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 353, 2022, pp. 19-64.

GARCÍA RUBIO, Fernando. El régimen jurídico-administrativo del paisaje urbano: reflexiones de derecho estatal y autonómico (Parte 1). *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 19-59.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Leyes urbanísticas autonómicas de tercera generación: el caso paradigmático de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 356, 2022, pp. 97-173.

MORENO INOCENCIO, Ana B. La zona de influencia de la Ley de Costas en el suelo urbano. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 139-190.

SERRANO BLANCO, Ignacio. Reserva de viviendas de protección como estándar urbanístico: comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo 205 y 206 de 16 de febrero de 2021. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 353, 2022, pp. 119-153.

SUAY OJALVO, Francisco. Análisis de la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de simplificación urbanística y medidas administrativas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 354, 2022, pp. 47-96.

TALLÓN GÓMEZ, Mónica. Novedades en materia de protección del patrimonio histórico-artístico inmueble a través de los medios de intervención urbanística en el municipio de Madrid. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 87-131.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2022

Aguas:

BURCHI, Stefano. International Rivers and Lakes/Groundwater. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 71-76.

GONZÁLEZ RAMOS, César. La explotación del servicio de abastecimiento de agua potable por particulares y sin título concesional. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de 17 de septiembre de 2021. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Aguas subterráneas:

BURCHI, Stefano. International Rivers and Lakes/Groundwater. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 71-76.

Biodiversidad:

MANCHIKANTI, Padmavati. Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD). *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 111-117.

Bosques:

SIDHU, Balraj K.; SINGHH, Arunender. Forests. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 128-136. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab015> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Cambio climático:

ALLAN, Jennifer; YAMINEVA, Yulia. Global Climate. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 76-78. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab031> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Catástrofes:

UPADHYAY, Santosh. Armed Conflict and the Environment. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 57-59.

Comercio de especies:

AHMAD, Mazyar. Trade in Endangered Species. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 121-124. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab012> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Contaminación atmosférica:

BHAT, Sairam; KAMATH, Rohith. Ozone Layer. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 71-76.

Contaminación marítima:

KIRCHNER, Stefan. Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 89-91. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab004> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Contaminación transfronteriza:

HUGGINS, Anna; HAWKINS, Ellen. Transboundary Air Pollution. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 65-70.

Cooperación internacional:

KOYANO, Mari. Transboundary Environmental Cooperation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 43-52.

YOSHIDA, Osamu. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 52-57

Derecho ambiental:

SIDHU, Balraj K. International Court of Justice (ICJ). *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 275-276.

Derechos fundamentales:

ERRICO, Stefania. Indigenous People. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 59-63.

HEINÄMÄKI, Leena. Human Rights and the Environment. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 35-43. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab002> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Espacios naturales protegidos:

PUIG MARCÓ, Roser. Antarctica. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 104-106.

VANDERZWAAG, David L. Arctic. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 106-109.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

KOYANO, Mari. Transboundary Environmental Cooperation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 43-52.

Fauna:

CADDELL, Richard. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS). *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 117-121. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab011> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

KIRCHNER, Stefan. Fisheries and Marine Mammals. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 124-127. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab013> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Medio marino:

ANDREONE, Gemma; BENEDETTI, Ludovica de. Regional Seas. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 81-89.

GARCÍA REVILLO, Miguel. International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS). *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 276-279.

WARNOCK, Ceri. Deep Seabed and Ocean Floor. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 101-103.

Pesca:

KIRCHNER, Stefan. Fisheries and Marine Mammals. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 124-127. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvab013> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard; NAZARI SHAFTI, S. Sara M. Regulation of Chemicals. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 96-100.

Servicios:

GONZÁLEZ RAMOS, César. La explotación del servicio de abastecimiento de agua potable por particulares y sin título concesional. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de 17 de septiembre de 2021. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Sustancias peligrosas:

SUZUKI, Yu. International Transfer of Restricted or Prohibited Substances. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 93-96.

Turismo sostenible:

SANABRIA DÍAZ, José Manuel. Las políticas públicas de incentivos urbanísticos como elementos de regeneración de núcleos turísticos maduros: el caso de las Islas Canarias. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Urbanismo:

SANABRIA DÍAZ, José Manuel. Las políticas públicas de incentivos urbanísticos como elementos de regeneración de núcleos turísticos maduros: el caso de las Islas Canarias. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2022

Bienestar animal:

LANFRANCHI, Marie Pierre. Recensión: “Animal Welfare and International Trade Law”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Biodiversidad:

BERINGEN, Ethan. Recensión: “David Freestone, ed., Conserving Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 583-586.

Cambio climático:

BLEBY, Alice. Recensión: “Carolyn Merchant, The Anthropocene and the Humanities: From Climate Change to a New Age of Sustainability”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 586-588.

Comercio de especies:

LANFRANCHI, Marie Pierre. Recensión: “Animal Welfare and International Trade Law”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Derecho ambiental:

LEMIONE SCHONNE, Marion. Recensión: “Oxford Handbook on International Environmental Law”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

ROBINSON, Nicholas A. Recensión: “Joseph Chun and Lye Lin Heng, Environmental law in Singapore”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 11, 202, pp. 130-133. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020#> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

STEPHENSON, Sean. Recensión: “Kate Miles Research Handbook on Environment and Investment Law”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 11, 2020, pp. 139-141. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020#> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

STEPHENSON, Sean. Recensión: “Kate Miles (ed.), Research Handbook on Environmental and Investment Law”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Desarrollo sostenible:

BLEBY, Alice. Recensión: “Carolyn Merchant, The Anthropocene and the Humanities: From Climate Change to a New Age of Sustainability”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 30, n. 1, 2019, pp. 586-588.

Educación ambiental:

NEVITT, Mark. Recensión: “Teaching and Learning in Environmental Law. Pedagogy, Methodology and Best Practice”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 12, 2021. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/documents/1354-iucn-ejournal-issue-12> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Energía:

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión: “La regulación de las nuevas industrias en red: plataformas digitales en las comunicaciones, transportes y energía. Juan Montero, Finger Mathias. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Energía solar fotovoltaica:

GARRIDO JUNCAL, Andrea. Recensión: “Irene Ruiz Olmo, "La regulación de las energías renovables: La electricidad fotovoltaica", Instituto Clavero Arévalo, Tecnos, 2021. ISBN 9788430976676”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 221, 2022, p. 250.

Fauna:

CAAMAÑO VILLANUEVA, David. Recensión: “El conflicto sobre un símbolo de la naturaleza: el futuro del lobo ibérico. Diego González San Segundo. Reus S.A., 2022”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Fiscalidad ambiental:

LAWTON, Amy. Recensión: “Marta villar ezcurra et al. (eds), Environmental fiscal challenges for cities and transport (cheltenham: Edward Elgar 2019)”. *The IUCN AEL journal of Environmental Law*, n. 11, 202, pp. 134-138. Disponible en: <https://www.iucnael.org/en/academy-journal/previous-issues/86-journal/issue/646-issue-2020#> (Fecha de último acceso 22-11-2022).

Industria:

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión: “La regulación de las nuevas industrias en red: plataformas digitales en las comunicaciones, transportes y energía. Juan Montero, Finger Mathias. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Medio marino:

ABAD CASTELOS, Montserrat. Recensión: “José M. Sobrino Heredia and Gabriela A. Oant (eds.). La construcción jurídica de un espacio marítimo común europea”. *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 24, 2020, pp. 319-321. Disponible en: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol24/19_SobrinoByAbad.pdf (Fecha de último acceso 22-11-2022).

STEENKAMP, Robert C. Recensión: “Nikolas Sellheim, International Marine Mammal Law”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 367-368.

Movilidad sostenible:

ENTRENA RUIZ, Daniel Bruno. Recensión: “Los desplazamientos sostenibles en el derecho a la ciudad. Antonio Fortes Martín. 2020”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 60, mayo 2022.

Ordenación del territorio:

Recensión: “TR-LOTUP, Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Inmaculada de la Fuente Cabero, Santiago González-Varas Ibáñez. Tirant lo Blanch, 2022”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 191-194.

Paisaje:

Recensión: “TR-LOTUP, Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Inmaculada de la Fuente Cabero, Santiago González-Varas Ibáñez. Tirant lo Blanch, 2022”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 355, 2022, pp. 191-194.

Pesca:

SCHATZ, Valentin J. Recensión: “Simone Vezzani, Jurisdiction in International Fisheries Law: Evolving Trends and New Challenges”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 31, n. 1, 2020, pp. 365-367.

Transportes:

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco. Recensión: “La regulación de las nuevas industrias en red: plataformas digitales en las comunicaciones, transportes y energía. Juan Montero, Finger Mathias. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 61, octubre 2022.

Urbanismo:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. Recensión: “Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana. Jorge Hervás Más (coord.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 352, 2022, pp. 193-195.

BASTÚS RUIZ, Berta. Recensión: “Derecho urbanístico de Cataluña por Joan Manuel Trayter Jiménez”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 350, 2021, pp. 175-177.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 129 Diciembre 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.